

316 20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

**Modalidades de los Delitos
Contra la Salud**



T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
Arnulfo Yllescas Plata

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

INTRODUCCION.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

a) DEFINICION DE DELITO	1
b) DEFINICION DE SALUD	5
c) DEFINICION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	8
d) ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	8
1. LA ACTIVIDAD	9
FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA.....	12
2. LA TIPICIDAD	13
ATIPICIDAD	20
3. LA AMPURJICIDAD.....	21
CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	24
4. LA IMPUTABILIDAD.....	25
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	26
5. LA CULPABILIDAD.....	28
CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	33
6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	39
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	39
7. LA PUNIBILIDAD.....	40
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	46
e) CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	48

CAPITULO II

NOCIONES GENERICAS DEL TERMINO. MODALIDAD

a) DEFINICION DE MODALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	54
--	----

	Pág.
b) RESOLUCION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.....	55
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	55
2. CODIGO PENAL.....	56
3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	71
4. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	74
5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	75
6. LEY GENERAL DE POBLACION.....	77
7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	79
8. LEY GENERAL DE SALUD.....	80
c) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA.....	
EL CODIGO PENAL.....	119
d) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA.....	
LA LEY GENERAL DE SALUD.....	124

CAPITULO III
 CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES
 DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD
 SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA

a) GRUPO I.- MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES....	131
b) GRUPO II.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTU- PEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	144
c) GRUPO III.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES PECUARIAS A LA ELABORACION DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.....	152
d) GRUPO IV.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA TRASLACION DE ESTUPE- FACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	157
e) GRUPO V.- MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PROPAGACION Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	165
f) ESTUDIO DE LAS MODALIDADES QUE SE SUBSUMEN.....	179
CONCLUSIONES.....	184
BIBLIOGRAFIA.....	187

I N T R O D U C C I O N

El motivo que nos indujo a la realización de nuestro trabajo titulado " MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD ", fue el considerado como uno de los males que más se han incrementado en nuestro país, especialmente el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, el uso de estas drogas ha constituido un problema mundial, en donde en México por su extenso territorio, generalmente accidentado de los más diversos climas y ante la imposibilidad de vigilar cada uno de sus rincones más apartados, ha sido escogido principalmente para la producción de marihuana, la que en su mayoría la sacan clandestinamente para la vecindad del Norte.

Se analiza el contenido del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, en sus diversas disposiciones que reprimen las actividades de acondicionar, adquirir, aportar recursos, auxiliar, colaborar al financiamiento, comerciar, comprar, cosechar, cultivar, elaborar, enajenar, encubrir, fabricar, publicar, proselitir, permitir, sacar, sembrar, suministrar, traficar, transportar y vender; modalidades que para que tengan el carácter de delitos deberán ser ejecutadas con estupefacientes o psicotrópicos. Estas actividades se verán agravadas en su penalidad cuando el activo del delito sea un farmacéutico, boticario, droguita, laboratorista, químico, veterinario, personal relacionado con una de las ramas de la medicina, comerciantes, funcionarios públicos que actúen con motivo o con ejercicio de sus funciones o bien cuando el pasivo sea un menor de edad o esté incapacitado por alguna otra causa.

Se establecen aspectos relativos a la sanción, al observarse que dicha legislación, principalmente en la modalidad de tráfico, en virtud de que aún siendo la conducta entre nosotros la más importante tanto para el consumo interior como para el consumo exterior, tiene una sanción

...insuficiente para este delito.

También en el orden punitivo en mención, se analiza que el toxicómano en ciertos casos le es aplicable la eximente de responsabilidad, calidad que deberá determinarse mediante examen clínico, y anímicamente deberá ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su rehabilitación, situación que deberá aplicarse también cuando éste es delincente.

En cuanto a las disposiciones sobre estupefacientes o psicotrópicos, se hace notar que es un delito de fiscomanía internacional realizado por bandas perfectamente organizadas.

Asimismo se estudia el efecto de la propagación de vicios, como la toxicomanía que daña gravemente a la salud y a la moral del pueblo, contribuyendo indirectamente al delito, pues sus víctimas con el deseo de adquirir la droga no se detienen para violar disposiciones del Código Penal en lo relativo a los " DELITOS CONTRA LA SALUD ".

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

a) DEFINICION DE DELITO.

Es necesario delimitar lo que se entiende por delito para los efectos de este trabajo, por lo que requerimos a diferentes criterios: "Etimológicamente la palabra delito proviene del latín "DELICTUM", - expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena". (1)

Para el máximo expositor de la Escuela Clásica FRANCISCO --- GARRARA, delito es: "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente - dañoso". (2)

Entendemos la definición transcrita como la violación o quebrantamiento de la ley dictada por el Estado, y que deberá tener por finalidad la protección de la sociedad; dicha violación solamente podrá ser el resultado de un acto externo del hombre positivo ó negativo, es decir una acción o bien una omisión, teniendo como consecuencia una responsabilidad moral para el infractor y en perjuicio del Estado.

(1) PEREZ BOTIJA EUGENIO; "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL"; Bogotá ; Editorial Eleasta; Tomo I; págs. 603-604.

(2) Citado por CASTELLANOS, TENA FERNANDO; "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"; México; Editorial Porrúa S.A.; 1982; pag. 126.

Rafael Garófalo, representante de la Escuela Positiva, define al delito como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (3)

Se entiende por altruista amor al prójimo, complacencia en el bien ajeno a costa del propio". (4)

Por piedad "carifio, respeto, lastima, misericordia". (5)

Y por probidad "rectitud, integridad, honradez en el obrar". (6).

Eugenio Cuello Calón nos ilustra al decir que delito es: "La acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (7)

Podemos observar que encontramos cinco elementos en la definición de este tratadista:

- 1.- La acción
- 2.- La antijuridicidad
- 3.- La tipicidad
- 4.- La culpabilidad
- 5.- La punibilidad

Max Ernesto Mayer concibe al delito como: " Un acontecimiento típico, antijurídico e imputable ". (3)

(3) Citado por Castellanos, Tena Fernando; op. cit; pág. 126

(4) "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO"; Editorial Selecciones del Readers Digest; México; 1980; Tomo I; pág. 136.

(5) Ibidem; Tomo IX; pág. 2937.

(6) Ibidem; pág. 3058.

(7) Citado por Castellanos, Tena Fernando; op. cit; pág. 127.

(8) Citado por: Villalobos, Ignacio; " DERECHO PENAL, PARTE GENERAL; Editorial Porrúa S.A.; México; 1970; pág. 97.

Para este autor únicamente integran al delito cuatro elementos que son:

- 1.- Un acontecimiento.
- 2.- La tipicidad.
- 3.- La antijuricidad.
- 4.- La imputabilidad.

También Mazger dice que:delito es "Una acción, típicamente antijurídica y culpable". (9)

Coincide con Mayer en que son cuatro los elementos que deben integrar el delito y al respecto se enumeran:

- 1.- Acción.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Culpabilidad.

Por su parte el catedrático español Luis Jiménez de Asúa ha dado una definición de delito en nuestro concepto muy completa, pues -- refiere que delito es;: "El acto típicamente antijurídico, culpable, so metido a veces a condiciones objetivas de penalidad(sic), imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (10)

Como se observa Jiménez de Asúa da siete elementos integrantes del delito, los que a continuación presentaremos en un esquema en el que aparecen en su aspecto positivo y negativo, elementos que analizaremos posteriormente en el inciso que hemos denominado "Elementos de los delitos contra la Salud"; dicho análisis será con el objeto de que nos sirva para encuadrar dogmáticamente a los delitos en estudio.

(8) Editorial Porrúa S.A.; México; 1970; pág. 97.

(9) JIMENEZ, DE ASUA LUIS; "LA LEY Y EL DELITO"; Editorial Sudamericana; Buenos Aires; 1969; pág. 206.

ESQUEMA

ASPECTO POSITIVO

- 1.- ACTIVIDAD
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURICIDAD
- 4.- IMPUTABILIDAD
- 5.- CULPABILIDAD
- 6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 7.- PUNIBILIDAD

ASPECTO NEGATIVO

- 1.- FALTA DE ACTIVIDAD
- 2.- ATIPICIDAD
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.- CAUSAS DE IMPUTABILIDAD.
- 5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
- 6.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En el derecho positivo mexicano se encuentra definido el delito en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Definición que nos parece genérica, toda vez que únicamente contempla las formas en que se manifiesta la conducta humana (comisión y omisión); asimismo establece que para estas conductas tengan el carácter de delito, deben ser sancionadas por las leyes penales, olvidándose que deben contener otros elementos para su integración.

Después de haber dado las definiciones que del delito han dado diversos tratadistas así como la que contempla el Derecho Positivo Mexicano nosotros nos atrevemos a definir el delito de la siguiente forma: ...

... Es el acto típico, antijurídico, culpable, imputable a un hombre y - sometido a una sanción penal, pero además dicho acto debe perturbar las - condiciones de vida de un pueblo y en una época determinada.

b) DEFINICION DEL TERMINO SALUD.

Después de haber delimitado el vocablo delito, pasaremos al - análisis del término "SALUD"; bien jurídico tutelado en los delitos mate - ria de nuestro estudio, que se encuentra contemplado en el libro segundo, título séptimo, capítulo I del Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable en materia federal en toda la República.

Consideramos importante definir el bien jurídico tutelado por la ley en nuestros delitos, pues como lo dice el tratadista Jiménez Huer - ta "La primera condición que se requiere para que una conducta humana sea valorada de antijurídica es la que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es, un bien jurídico". (11)

Continuando diciendo el mencionado autor que "los bienes o - intereses jurídicos no son conceptos vulgares en el espacio, sin objeto y sin fin, sino que encarnan en un reflejo sobre los que descansa la vida - de relación".

Ahora bien el concepto "SALUD", a través del tiempo ha sufrido modificaciones en la medida en que cambian las condiciones o cir - cunstancias económicas, sociales y morales al definirse de diferentes ma - neras:

El Diccionario de la Lengua Española nos indica que salud es: "El estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones naturales". (13)

(11) JIMENEZ, HUERTA MARIANO; "LA ANTIJURIDICIDAD"; México; Editorial Porrú a S.A.; 1963; pág. 63.

(12) Ibidem; pág. 63

(13) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; Real Academia Española. XII

El Licenciado Francisco Alfaro S. Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el año de 1964; definió a la salud así: "Es el estado de bienestar físico, mental y social en el cual el ser humano ejerce normalmente todas sus funciones, y ya no como el simple estado de enfermedad o dolencia". (14)

Desde el punto de vista fisiológico, la salud se traduce como: "El funcionamiento orgánico de las diversas que integran el organismo, el "medio interno" ó "fisiológico", regula la complejidad de los fenómenos físicos, químicos generales como respuesta a los estímulos del "medio externo", manteniendo de esta forma la armonía. (15)

Médicamente la han definido como: "La resultante favorable de la interacción del hombre como unidad biopsicosocial y su medio ambiente". (16)

De las definiciones transcritas, observamos que coinciden en que, el ser humano o el ser orgánico, como unidad biopsicosocial, debe ejercer normalmente sus funciones para que haya salud, influyendo para dicho bienestar el medio ambiente que lo rodea.

No otros definimos el término "SALUD", como el momento de completo estado de bienestar en el que el ser humano se encuentra, en respuesta al medio ambiente que lo rodea.

...EDICION ; Editorial Espasa Calpe; 1970; pág. 1174.

(14) "III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO"; Publicación de la Procuraduría General de la República; México; 1973; pág. 104.

(15) VEGA, FRANCO LEOPOLDO; "BASES ESENCIALES DE SALUD PUBLICA"; Editorial La Prensa Médica; 1a. edición; México; 1932; pág. 2.

(16) SAN MARTIN, PERNAN; "SALUD Y ENFERMEDAD"; Editorial La Prensa Médica México; 1931; pág. 12

Pero consideramos que el bien jurídico tutelado por la Ley en los delitos contra la salud, le debemos de agregar el término "PUBLICA"- toda vez que no solamente protege la salud de un individuo, sino toda la de la sociedad.

Respalda nuestro criterio la Organización Mundial de la Salud, quien no define únicamente el concepto "SALUD" sino el de "SALUD PUBLICA" como: "El bienestar físico, mental y social del hombre considerado univer-salmente". (17)

Este concepto al igual que los anteriores como se dijo en un principio ha sido el resultado de la evolución; en razón de que en cada época ha tenido características especiales determinadas por los adelantos científicos, que varían según el tiempo y el pueblo.

De lo anterior se desprende que el legislador al regular los delitos contra la salud, protege la salud moral, mental y física de los individuos, del grave peligro que corre al usar ilícitamente estupefacientes o psicotrópicos, drogas que además de que envenenan al propio consumidor degeneran la raza.

Hablamos de uso ilícito. porque como lo señala el señor Tryugue Primer Secretario General de las Naciones Unidas, en el año de 1969, al referirse sobre los estupefacientes estableció: "Por sí mismos los estupefacientes no son peligrosos ni nocivos, son indispensables para la medicina moderna y se les usa en todo el mundo para aliviar el dolor y res-taurar la salud". (18).

(17) " SALUD MUNDIAL"; Revista Ilustrada de la O.M.S.; abril 1971; pág.4.

(18) "III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO"; op. cit; pág.1
104.

Dictando medidas represivas en contra de aquellos sujetos que -
atenten en contra de la "SALUD PUBLICA", es como el legislador protege -
de tan grave peligro la "SALUD" de nuestra sociedad.

c) DEFINICION DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

Despues de haber dado los términos con anterioridad los "DELI-
TOS CONTRA LA SALUD", se encuentran contemplados en el Código Penal para
el Distrito Federal en materia del fuero común y de aplicación en toda -
la República en materia del fuero feral, en el libro segundo, título sep-
timo, capítulo I en los artículos 193 al 199 y a los cuales el legislador
denominó: De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros en -
materia de stupeficientes y psicotrópicos".

En esta enumeración el legislador no nos dá una definición de lo
que se debe entender por "DELITOS CONTRA LA SALUD".

Nosotros tomando en cuenta las definiciones de "DELITO" y "SA-
LUD", consideramos a los "Delitos Contra La Salud" de la siguiente manera:
Comete el delito contra la salud, todo aquel sujeto que con estupefacien-
tes o psicotrópicos, realiza cualquiera de las actividades consignadas -
expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo (artículos 194-
al 198 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos-
para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la Salud -
Pública.

d) ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Toda vez que han sido mencionados en el inciso a de este ca-
pítulo los elementos del delito, empezaremos por analizar la "ACTIVIDAD",
encuadrándola en nuestros delitos en estudio.

1. LA ACTIVIDAD.

Respecto de este elemento los tratadistas no se han puesto de acuerdo en el nombre que se les debe de dar, pues vemos que algunos como Jiménez Huerta y Mezger, utilizan el término "ACTO" o "CONDUCTA", en tanto que otros como Celestino Porte Petit, Cavao, Battagli, Castellanos-Tena, Pavón Vasconcelos y otros no solamente utilizan el término "ACTO" sino también el de "HECHO".

Jiménez de Asúa nos dice que el vocablo "HECHO", no debemos de utilizarlo pues éste se refiere a "todo lo que acontece en la vida, ya sea de la mano del hombre como de la naturaleza", y el "ACTO" es "la manifestación de voluntad que mediante una acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (20)

Más adelante el mismo maestro dice que el acto viene a ser una "conducta humana voluntaria que produce un resultado". (21)

Max E. Meyer establece, por su parte, que debemos de hablar de "ACONTECIMIENTO" y no de acción.

Nosotros no estamos de acuerdo con lo sustentado por Jiménez de Asúa, cuando dice que el contenido de "HECHO" es demasiado genérico, pues comprende tanto los acontecimientos que provienen del hombre como de la naturaleza, por ello únicamente aceptamos el término "ACTO" o "CONDUCTA", como elemento objetivo del derecho no así el "HECHO".

CONDUCTA SON:

1. Una manifestación de voluntad,
2. Un resultado, y
3. Un nexo causal entre la voluntad y el resultado.

Por lo que hace al primer elemento de la acción, es decir, - la voluntad, consiste en la actividad voluntaria que realiza el agente - mediante la cual viola una ley prohibitiva.

En lo referente al resultado, Jiménez de Asúa señala que "no consiste unicamente en el daño que se cometió con el delito, es decir, - no solamente radica en el cambio radical que se percibe en el mundo este rior, sino también consiste en cambios de carácter moral". (22)

Y al respecto el mencionado tratadista señala que en la tentativa, el resultado es el peligro corrido, como acontece en la tentativa de homicidio.

En lo referente a la relación de causalidad, ésta consiste - en el nexa que surge entre la manifestación de voluntad y el resultado.

Por último cabe señalar que el hombre es el único ser capaz de realizar el acto o conducta, o bien omitir dicho acto por ser exclusivo de la voluntariedad.

Por otra parte, también la mayoría de los autores coinciden en afirmar que si se quiere definir la conducta, se deberá hacer mención tanto de la acción como de la omisión, pues la conducta consiste en el - comportamiento humano que exteriormente se presenta como una actividad, pero las dos son voluntarias. En la omisión es notorio que el agente voluntariamente deja de hacer una acción que es exigida por la Ley.

La mayoría de los autores aceptan que los elementos de la omisión son: a).- una voluntad y b).- una inactividad. En cuanto al primero esto es, la voluntad va dirigida a no ejecutar la acción exigida por el derecho, o sea que es un no querer hacer lo que nos exige el derecho, por lo que hace a la inactividad está unida a la primera, pues el sujeto activo voluntariamente no realiza el acto que esta obligado a realizar.

ahora bien se considera que la omisión se presenta en dos formas: a).- La omisión simple o propia que da lugar a los delitos de omisión simple; b).- La omisión impropia que da origen a los llamados delitos de comisión por omisión.

En la simple omisión, no existe ningún cambio material en el exterior, en virtud de que el resultado es solamente jurídico ó típico, como por ejemplo el caso que señala el artículo 178 del Código penal que refiere: "Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público, al que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

La omisión impropia, como mencionamos da origen a los delitos de "COMISION POR OMISION", y en esta, a diferencia de la simple, la inactividad del sujeto no sólo origina un resultado típico o jurídico, sino también produce un cambio material en el exterior, ejemplo de estos delitos es el homicidio que se comete al abandonar a una persona.

En los delitos contra la salud a que nos referimos en este trabajo, no solamente son de mera actividad, sino que ocasionalmente también pueden ser realizados a través de una omisión; por lo que se refiere al primer supuesto, para la integración de dichos elementos se dará el elemento actividad siempre que el agente ejecute cualquiera de las conductas contempladas en el libro segundo, título septimo, capítulo I del Código Penal; así tenemos que el sujeto que acondicione, adquiera, aportere, recurros, auxilie, comercie, compre, coseche, cultive, enajene, elabore, fabrique, financie, introduzca, instigue, manufacture, posea, prepare, prescriba, propague, provoque, publique, saque, siembre, suministre, trafique; transporte o bien venda estupefacientes o psicotrópicos.

Y por lo que hace a la segunda hipótesis podemos ejemplificarla con el caso del empleado o funcionario público que deja de hacer lo que debe de hacer, esto es, con su deliberada inactividad permite la en-

...trada o salida del país de estupefacientes o psicotrópicos.

FALTA DE ACCION O AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cuando no hay voluntad en una actividad o en una inactividad - se supone que hay ausencia de ACTO HUMANO, como el caso de la fuerza física irresistible o vis absoluta a que se refiere la fracción I, del artículo 15 del Código Penal.

Y al haber ausencia de conducta no se integra el ilícito, pues como lo señalamos anteriormente la conducta es el elemento esencial del delito.

Doctrinariamente se señalan varios casos de ausencia de conducta siendo estos:

- a).- La vis absoluta o fuerza irresistible.
- b).- La fuerza mayor o "vis maior".
- c).- Los movimientos reflejos.
- d).- Sueño, sonambulismo o hipnotismo.

En la fuerza mayor al igual que en la vis absoluta, existen tanto la actividad como la inactividad pero ambas involuntarias, porque sobre el cuerpo del sujeto actúa una fuerza irresistible superior y exterior a él, pero en la vis absoluta no sólo proviene del hombre sino también de la naturaleza o de seres irracionales.

También en el caso de la fuerza mayor o "vis maior" al faltar el elemento conducta, no podrá integrarse el delito y la persona que haya obrado empujada por tal fuerza, no es responsable del resultado obtenido.

Los movimientos reflejos, son movimientos involuntarios del cuerpo, por lo tanto al no haber en ellos voluntad, no se integra la conducta que exige la Ley; también la doctrina ha considerado válidas como excluyentes de responsabilidad el sueño, el sonambulismo y el hipno -

....tismo.

De lo expuesto podemos decir que en los delitos contra la salud, difícilmente podrá presentarse la ausencia de voluntad, probablemente ello podrá suceder en el caso de que el sujeto por ejemplo, fuera obligado por medio del hipnotismo (actividad realizada en contra de su voluntad), a llevar a cabo alguna de las actividades que el legislador ha regulado como delitos contra la salud, pero consideremos que es muy difícil que se presente una situación así.

2.- LA TIPICIDAD.

El segundo elemento que integra el delito es la " TIPICIDAD".

Antes de entrar a su estudio, debemos decir que es el tipo, - para no confundirse con la " TIPICIDAD "; así tenemos que el " tipo " según el maestro Castellanos Tena es: " La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales ". (23)

Y la " TIPICIDAD " para el mismo autor es: " La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto ". (24).

Ahora señalaremos cuales son los elementos que intervienen en la formación del tipo:

- a).- Elementos objetivos.
- b).- Elementos normativos.
- c).- Elementos subjetivos.

Elementos objetivos, son aquellos que tienen la función descriptiva de la conducta, esto es, los que podemos apreciar por el simple conocimiento.

Elementos normativos, son los llamados así porque implican una valoración de carácter jurídico o cultural que se desprende de los términos o elementos que emplea la Ley.

Los elementos subjetivos, son los que se refieren al motivo y

- - al fin de la conducta que se describe; es decir, se refieren al estado anímico de quien realiza la conducta.

En los delictos contra la salud, encontramos los tres elementos integrantes del tipo, cuando el legislador señala: "Al que siembre, cultive, coseche, manufacture venda...vegetales o sustancias estupefacientes o psicotrópicos", encontramos que se trata de elementos objetivos.

Cuando la Ley expresa que las mencionadas actividades se realicen "sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones a que se refiere el artículo 193", es evidente que se trata de elementos normativos; y por último los elementos subjetivos los encontramos cuando la ley estipula: - al que realice actos de provocación general o que instigue, induzca o -- auxilie a otra persona para que use estupefacientes.

Por lo que hace a los requisitos del tipo en los delitos contra la salud, podemos decir que al igual que en otros tipos delictivos que se encuentren en Códigos Punitivos, existen invariablemente un sujeto -- activo y un sujeto pasivo, un objeto sobre el cual recae la acción delictiva violando siempre un objeto jurídico o bien poniéndolo en peligro.

De lo expuesto desprendemos que siempre encontramos elementos constantes como son un sujeto activo, un sujeto pasivo, un objeto material y jurídico a veces acompañados de otros elementos referentes al lugar, al tiempo, etcétera.

En base a ello, pasamos al estudio de los requisitos del tipo de los delitos contra la salud.

a).- SUJETOS.

SUJETO ACTIVO.- Al igual que en otros tipos delictivos solamente el hombre puede: "Ser sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad". (25).

En los delitos contra la salud serán responsables aquellos sujetos que sin llenar los requisitos que establecen las leyes, convenios o tratados internacionales y demás disposiciones a que se refiere el ar-

...título 193 del Código Penal, o con infracción de ellas realizan actos que tienen como consecuencia atentar contra la salud de la sociedad, considerando cualquiera de los actos señalados en los artículos del 194 al 196 del Código Penal, contemplados por el legislador como "DELITOS CONTRA LA SALUD".

También serán sujetos activos de los delitos en estudio, las personas que intervengan en la concepción, preparación o ejecución de éstos, así como quienes auxilien a los delinquentes luego que éstos hayan cometido el delito, previo concierto a la comisión del mismo. (artículo 13 del Código Penal).

Debe señalarse que en los delitos contra la salud, el sujeto activo puede ser un sólo individuo o varios sujetos, ya sea en bandas u organizaciones transitorias, en las cuales los individuos actúan de acuerdo a su jerarquía de directores, intelectuales de planeación y de ejecución.

En la misma línea se refieren con nombres como: "JEFE", "COORDINADOR", "ASISTENTE", sus señeros "EJECUTORES", y los ejecutores "AJUDANTES". (26)

Por otra parte en cuanto a la comisión del delito que puede cometer el delito, en la delincuencia puede ser sujeto activo en los delitos que analizamos, solamente en casos especiales como los que señalan los artículos 194, 195, 196, 197 fracciones I a V así como el 193 del Código Penal, mismo que de acuerdo a la doctrina son tipos complementarios y concurren para la comisión de los delitos en cuestión a un sujeto activo exclusivo o especial.

(25) MATELLANOS, TEMA PENAL; op. cit; pág. 149

(26) Revista de la Procuraduría General de la República; III SEMINARIO DE CAPACITACION PARA AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL GENERAL Y AUXILIAR SOBRE INTERFERENCIAS Y OBRAS DE LAS "SPECIALS"; Editorial Talleres Gráficos de la Nación; México; 1972; pág. 20

Podemos citar como ejemplo el caso del artículo 195 del Código Penal, en el que se requiere para el sujeto activo tres características: una escasa instrucción cultural y una extrema necesidad económica - para que se dé el tipo exigido por la Ley.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo en los delitos contra la salud, puede serlo la sociedad, concretarse a un grupo de personas o bien en una persona.

En los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 el sujeto pasivo - puede serlo cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad, condición social, condición económica, circunstancias patológicas o taratólogicas.

Pero en los artículos 197 y 198 del Código Penal, el sujeto pasivo debe tener características especiales, citamos como ejemplo, el caso a que se refiere el artículo 193, el cual exige que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o bien estar incapacitado por otra causa.

El sujeto pasivo en los delitos contra la Salud Pública puede serlo llamado de diversas formas, siendo alguna de ellas las siguientes:

- 1.- SUJETO
- 2.- ORGANISMO
- 3.- MATERIAL
- 4.- COMUNITARIO
- b).- OBJETO

Los autores distinguen en los delitos dos objetos; siendo uno el objeto material y otro el objeto jurídico. El objeto jurídico es el bien jurídico tutelado por la Ley y que quedó determinado en el inciso b de este capítulo, al exponer la definición del término "SALUD PUBLICA". El objeto material es "la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo sea cualquiera de los sujetos pasivos o bien cosas animadas o inanimadas".

El objeto material en los delitos contra la salud está constituido por los estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales, y las que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

Se entiende por estupefaciente, según el Diccionario de la Lengua Española, como el término que deriva del "latín estupefactio-onis. AD. Que produce estupefacción. Estupefacción: acción de producir espasmo o estupor. Sust. Sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, los estupefacientes son ciertas drogas susceptibles de crear hábito, que alivian el dolor o bien que alteran las condiciones fisiológicas y psíquicas del individuo hasta producir un estado especial de euforia temporal. Algunos estupefacientes poseen efectos útiles y su uso adecuado es regulado. El uso prolongado de este tipo de sustancias conduce pronto a la toxicomanía" (28)

Por lo que hace a la palabra "PSICOTRÓPICO", este término viene del latín griego psicho o psique (alma), y trope o tropos (girar o cambiar), significa modificación de la mente, es decir, son sustancias psicotrópicas las que causan o provocan alteraciones en la actividad mental y como consecuencia, las formas de comportamiento. "Todos los psicotrópicos tienen influencia sobre el estado afectivo, la conducta, las percepciones o la conciencia, y por ello abarca todas las drogas que puedan causar dependencia, ya que todas ellas ejercen diversos tipos de efectos sobre el sistema nervioso central.

(27) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982; pág. 257.

(28) Diccionario de la Lengua Española; op. cit. pág. 590.

Los estupefacientes o psicotrópicos más utilizados en los delitos contra la salud, según estadísticas son las siguientes: "Mariguana, L.S.D.(ácido licérgico, dietilamido), hachich, cocaína, morfina, peyote o mezcalina, opio, amapola, anfetaminas, barbitúricos y heroína" (29)

c).- LUGAR DE COMISION.

En los delitos contra la salud en tres artículos del Código Penal existen referencias respecto al lugar de comisión y estos son: el artículo 196 hipótesis segunda, misma que señala se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultive cannabis o mariguana... en el artículo 198 fracción VIII, también se contempla el lugar de comisión y al respecto manifiesta: "Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros..."

El mismo artículo del mismo ordenamiento en su fracción III señala..."o, el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones...". Este mismo artículo también señala "...o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República...".

Consecuencia de la realización del delito en tales lugares, en el primer caso atenda la pena en relación a la establecida en el artículo 197; en el segundo caso será clausura del establecimiento, y en el tercer caso se aumentará una pena en una mitad de la sanción correspondiente.

(29) QUIROZ, GUARON ALFONSO; "MEDICINA FORENSE"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982; pág. 822.

ATIPICIDAD.

La ausencia del tipo es el aspecto negativo de éste; y se da cuando el legislador ya sea de manera inadvertida o deliberada; no incluye dentro de la ley una conducta que debiera considerarse como delito; por lo que hace a la ausencia de tipicidad o "ATIPICIDAD", se presenta cuando existiendo el tipo, no se adecúa a él la conducta realizada, de tal modo que nunca podrá considerarse delictuosa una conducta que no sea típica.

A continuación señalamos algunas de las causas de atipicidad que se pueden presentar:

a).- Ausencia de calidad en el sujeto activo, ejemplo el delito de peculado, en el que se requiere que el sujeto activo sea encargado de un servicio público (artículo 223 fracciones I y II del Código Penal).

b).- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo, ejemplo el delito de INFANTICIDIO, en el que se exige que el sujeto pasivo sea un niño que tenga como máximo 72 horas de nacido.

c).- Ausencia de objeto, ejemplo el delito de ROBO, en el que la cosa tiene que ser mueble y además ajena.

d).- Ausencia de condiciones de lugar o de tiempo, de lugar podemos citar como ejemplo el ROBO CALIFICADO en el que se requiere que se cometa en lugar cerrado; de tiempo lo es el caso a que se refiere el artículo 123 fracción IV del Código Penal, en el que se requiere que el país se encuentre en estado de guerra.

e).- Ausencia de modalidades específicas, ejemplo el delito de VIOLACION, en el que se exige que la conducta sea realizada por medio de la violencia física o moral.

f).- Ausencia de elementos subjetivos en relación con la voluntad del agente, citamos como ejemplo el delito de ROBO EQUIPARADO, en el que es requisito que la disposición o destrucción de la cosa no se efectuó intencionalmente (artículo 368 del Código Penal).

En los delitos contra la salud, pensamos que algunos de los casos de ANTITIPICIDAD, que pueden presentarse son los siguientes:

a).- Ausencia de calidad en el sujeto activo, se presentará en el caso a que se refiere el artículo 198 fracción VI del Código Penal en donde es necesario que el sujeto activo que requiere el tipo tenga el carácter de profesionista, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de salud.

b).- Ausencia de objeto material, ejemplo cuando el sujeto activo compra, transporte o posea una hierba que piense es marihuana, pero una vez que se ha realizado el examen organoléptico de la misma se determina que tal hierba no es marihuana, entonces será ausencia de objeto.

LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad al igual que la acción y la tipicidad son elementos del delito.

Al principio señalaremos que lo anti-jurídico es lo contrario al derecho. Al respecto Carlos Binding dice que: "El delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto a la Ley Penal". (30)

Y agrega que al cometerse un delito no se actúa en contra del Derecho sino que: " Se infringe la norma que está por encima y por detrás de la Ley". (31)

(30) Citado por: CASTELLANOS, TEMA FERNANDO; op. cit; pág. 176.

(31) VILLALOBOS, IGNACIO; op. cit; págs. 16-17.

En el respecto Ignacio Villabolos rebate el concepto dado por -- Binding, y expresa que: " El Derecho Penal no se limita a imponer penas, como guardián del orden público, es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en -- sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo -- que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una -- sanción a los homicidas y a los ladrones debemos de entender que prohíbe el homicidio y el robo, y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno, cumple con la ley o se ajusta a ella". (32)

Nosotros estimamos(estamos) de acuerdo con éste último criterio pues no creemos que al cometerse un delito, se este actuando conforme a la ley, como lo afirma Binding.

De acuerdo con los elementos del delito que hasta el momento - hemos estudiado y que son el acto y la tipicidad; no es suficiente con - que el acto se encuadre dentro de la descripción legal que hace el tipo, sino resulta necesario que dicho acto sea antijurídico, pero siguiendo - con el concepto de la antijuricidad, nos encontramos con que la defini-- ción incompleta que de la misma dimos en un principio, va a completarse con negaciones, esto es, con las llamadas causas de justificación o bien con las denominadas por nuestro Código Penal en su artículo 15 " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD". Por ello el maestro Forte Petit, dice que una conducta adecuada al tipo es antijurídica cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación.

(32) Ibidem; pág. 178.

En general la doctrina es uniforme al expresar que: la anti-juricidad es una contradicción o desacuerdo entre la conducta del hombre y las normas del Derecho. Pero no debemos de olvidar la función valorativa que se le da a la anti-juricidad. El tipo como ya lo hemos señalado es la descripción de lo injusto, la anti-juricidad es la que va a valorar esa conducta, tal como en el caso del homicidio, el que se castiga porque es anti-jurídico siempre y cuando no se haya privado de la vida a otra persona en legítima defensa, caso en el que desaparecería la anti-juricidad por operar otra causa de justificación: la legítima defensa. De lo expuesto - concluimos que siempre que exista una causa de justificación no podrá haber delito, porque la conducta realizada por el sujeto está justificada.

Estudiando tanto la teoría de la objetividad como la de la objetividad de la anti-juricidad, nosotros consideramos que en la mayoría - de los casos, la anti-juricidad tiene un carácter meramente objetivo y sólo en situaciones determinadas la ilicitud de la conducta se subordina - a ciertos elementos de carácter subjetivo, como por ejemplo en los casos - de los delitos de intención, como por el equiparable al robo a que se refiere el artículo 386 del Código Penal, en el que se estima que queda integrada cuando el sujeto actúa con el ánimo específico de disponer de la cosa propia o destruirla.

Por citar un ejemplo, cuando un sujeto siembre, cultive, co-
leche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, trans-
porte, venda, compre, etcétera; cualquier producto considerado como estu-
pefaciente o psicotrópico por nuestra legislación penal y en cuyos casos
no incurra alguna causa de justificación, estaremos en presencia del ele-
mento "ANTI-JURICIDAD", a que se refieren los tipos señalados en la Ley, -
según lo disponen los artículos del 194 al 198 del Código Penal.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Señalemos el espacio negativo de la antijuricidad, es decir, la existencia de las llamadas " CAUSAS DE JUSTIFICACION ", mismas que ya — hemos mencionado con anterioridad. De tal suerte que si en una conducta típica se presenta una de estas causas faltará uno de los elementos esenciales del delito o sea la antijuricidad.

El tratadista Fernando Castellanos Tena, ha definido a las — causas de justificación como: "Aquellas condiciones que tienen el poder — de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (33)

Criterio que consideramos es correcto, toda vez que, cuando en una conducta incurra cualquiera de las condiciones (causas de justificación), aunque parezca que se ha cometido un hecho delictivo éste resulta conforme a derecho.

Nuestro Código Penal comprende las causas de justificación en su artículo 15 bajo el título "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", en donde en forma anárquica el legislador ha reunido los aspectos negativos del delito, circunstancias que el maestro Castellanos Tena ha agrupado en:

- a).- Legítima Defensa.
- b).- Estado de necesidad, (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado).
- c).- Cumplimiento de un deber.
- d).- Ejercicio de un derecho.
- e).- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f).- Impedimento legítimo.

En los delitos contra la salud, consideramos que no se presenta la legítima defensa, el estado de necesidad, el consentimiento, en — cambio creemos que puede ser posible la obediencia jerárquica, cuando el inferior ignora lo ilícito de la orden del superior jerárquico.

LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un conjunto de condiciones, de edad, salud, desarrollo mental etcétera, que el autor del delito debe reunir en el momento de cometerlo. Castellanos Tena define a la imputabilidad como: "La capacidad entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (34)

Porte Petit, señala que la imputabilidad "no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo". (35)

Mayer, citado por Jiménez de Asúa, señala que la imputabilidad es "la posibilidad condicionada por la salud mental y desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (36)

De las definiciones transcritas desprendemos que el sujeto activo en el momento de la realización de la conducta típica, antijurídica debe de llenar los requisitos de edad y salud mental exigidos por la Ley y entonces podrá considerarse imputable.

Así pues en los delitos contra la salud, serán considerados imputables todas aquellas personas que teniendo la edad exigida por el derecho, así como la plena salud mental, cometan cualquiera de las conductas estipuladas en los artículos del 194 al 198 del Código Penal, o sea quienes elaboren, produzcan, posean, vendan, comercien, etcétera estupefacientes o psicotrópicos, pe. o siempre y cuando no incurra alguna causa de justificación o de inimputabilidad.

(34) CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 221.

(35) PORTE, PETIT CELESTINO; "APUNTAJIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"; Editorial Regina de los Angeles; México; 1971; pág. 307.

(36) JIMENEZ, DE ASUA LUIS; op. cit; pág. 236.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Como hemos apuntado la imputabilidad es una calidad en el sujeto que le hace capaz de entender y de querer; de esto deducimos que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, mostrándose como la supresión en el sujeto de la capacidad de querer y de entender y decimos que la capacidad falta cuando aún no se alcanza determinado grado de madurez física y psíquica, o bien en el caso de que se anulen o perturban gravemente ya sea en forma permanente o transitoria la conciencia o voluntad, y en consecuencia al no ser el sujeto imputable no podrá configurarse el delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan el desarrollo mental y consecuentemente el sujeto activo carecerá de la aptitud psicológica para cometer delitos, por ello se considera como causa de inimputabilidad la situación a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal, esto es, que el agente se encuentre al cometer el delito con un "... trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión".

Así mismo podemos considerar causa de inimputabilidad el miedo grave o temor fundado e irrisistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, Carrancá y Trujillo hace la diferencia relativa definiendo al miedo como "un estado patológico transitorio porque deriva de una amenaza concreta, real e imaginaria, que es su causa directa". (37)

Ahora bien como ya hemos dicho que la imputabilidad es la capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho, consecuentemente los menores de dieciocho años son inimputables.

(38) JIMENEZ, DE AGUIA LUIS; op. cit; pág. 352

Finalmente cabe agregar que cuando voluntariamente se produce un estado de inimputabilidad en el momento de realizar la conducta delictiva, como es el caso de quien decide robar pero no tiene el suficiente valor para hacerlo y se intoxica con estupefacientes y en tal estado comete el robo, desde luego que se le considerará imputable en virtud de que en el momento en que decidió realizar tal conducta era imputable el sujeto.

Por lo que hace a los delitos contra la salud, concurrirá una causa de inimputabilidad en todos aquellos casos en que el sujeto, al realizar cualquiera de las conductas señaladas por los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, o sea, elaborar, producir, poseer, vender, traficar, comprar, importar, sacar, manufacturar, auxiliar, proselitizar, inducir, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, ya sea un sujeto privado de su capacidad de querer y entender, sea un menor de edad o bien se encuentre en alguna de las hipótesis que señalan las fracciones II y VI del artículo 15 del ordenamiento punitivo en mención, pues en todos estos casos como ya hemos apuntado, el agente si bien es cierto realiza una conducta violatoria de la Ley, también lo es que en el momento de desarrollar tal actividad, carecía de la capacidad de querer y entender, situaciones por las que no se considera a una persona imputable.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad al igual que los elementos ya analizados, es un elemento esencial del delito, por su parte el maestro Jiménez de Asúa la define como: "La reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (38)

De la definición transcrita nosotros desprendemos que la esencia de la culpabilidad radica en el desprecio que hace el agente por el orden jurídico.

Para conocer la naturaleza de este elemento existen dos teorías la psicológica y la normativa.

En cuanto a la primera es apoyada por Antolisei, Ignacio Villalobos, etcétera; y según Castellanos Tena para esta concepción, "la conducta radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo". (39)

Al respecto Porte Petit citado por Castellanos Tena señala que: "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres; la conducta y el resultado; y el segundo, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta". (40).

De lo anterior concluimos que el agente quiere la conducta y además como consecuencia de ese querer, quiere el resultado; y por otra parte quiere tanto la conducta como el resultado de ella, pues conoce que se trata de una conducta antijurídica.

Jiménez de Asúa critica la doctrina psicológica y establece que "la imputabilidad si es psicológica pero la culpabilidad no lo es, ya que ésta valorativa, toda vez que su contenido es un reproche, de manera que no es suficiente únicamente con lo psicológico en la culpabilidad".(41)

Jiménez de Asúa, se inclina por la corriente normativista, misma que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, quienes afirman que la culpabilidad no es únicamente el nexo psicológico existente entre el agente y la conducta, sino que además, la valoración que se da a esa conducta, es decir, el reproche de que habla el citado maestro. Y Cuello Calón también lo explica cuando señala: "Hay pues en la culpabilidad, más de una relación de causalidad psicológica entre el agente y la acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél, motivado por su comporta-

---mento contrario a la Ley, pues ha quebrantado un deber de obediencia ejecutando un hecho distinto al mandado por aquella. Se reprocha al sujeto su conducta y se reprocha ésta porque no ha obrado conforme a su deber". (42)

Nosotros consideramos es acertada la posición de los normativistas, pues la culpabilidad no únicamente se debe referir a la relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, sino que además debe de tener muy en cuenta el reproche o valoración que se hace de la conducta.

Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas: el DOLO y la CULPA, algunos autores sealan una tercera forma la PASTERINTENCIONALIDAD pero la mayoría únicamente menciona las dos primeras.

Esperaremos por el DOLO, los tratadistas varían en la clasificación que hacen de los tipos de dolo. Por ejemplo Porte Petit habla de ocho diferentes tipos de dolo, y cada uno de ellos lo subdivide a su vez en tres o cuatro. Nosotros únicamente nos referimos a los tipos que menciona el tratadista Castellanos Tena y que son los siguientes:

- a).- DOLO DIRECTO
- b).- DOLO INDIRECTO
- c).- DOLO INDEFINIDO
- d).- DOLO MENTAL.

El dolo directo se da cuando el resultado coincide con el propósito del sujeto activo del delito. Por ejemplo el agente decide sembrar o cultivar marihuana, cocaína o cualquier otro estupefaciente, y cosecha el estupefaciente que sembró y cultivo.

(38) JIMÉNEZ, DE AGUA LUIS; op. cit; pág. 352.

(39) CASTELLANOS, TENA FERNANDO; op. cit; pág. 234.

(40) JIMÉNEZ; pág. 234.

(41) JIMÉNEZ, DE AGUA LUIS; op. cit; pág.

(42) CUELLO, CALON ESTEBAN; "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, editorial Porrúa S.A.; México; 1967; pág. 371.

Dolo indirecto, se da, cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que al realizarlo se producirán otros los cuales él no desea, pero que no le impiden deje de ejecutar el fin que se ha propuesto; ejemplo: quien decide asaltar un Banco en el que se sabe hay policías como guardianes, y sabe con certeza, que para realizar su fin propuesto se verá en la necesidad de herir o matar a dicho guardián.

Dolo determinado se presenta, cuando el agente tiene la intención de cometer un delito, pero no es su fin cometer alguno especial; por ejemplo, el anarquista que arroja explosivos en una reunión.

Dolo eventual, cuando el agente se propone un resultado delictivo, y sabe que tal vez se producirán otros resultados que él no quiere pero que no le impiden dejar de realizar el resultado delictivo propuesto Ignacio Villalobos señala el típico ejemplo de dolo eventual que se da cuando, los mendigos mutilaban a los niños para que causaran lástima, y así, pudieran ayudarlos a ellos en su mendicidad pero algunos de esos niños murieron a causa de la mutilación.

El Derecho Positivo Mexicano en el Código Penal, en el artículo 30. fracción I establece que: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales"; y en el artículo 30. del mismo ordenamiento punitivo nos dice que obra intencionalmente el que, "conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

De lo anterior desprendemos que nuestro Código Penal, se está refiriendo a una de las formas en que se manifiesta la culpabilidad, en este caso el DOLUS.

En cuanto a la culpa, Pavón Vasconcelos, lo define: "el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y vitables, si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (43); definición que en nuestro concepto es completa y de donde desprendemos que sus elementos son los siguientes:

- - - : a).- Una conducta voluntaria; b).- Un resultado típico y antijurídico; c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado; d).- Naturaleza evitable del resultado; y e).- Violación de los deberes de cuidado.

Existen dos clases de culpa: La consciente y La inconsciente. A la primera se le llama también con representación o sin previsión.

Se dará la culpa consciente cuando el agente si considera posible que se produzca un resultado, pero confía en que el mismo no se -- realizará, y la culpa inconsciente es aquella en que el sujeto por falta de cuidado, reflexión o impericia no prevé el resultado, aún cuando no tenía la obligación de preverlo, precisamente por ser previsible y evitable.

En el Derecho Mexicano, encontramos que se refiere a la culpa en el artículo 30. fracción II del Código Penal cuando refiere: "Los delitos pueden ser: II.- No intencionales o de imprudencia; el artículo -- 90. del mismo ordenamiento dice que de mos de entender por imprudencia en su párrafo segundo, que a la letra dice: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las -- circunstancias y las condiciones personales le imponen.

Por lo que hace a la preterintencionalidad, de ella nos habla también el artículo 30. del Código Penal, en su fracción III al decir: - "Los delitos pueden ser: III.- Preterintencionales"; y el artículo 90. - del mismo ordenamiento establece: "Obra preterintencionalmente el que cau sa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce -- por imprudencia".

De lo anterior se desprende que los delitos contra la salud, sólo pueden cometerse dolosa o intencionalmente, pero nunca podrán ser culpables. Luego entonces podemos decir que deberá considerarse culpable, toda persona imputable que en términos generales elabore, produzca, compre, venda, siembre, cultive, coseche, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos, sin llenar previamente los requisitos que la ley, los tratados internacio

-- nacionales y demás disposiciones aplicables a la materia exigen -- para tal caso.

Efectivamente como lo hemos apuntado, no es posible que se puedan llevar a cabo actos de los comprendidos en los artículos 194, 195, -- 196, 197 y 193 del Código Penal, que no sean plenamente intencionales, -- descartando definitivamente en tales actos la culpa o la preterintencionalidad.

Consecuentemente los delitos contra la salud siempre serán dolosos.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Ya hemos mencionado, que al hablar de la culpabilidad, apoyando la teoría normativa, que este elemento no solamente se refiere a la -- relación de causalidad entre el sujeto y su conducta, en cual están vinculados dos elementos: uno volitivo y otro intelectual; sino además la -- valoración o reproche que se hace de tal conducta.

Cuando en la conducta del agente no incurren ninguno de los factores mencionados, debido a que participa alguna causa que los elimina, indudablemente que no existirá el delito y el agente será absuelto en el juicio de reproche y de valoración.

Pero debemos de hacer notar que no hay que confundir las causas de inimputabilidad con las de inculpabilidad, pues en el caso del inimputable éste es incapaz psicológicamente para toda clase de actos, de manera constante o transitoria; en tanto que el inculpable si es absolutamente capaz para toda clase de actos, sólo que debido a un error esencial o invencible, o por no poder exigírsele otra conducta, no se le reprocha esta y en consecuencia no es culpable.

Los tratadistas coinciden al señalar como causas que excluyen la culpabilidad las siguientes:

1.- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE:

EXIMENTES PUTATIVAS.

- a).- Legítima defensa putativa.
- b).- Estado de necesidad putativo.
- c).- Obediencia jerárquica putativa (o sea ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber putativo).

2.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

- a).- Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.
- b).- Temor fundado e irresistible.
- c).- Encubrimiento de parientes.

En cuanto al error, se pueden definir como una apreciación falsa de la verdad; es decir se conoce algo pero incorrectamente.

El error se divide en: a).- Error de hecho y b).- Error de derecho; y a su vez el de hecho se subdivide en: a).- Error esencial y -- b).- Error accidental.

El error de hecho esencial surge cuando la conducta del agente es antijurídica, pero el cree es jurídica; esto es, no puede prever el error, y tal error puede caer sobre los elementos esenciales del delito o sobre alguna circunstancia agravante del mismo. Este es el único tipo de error al que nuestro Código Penal se refiere en las fracciones VII y IX del artículo 15, que textualmente dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

El error accidental; no se considera causa de inculpabilidad, debido a que no recae sobre los elementos esenciales del delito, sino sobre los accidentales, o bien sobre circunstancias objetivas. Especies de error accidental son: error en el golpe, en la persona y en el delito; Aberratio ictus, aberratio in persona, et aberratio in delicti.

El error de derecho, consiste en la apreciación equivocada — que se hace de la significación de la Ley, tampoco es eximente de culpabilidad.

En cuanto a las eximentes putativas, FERNANDO CASTELLANOS TENA, las define como: "las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho e insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo" (44)

Estas eximentes putativas se les considera supralegales, en virtud de que aún cuando no están reglamentadas específicamente en la ley, si se desprende del articulado de la legislación penal.

Las diferentes eximentes putativas son:

a).- Defensa legítima putativa; b).- Estado de necesidad putativo; c).- Ejercicio de un derecho putativo; y d).- Cumplimiento de un deber putativo.

En las eximentes putativas, la culpabilidad está ausente, por que al error esencial de hecho, no hay en la conducta del agente el elemento subjetivo del delito, como es el conocimiento que tenga éste de las circunstancias del hecho, así como que haya previsto las mismas. Si hubiera tenido dicho conocimiento, el sujeto hubiera actuado dolosamente; pero no siendo así, lo ampara una causa de inculpabilidad.

Por lo que hace a la "No exigibilidad de otra conducta", no existe un criterio uniforme por parte de los tratadistas, pues aunque algunos sí constituyen ésta una causa excluyente de culpabilidad, para otros no lo es. Por ejemplo Ignacio Villalobos señala que: "cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideración de nobleza o emotividad pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en ese sentido aún cuando haya violado una prohibición de la Ley... Si se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de la pena, puede ser eximido de la sanción que se reserva para la perversidad del espíritu egoísta antisocial". (45)

Otros tratadistas, por el contrario señalan que la no exigibilidad de otra conducta sí es causa de inculcabilidad, pues de la concepción normativa de la culpabilidad -que es juicio de reproche-, se deduce que nos encontramos frente a una causa general de la inculcabilidad, cuando no se puede exigir otra conducta.

Nosotros apoyamos la teoría normativa de la culpabilidad y por lo tanto consideramos que la no exigibilidad de otra conducta sí es causa de inculcabilidad, pues en el caso en que esta opera, es porque no puede hacerse un juicio de reproche sobre el agente, independientemente de que en ésta hayan intervenido los elementos volitivo e intelectual.

Como ejemplos de no exigibilidad de otra conducta se señalan: a).- El estado de necesidad cuando se trata de bienes de la misma jerarquía (artículo 15 fracción IV del Código Penal); b).- El temor fundado e irresistible (fracción VI del artículo 15 del Código Penal); c).- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por el respeto, amor, gratitud, o amistad estrecha (artículo 400 fracción V párrafo segundo del mismo ordenamiento), otro caso de la no exigibilidad de otra conducta es el señalado por el artículo 333 del ordenamiento aludido, que establece que el ...

...aborto es permitido cuando el embarazo se deriva de una violación.

En los delitos contra la salud, si se presentan algunas de las causas de inculcabilidad que nuestro Código Penal enumera. Por ejemplo, puede darse el error, pero éste tendrá que ser un error esencial e invencible, como podrá suceder en el caso de que el sujeto activo obediendo a un superior jerárquico, transporte marihuana si el mismo desconocía que los paquetes que se le ordenó transportar, contenía algún estupefaciente.

También podría darse en los delitos contra la salud el caso de la no exigibilidad de otra conducta, en el caso del encubrimiento entre parientes o personas que estuvieran íntimamente ligadas entre sí por respeto, amor, gratitud, etcétera; y que alguna de ellas hubiera comprado o transportado estupefacientes o bien psicotrópicos, en cuyo caso no podría culgársele al encubridor de que hubiera ocultado a tales delincuentes.

Otro ejemplo de no exigibilidad de otra conducta, lo tenemos, cuando el agente se ve moralmente presionado a realizar cualquier conducta que el legislador ha considerado como delito contra la salud, debido a que es amenazado en el sentido de que si no lo ejecuta, su familia resultará lastimada, esto es, aquí interviene el temor fundado e irresistible, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 del Código Penal.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo si las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento esencial del delito o no.

Ernesto Beling, las considera como elementos del delito, con un carácter independiente de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, y las define de la siguiente forma: "Son ciertas circunstancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. En la serie de elementos del delito ocu-

... pan el sexto lugar". (46)

Jiménez de Asúa como se desprende de la definición que nos da de delito, señala que en ciertas ocasiones se estima a tales condiciones como elementos del delito; aún cuando más tarde al hacer el análisis - sobre lo que Beling, Carnelutti y otros consideran como Condiciones Objetivas de Punibilidad, concluye que las mismas no son sino "elementos - valorativos y, más comunmente, modalidades del tipo. En caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad". (47)

La mayoría de los tratadistas estiman que estas condiciones no son elementos esenciales del delito, pues suficiente con que exista un sólo delito que carezca de las mismas, para decir que no son elementos - esenciales del delito.

Podemos concluir que las Condiciones Objetivas de Punibilidad a las que generalmente se les designa como aquellas exigencias ocasionales, que el Legislador establece para que se aplique la pena, son solamente requisitos de procedibilidad que no afectan la esencia del delito.

Los delitos contra la salud, no necesitan de ningún requisito - objetivo de punibilidad, basta con que la conducta del sujeto activo - llene los elementos que requieren los tipos señalados por el Legislador en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal, para que se le aplique una pena y en consecuencia sea delictuosa.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad a las que ya indicamos, no consideramos elementos esenciales del delito; la ausencia de estas tendrán el efecto de impedir el castigo o pena que amerite la conducta delictiva, hasta en tanto no se llene el requisito que esté faltando, por ejemplo el caso de la querrela, en que es necesario que el ofendido la presente para que el acto pueda castigarse.

Como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, el delito está constituido por elementos como son el acto o conducta, la tipicidad, la an-

-tjuricidad, la culpabilidad y la punibilidad y cuando concurren todos ellos, el delito ha queda o integrado, sin importar que para proceder - en contra del agente es necesario en ciertas ocasiones de requisitos ajenos a la esencia del delito.

7. LA PUNIBILIDAD.

Pavón Vasconcelos define la punibilidad como: " La amenaza de -- pena que el Estado impone a la violación de los deberes consignados en - las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden-social". (48)

Algunos autores consideran a la punibilidad como elemento esencial del delito, ent tanto otros estiman que éste es consecuencia del propio delito.

Entre quines señalan que la punibilidad es una consecuencia del delito se encuentran Soler, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Te na.

Para el último de los nombrados la punibilidad es algo externo al delito, toda vez que es la reacción del Estado frente al delincuente y, en consecuencia dicha punibilidad no puede considerarse como elemento integrante del delito. Además agrega que en el caso de que se cometa un delito por varias personas y que una de ellas no sea sancionada debido - a la presencia de una excusa absolutoria, sin embargo los restantes coacusados si deberán serlo; esto confirma que la punibilidad no es elemento esencial del delito, pues sí puede existir sin la punibilidad.

(46) JIMENEZ, DE ASUA LUIS: op. cit; pág. 418.

(47) Ibidem; pág. 425.

(48) PAVON, VASCONCELOS FRANCISCO; op. cit; pág. 395.

Ignacio Villalobos se expresa en favor de la teoría que la considera no elemento del delito, al mencionar que " La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto acostumbrado a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como tampoco no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible". (49)

Quienes sostienen que la punibilidad si es un elemento esencial del delito son: Von Lizst, Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cuello Calón y otros.

Von Lizst, citado por Pavón Vasconcelos, establece que el delito es un acto culpable, contrario a derecho y sancionado con una pena y que el último elemento, la punibilidad, es el que le va dar su carácter específico al delito, porque el legislador no pune toda infracción sino solamente los delitos.

Jiménez de Asúa por su parte considera que sólo es delito el acto cuando se describe en la Ley, y recibe una pena, pues en el Derecho Civil igualmente hay una acción antijurídica y culpable, o sea que estos elementos no son específicos del delito, sino que son propios de lo injusto y los que, en última instancia, separan la infracción penal que constituye el delito, de la infracción en general, de la que el delito no es más que una forma. Por lo tanto, lo que separa el delito de las demás acciones antijurídicas es, justamente que el delito acarrea la consecuencia de la punibilidad.

(49) VILLALOBOS, IGNACIO; op. cit; pág.

Después de analizar las corrientes expuestas, opinamos que la punibilidad si es un elemento esencial del delito, en virtud de que el carácter específico del mismo es la punibilidad, pues precisamente esta es la que lo va a diferenciar de otras acciones antijurídicas. Por otra parte si bien es cierto en el caso de que el delito sea cometido por varias personas, las excusas absolutorias que pueden concurrir en el mismo, y que únicamente favorezcan a una de dichas personas, hacen que el delito no sea punible en cuanto al favorecido, sin embargo tales excusas no van a obrar de tal manera que la anti-juricidad y culpabilidad desaparezcan del acto, pues éste continúa siendo delictivo y punible en cuanto a los coautores, sólo que en un caso concreto no va a sancionarse esa misma conducta por concurrir alguna circunstancia favorable a uno de ellos.

Por último señalamos que nuestro Código Penal en su artículo 70., considera que la punibilidad es un elemento esencial del delito tal y como lo establece cuando señala: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

En cuanto a los delitos contra la salud, el elemento punibilidad se cumple cuando el Código Penal establece para ellos sus preceptos correspondientes, las diversas penas y medidas de seguridad con que las mismas se sancionan, y son las siguientes:

- a).- Prisión.
- b).- Multa.
- c).- Inhabilitación.
- d).- Clausura.
- e).- Decomiso.
- f).- Tratamiento.
- A).- PRISION.

La pena más grave que se aplica a quienes cometen los delitos contra la salud es: la de prisión; y en los artículos 194, 195, 196, 197 y 198 del Ordenamiento Punitivo mencionado, señala cuál es el mínimo y -

...máximo de esta pena.

Y al respecto el artículo 194 fracción II del Código Penal, señala que al que adquiriera o posea estupefacientes o psicotrópicos en una cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, pero no más de la necesaria para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la pena de prisión aplicable será de dos meses a dos años.

El artículo 194 fracción IV párrafo segundo, impone una pena de prisión de seis a tres años, al que no siendo adicto o habitual, adquiriera estupefacientes o psicotrópicos por una sola vez para su propio e inmediato consumo.

El mismo artículo en su fracción IV párrafo tercero, dice -- que cuando alguno de los sujetos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo segundo de la fracción IV del mismo, suministra además gratuitamente a un tercero estupefacientes o psicotrópicos cuando la cantidad no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo, será sancionado con prisión de dos a seis años.

La fracción IV párrafo cuarto, del mencionado artículo impone una pena de prisión de dos a ocho años a quien posea cannabis o marihuana, cuando por la cantidad como por las circunstancias de ejecución no pueda considerarse que estaba destinada a realizar alguna de las actividades a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código en mención.

Por su parte el artículo 195 del Código Penal, impone una pena de prisión de dos a ocho años a quien siembre, cultive, coseche cannabis o marihuana, siempre que en el agente incurran extrema necesidad económica y escasa instrucción.

El numeral 196 del ordenamiento legal invocado, impone una pena de prisión de dos a ocho años, a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa transporte una sola vez cannabis o marihuana, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

En el artículo 197 de referencia al multicitado Código, se impone una pena de diez veinticinco años de prisión a quien con estupefacientes o psicotrópico realice cualquiera de las siguientes conductas: siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, trafique, comercie, suministre, prescriba, introduzca, saque, financie, publique, promueva, provoque, instigue, auxilie, o realice actos de instigación.

La misma sanción será puesta a quien teniendo el carácter de funcionario o empleado público permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

Y la pena será aumentada, según lo establecido en el numeral 198, en una mitad cuando el agente aproveche su carácter de ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada.

Así mismo el artículo 198 del Código Penal, establece que la pena de prisión aplicable en alguno de los casos que comprende los delitos contra la salud, será aumentada en una mitad cuando el delito sea cometido por funcionarios que actúan con motivo de sus funciones, cuando la víctima sea un menor de edad, cuando la conducta se cometa en centros educativos, asistenciales o sociales, en sus inmediaciones; cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces para la realización de las conductas delictivas, o bien cuando el agente participe en una organización delictiva.

B).- MULTA.

En cuanto a las penas que afectan los bienes patrimoniales de quienes delinquen, tenemos que los artículos antes mencionados no solamente hacen mención de las penas privativas de la libertad, sino también de la multa, misma que varía de acuerdo a la actividad que se realice y del estupefaciente o psicotrópico de que se trate, siendo la mínima de un peso y la máxima de quinientos días.

C).- INHABILITACION.

Asimismo se dispone en el precepto 197 del Código Penal, que

...será inhabilitado en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se le imponga y ue empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última, a los profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud como podrían ser también -- los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de las actividades que comprendan los delitos contra la salud y considro que en caso de reincidencia deberán ser inhabilitados definitivamente.

D).- CLAUSURA.

En el artículo 198 fracción VIII del Código Penal, contempla la CLAUSURA, dicho precepto menciona que la clausura de un establecimiento será definitiva cuando el propietario del mismo, usufructuario, poseedor o arrendatario, empleare para realizar alguno de los delitos contra la salud, o permitiere su realización por terceros.

E).- DETENIDO

Por último el artículo 199 expresa que: "Los estupefacientes psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a -- que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como los objetos y -- productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos -- bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministro o Público dispondrá del aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el de -- comiso en su caso, la sus ención y la privación de derechos agrarios, en -- te las autoridades judiciales o las agrarias conforme a las normas apli-

...-cables".

Por lo que hace a los artículos 40 y 41 a que se refiere el artículo 199 antes mencionado se refieren al DECOMISO, pues señalan que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán, si son de uso prohibido; y los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero se le decomisarán cuando los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, y esté en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal.

F).- TRATAMIENTO.

Formando parte de las medidas de seguridad el artículo 194 --fracción I del Código Penal, señala que si la persona adquiere o posee -- estupefacientes o psicotrópicos y es adicto o habitual y la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, dicho sujeto será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que sea sometido a tratamiento.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad es el aspecto negativo de esta, último elemento del delito, y la misma está constituida por las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, a las cuales Jiménez de Asúa las define como: " causas de impunidad o excusas absolutorias, que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (50)

Quienes opinan que la punibilidad no es un elemento constitutivo del delito, sino una consecuencia del mismo señalan, como Castellanos Tena, que las Excusas Absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo del acto, y que sólo hacen que no se aplique la pena, y que cuando se presenta una Excusa Absolutoria, los elementos del delito continúan sin alterarse, en virtud de que solamente se excluye la posibilidad de punición.

Nosotros como ya lo hemos dicho consideramos que la punibilidad si es un elemento del delito y por ello estamos de acuerdo con la definición que de las excusas absolutorias hace Jiménez de Asúa, agregando por nuestra parte que el hecho de que el Estado necesariamente debe de tomar en cuenta diferentes circunstancias que están vinculadas al sujeto que tiene una proyección familiar, afectiva, de ahí que cuando tenga -- frente a un delito, decide apoyándose en sus facultades no sancionarlo con una pena, atendiendo perfectamente a los lazos de amistad, agradecimiento, relaciones familiares, etcétera, que son elementos morales de gran valor para nuestra sociedad, y en caso de que un delictos sea cometido por varios sujetos, y sólo uno de ellos queda amparado por alguna de estas excusas, los demás participantes en el delito si deberán ser sancionados pues la excusa no alcanza a todos.

A continuación señalamos algunas Excusas Absolutorias, a las que hace alusión la doctrina y a las que el Código Penal se refiere en algunos de sus artículos.

a).- Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 275 del Código Penal establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

b).- Excusa en razón de la maternidad conciente. El artículo 333 del Código Penal establece que no será punible el aborto, por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

c).- Preservación de los lazos familiares. Encubrimiento entre parientes, pero debemos decir que a la vez que nosotros nos adherimos a la teoría - normativa de la culpabilidad, opinamos que el encubrimiento entre parientes es una causa de inculpabilidad y no excusa absolutoria.

Por lo que hace a los delitos contra la salud pueden concurrir las siguientes Excusas Absolutorias:

a).- Encubrimiento entre parientes, (con la aclaración en el párrafo anterior).

b).- La posesión o adquisición de estupefacientes o psicotrópicos por adictos o habituales, siempre que la cantidad sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, no será punible pues únicamente se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, tal y como lo establece el artículo 194 fracción I del Código Penal.

e).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

Una vez estudiados los elementos de los delitos contra la salud, los clasificaremos, tomando como base la clasificación que el delito hace Castellanos Tena, siendo ésta la siguiente:

1.- En función de su gravedad:

a).- Faltas o contravenciones; b).- Crímenes; y c).- Delitos.

2. Por el resultado:

a).- Formales y b).- Materiales.

3. Según la forma de conducta del agente.

a).- Acción; b).- Omisión; c).- Comisión por omisión.

4. Por el daño que causan:

a).- Lesión y b).- Peligro.

5. Por su duración.

a).- Instantáneos; b).- Instantáneos con efectos permanentes; c).- Continuados; y d).- Permanentes.

6. Por elemento interno de culpabilidad

a).- Dolosos o intencionales; b).- Culposos o imprudenciales; y algunos

. . . agrgan c).- Preterintencionales.

7. En su función de su estructura:

a).- Simples y b).- Complejos.

8. Por el número de actos integrantes de la acción típica:

a).- Unisubsistentes y b).- Plurisubsistentes.

9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito.

a).- Unisubjetivos y b).- Plurisubjetivos.

10. Por la forma de su persecución:

a).- querrela y b).- Oficio.

11. En función de la materia:

a).- Comunes; b).- Federales; c).- Oficiales; d).- Militares.

12. Clasificación legal.

Como ya lo decíamos tomando como base la clasificación mencionada los delitos contra la salud se clasifican:

1. En función de su gravedad:

DELITOS.- Toda vez que nuestra legislación solamente contempla delitos:

2. Por el resultado:

FORMALES.- Porque jurídicamente se consuman por la acción del sujeto que en este caso puede consistir en : comprar; vender, transportar, sacar, - etcétera., estupefacientes o psicotrópicos, sin que sea necesaria la producción de un resultado externo, esto es, independientemente de que el - destinatario de dichas drogas las consuman o no. Se diferencian de los - materiales o de resultado los cuales se consuman hasta que se haya producido el resultado jurídico que se propuso cometer, ejemplo el homicidio, el robo.

3. Según la forma de conducta del agente:

a).- ACCION.- Se ejecutan con una acción del agente. Esto es, el sujeto tiene que ejecutar una acción cuando siembra, cultiva, cosecha, propaga, vende, etcétera, estupefacientes o psicotrópicos.

b).- COMISION POR OMISION.- Acontece cuando el sujeto activo del delito decide dejar de hacer lo que debe de hacer, produciendo con su inactividad no sólo una violación jurídica, sino además un resultado material. El ejemplo que se puede dar en estos delitos es el caso en el que el empleado o funcionario aduanal, que a pesar del puesto que desempeña y de las obligaciones que tiene, deliberadamente permite la entrada o salida de estupefacientes o psicotrópicos. Se distinguen estos delitos de los de omisión en que estos consisten en la falta jurídicamente ordenada independientemente del resultado que produzca, esto es, hay una violación jurídica y un resultado formal.

4. Por el daño que causan:

PELIGRO.- Porque no causan daño directo al bien jurídicamente tutelado, pero si lo ponen en peligro, en los delitos contra la salud basta que el agente ejecute los actos tendientes a realizarlos, sin que causen daño directo, esto es, sin que afecten la salud del pasivo.

A diferencia de los de lesión en los que cuando se consuman - causan un daño al bien jurídicamente tutelado, (ejemplo robo, fraude).

5. Por su duración:

a).- INSTANTANEOS.- Toda vez que su relación se agota en el momento en que se consuma, esto es, en el instante en que se compra, se vende, se suministra, se transporta, etcétera, estupefacientes psicotrópicos.

b).- CONTINUOS O PERMANENTES.- Se pueden prolongar sin interrupción por un tiempo, como lo sería la actividad de poseer, apoyamos esto en la ejecutoria pronunciada por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece a fojas 123 del Tomo I, de 55 Años de Jurisprudencia Mexicana de S. Castro Zavaleta titulada "COMPETENCIA TRATANDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD, CUANDO LAS MODALIDADES DEL MISMO SE REALIZAN EN LA JURISDICCION DE LOS DIVERSOS JUECES DE DISTRITO.- En la especie del delito contra la salud en su modalidad de adquisición, se llevo a cabo en la Ciudad de Tampico Tamaulipas, y la modalidad de posesión se inició en tal Ciudad proyectándose hasta la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, resultan competen

. . . tes de acuerdo al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, tanto el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, como el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, pues en la jurisdicción de cada uno de ellos la posesión constituyó un acto que por sí solo integra en su caso, el delito referido. . . 2". (51)

A diferencia del instantaneo, en el cual la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias del mismo, ejemplo el homicidio.

6. Por el elemento interno de culpabilidad.

DOLOSOS.- Los delitos contra la salud, únicamente podrán ser dolosos, pues el sujeto que siembra, cultiva, cosecha, vende, compra, etcétera., estupefacientes o psicotrópicos lo hace intencionalmente y no por imprudencia o negligencia como lo sería en el caso de que fueran culpables.

7. En función de su estructura.

SIMPLES.- Violan solamente un interés jurídico como es la " SALUD PUBLICA A diferencia de los complejos en los que mediante hechos diversos violan varios bienes jurídicos tutelados, cada uno de los cuales constituye un delito, ejemplo el homicidio y lesiones con motivo del robo.

8. Por el número de actos integrantes de la acción típica.

a).- UNISUBSISTENTES.- Se forman por un sólo acto como sucede en el caso del suministro, el transporte, la adquisición, etcétera., de estupefacientes o psicotrópicos.

b).- PLURISUBSISTENTES.- También puede ser plurisubsistentes cuando el delito se da con el resultado de la unificación de varios actos, separados pero bajo una figura delictiva, esto lo podemos ejemplificar cuando se realiza la conducta tráfico, pues para que esta se de, el agente debe poseer, vender, enajenar, esto es, para que esta actividad se presente se requiere que haya un traslado reiterado de estupefacientes o psicotró

. . . - picos, se observa claramente en este ejemplo como se dan varios actos para que se consume el tráfico, pero todos ellos están comprendidos dentro del título delitos contra la salud.

9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito. UNISUBJETIVOS.- El tipo solamente exige para la realización de las actividades consideradas como delitos contra la salud un solo agente. Pero también puede ser PLURISUBJETIVO, pues es de nuestro conocimiento que en la actualidad son grandes bandas las que se dedican a este tipo de actividades delictuosas.

10. Por la forma de persecución.

DE OPICIO.- La autoridad está obligada a que cuando tenga conocimiento de la realización de compra, venta, siembra, cultivo, introducción, etcétera, de estupefacientes o psicotrópicos, actuando por mandato legal persiguiendo a los responsables, con independencia de la voluntad del ofendido. A diferencia de los querrela en los cuales para su persecución es necesario de la querrela del ofendido, ejemplo del estupro.

11. En función de la materia.

FEDERALES.- Encontramos su fundamento legal en el artículo 73 fracción XVI párrafo cuatro Constitucional, que más adelante estudiaremos, pero podemos adelantarnos diciendo que la materia en estudio ha sido encomendada al Congreso de la Unión.

12. Clasificación Legal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y de aplicación en toda la República en materia del fuero Federal, comprende de todas las conductas consideradas por el legislador como delitos en veintitrés títulos, de los cuales el séptimo es el que se ocupa de los delitos contra la salud.

CAPITULO II
NOCIONES GENERICAS DEL TERMINO MODALIDAD

a) DEFINICION DE MODALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

Empezamos por definir genéricamente el término "MODALIDAD".

Para el gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest la concibe: "Como el modo de ser o de manifestarse una cosa". (52)

Al hacer un estudio del Capítulo Primero, Título Séptimo, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y de aplicación en toda la República en materia de fuero -- federal, a la que se denominó: "DELITOS CONTRA LA SALUD", encontramos -- que el legislador no hace mención del término "MODALIDAD" para designar a cada uno de los actos que regula como "DELITOS CONTRA LA SALUD", pero no obstante consideramos que estamos utilizando un término correcto, y -- al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse -- en diversas Tésis de Jurisprudencia a los delitos en estudio lo hace empleando el vocablo "MODALIDAD", y como ejemplo citamos algunos títulos de las mismas.

1. "SALUD, Delito contra la. Tráfico y Venta, esta modalidad se subsume en la anterior". (53)
2. "SALUD, Delito contra la. Como lo son las modalidades". (54)
3. "SALUD, Delito contra la. Las modalidades que configuran ese delito -- no implican una acumulación de delitos, pero sí influyen en la cuantía de la pena". (55)

(52) "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO"; op. cit; TOMO VIII; pág. 2482.

Para efectos de los delitos contra la salud entendemos por "MODALIDAD" lo siguiente: ES TODO ELEMENTO REGLAMENTADO POR EL LEGISLADOR EN LA FORMA JURIDICA, QUE CONSTITUYE ACTOS PREPARATORIOS O CONSUMATIVOS PARA HACER LLEGAR ENSEMPACIENTES O PSICOTROPICOS A MANOS DE QUIENES LOS VAN UTILIZAR, PONIENDO CON ELLO EN PELIGRO UN BIEN JURIDICOTUTELADO, COMO ES LA SALUD PUBLICA.

Las modalidades de los delitos contra la salud, que se enuncian tanto en el Código Penal como en la Ley General de Salud, se analizarán con posterioridad.

b) REGULACION LEGAL DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos "exicanos en su artículo 73 fracción XVI, párrafo cuarto, hace referencia a nuestra materia en estudio de la siguiente forma:

"ARTICULO 73 .- El Congreso tiene facultad:

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor, en la campaña contra el alcoholismo, y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, según después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

(53) CASTRO, ZAVALERA B; "55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; Apéndice 3; México 1974; pág.119

(54) COSSIO, R.J. HUMBERTO; DROGA, TOXICOMANIA EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD"; Editorial Carrillo Hermanos e Impresores S.A.; Guadalajara - Jalisco México; 1977; pág. 147.

Es de observarse que el aspecto salubridad ha sido encomen--
dado al Congreso de la Unión como lo establece el proceso legal trans--
crito, que todo fuera de la competencia de las entidades federativas, no
lo que constituye una materia exclusivamente federal, quedando los deli--
tos contra la salud sujetos a leyes federales, mismas que serán aplica--
das por los tribunales de la Federación.

2. CODIGO PENAL

Al decir que el Código Penal para el Distrito Federal, es de
aplicación en toda la República en materia del fuero federal, encontra--
mos este fundamento en su artículo 10. que a la letra dice: "Este Código
se aplicará en el Distrito Federal para los delitos de la competencia de
los tribunales comunes, y en toda la República para los delitos de
la competencia de los tribunales federales".

En el ordenamiento legal mencionado, se establecen en el tí--
tulo cefetivo, capítulo I en los artículos del 191 al 193, lo relativo a
los delitos contra la salud de la siguiente manera:

"De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en mate--
ria de estupefacientes y psicotrópicos".

Hemos a unado que en los delitos contra la salud, no se de--
fine lo que debemos entender por dichos ilícitos desde el punto de vista
legal, concretándose a enunciar las actividades que el hombre puede rea--
lizar con estupefacientes o psicotrópicos, mismos que al ejecutarse se --
convertirán en delitos que atentan contra la salud pública.

A continuación analizaremos los artículos que regulan las con--
ductas ilícitas punibles relacionadas con nuestro tema.

(55) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; "JURISPRUDENCIA PENAL EJECUTORIA,
1917-1975; APENDICE DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; SEGUNDA PAR--
TE; PRIMERA SERIE"; Editorial Mayo S. de R.L.; México; 1975; pág. 243.

"Artículo 193.- Se consideraran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de la Salud.

Cabe hacer mención que a la fecha México es parte de los siguientes instrumentos multilaterales:

- 1.- Convención Internacional del opio de 1912;
- 2.- Convención del 13 de junio de 1931;
- 3.- Convención del 26 de junio de 1936;
- 4.- Protocolo del 11 de diciembre de 1946;
- 5.- Protocolo del 19 de noviembre de 1948.

También participó nuestro país en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, a principios de 1961, convocada por dicha organización para discutir y en su caso aprobar un precepto de Convención Unica de estupefacientes y cuyo texto definitivo fué suscrito el 24 de junio del propio año, en que México lo ratificó y tendrá la calidad de signatario.

El mismo artículo en cuestión en su párrafo segundo refiere: "Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos:

I.- Las substancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 243 de la Ley General de la Salud;

II.- Las substancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que se refiere la fracc. II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud".

Del artículo transcrito se comprende que el Código Penal al no definirse con precisión lo que se debe entender por estupeficientes y psicotrópicos, nos remite a otros ordenamientos en los que se encuentran regulados, principalmente en la Ley General de la Salud es donde se especifican.

La remisión se justifica en el principio de legalidad establecido en el artículo 14 párrafo tercero Constitucional que reza "... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es por ello que se hizo necesario para los efectos de la regulación legal de los delitos -- contra la salud, el uso del sistema de enviar a otros preceptos legales; pues la catalogación de los estupeficientes y psicotrópicos no es estática y puede preverse que posteriormente pueda aumentar, obligando a la -- legislación penal a la creación de nuevos tipos penales, Es por ello -- que la clasificación de las sustancias como estupeficientes y psicotrópicos ha de ser hecha por una ley anterior a la conducta concreta.

"ARTICULO 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Jueve competentes, que deberán actuar por todos los efectos legales que señala este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes;

"I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido a tratamiento y a las demás medidas que procedan.

"II.- Si la cantidad no excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción -- aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos

...total quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede se aplicarán las penas que correspondan conforme a éste capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, aun cuando proceda, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para la curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo".

"Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de éste artículo o en el párrafo anterior, suministra además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

"La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 193 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos".

"No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las substancias a que se refiere el artículo 193 cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por ^{su} naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder".

En el artículo de referencia encontramos que se plasman otras actividades consideradas como delitos contra la salud, que solamente mencionaremos:

- a).- Adquisición.
- b).- Posesión.
- c).- Suministro.

De dicho enunciado se desprende que cuando sean ejecutadas las conductas mencionadas por adictos o habituales, siempre y cuando la cantidad que posean o adquieran sea considerada por peritos en la materia como la necesaria para el propio e inmediato consumo o bien la necesaria para tres días, y cuando el sujeto delictivo no tenga carácter de adicto o habitual pero sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, las penas serán atenuadas en relación con las que se dan en los artículos 197 y 198.

El artículo en estudio menciona que no se impondrá sanción alguna a las personas que por tratamiento médico posea medicamentos de los previstos en el artículo 193, cuando la venta de estos deba cumplir con ciertos requisitos de adquisición, o bien cuando por la cantidad que posea se considere es la necesaria para dicho tratamiento, además esta misma regla se aplicará a las personas que tengan en custodia o asistencia a quienes necesitan tales substancias.

El mismo artículo menciona sanciones que van desde únicamente poner a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente al adicto o habitual para que sea sometido al tratamiento médico necesario; siendo

...la máxima sanción corporal de dos a ocho años de prisión obteniendo con ello el sujeto activo del delito, el derecho de poder obtener su libertad bajo caución desde el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, toda vez que al sacar el término medio aritmético de dicha penalidad ésta no excede de cinco años de prisión, -- todo esto tiene su fundamento legal en el artículo 20 Constitucional que textualmente dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juez, tomando en cuenta entre sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión".

"ARTICULO 195.- Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

En este artículo se contienen otras conductas de los delitos contra la salud y son los siguientes:

- a).- SIEMBRA.
- b).- CULTIVO.
- c).- COSECHA.

El sujeto que ejecute estas actividades, también puede obtener su libertad bajo caución, toda vez que la sanción a imponerse es de dos a ocho años de prisión, de donde se desprende que el término medio...

...aritmético no excede de cinco años de prisión. Esta penalidad solamente podrá ser aplicable cuando un sujeto delictivo reúna las siguientes características.

- a).- Escasa instrucción.
- b).- aislamiento social y
- c).- extrema necesidad económica.

"ARTICULO 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión - siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

La conducta mencionada en este numeral es la de "TRANSPORTE" misma que al ser ejecutada por el sujeto activo del delito, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, ante el órgano jurisdiccional en razón de que el término medio aritmético de la sanción aplicable tampoco excede de cinco años de prisión.

Pero al igual que los artículos mencionados con anterioridad en este precepto encontramos que la pena también puede atenuarse al concurso del sujeto activo de los siguientes requisitos:

- a).- No ser miembro de una asociación delictuosa.
- b).- que sea por una sola ocasión.
- c).- que sea marihuana o cannabis, el estupefaciente transportado.
- d).- que no exceda de cien gramos la cantidad transportada.

Consideramos que los requisitos ya señalados al igual que los mencionados en los artículos 194 y 195, son atenuantes de responsabilidad del que incurre en estas circunstancias.

"ARTICULO 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco -- años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o tra

...figue, comercie o suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o substancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193;

V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrán prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

En lo transcrito, es notorio que con la penalidad de diez a veinticinco años de prisión el inculpaado no podrá obtener el beneficio de salir libre provisionalmente bajo caución, toda vez que el término medio aritmético de la pena es mayor de cinco años de prisión.

El legislador contempla gran actividad en cantidad-es que son consideradas como delitos contra la salud y son las siguientes:

- 1.- SEMBRAR
- 2.- CULTIVAR
- 3.- COSECHAR
- 4.- MANUFACTURAR
- 5.- FABRICAR

- | | |
|--------------------|----------------------------------|
| 6.- ELABORAR | 19.- INTRODUCIR |
| 7.- PREPARAR | 20.- SACAR |
| 8.- ACONDICIONAR | 21.- PERMITIR |
| 9.- PODER | 22.- INCUERIR |
| 10.- TRANSPORTAR | 23.- APORTAR RECURSOS |
| 11.- VENDER | 24.- COLABORAR AL FINANCIAMIENTO |
| 12.- COMPRAR | 25.- PUBLICAR |
| 13.- ADQUIRIR | 26.- PROPAGAR |
| 14.- ENAJENAR | 27.- PROMOVER |
| 15.- TRAFICAR | 28.- INSTIGAR |
| 16.- SUMINISTRAR | 29.- PROVOCAR |
| 17.- COMERCIALIZAR | 30.- TENER |
| 18.- PRESCRIBIR | 31.- AUXILIAR |

A diferencia de los artículos anteriores en este no se dan - atenuantes en la penalidad.

"ARTICULO.- 198: Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;
- II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;
- III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciario, o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;
- IV.- Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;
- V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.
- VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares

...lieros o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos - Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de prisión impuesta.

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

También encontramos en este numeral que el legislador consignó agravantes de responsabilidad, consistentes en el aumento de la sanción aplicable al caso, en una mitad cuando se trate de:

a).- Agentes de la autoridad encargados de prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos.

b).- Cuando la víctima afectada sea una persona menor de dieciocho años, o cuando se trate de individuos incapacitados.

c).- Cuando el delito se cometa en escuelas, centros asistenciales o penitenciarios.

d).- Cuando el agente utilice a menores de edad, o incapaces para cometer cualquiera de los delitos contra la salud.

e).- Cuando el agente participe en una organización delictiva ya sea dentro o fuera de nuestro país, para realizar actividades contempladas como delitos contra la salud.

Consideramos que tanto estas causas que agravan la penalidad al sujeto delictivo, como las que se mencionan en el artículo anterior -

son bastantes justas, puesto que si quien comete el delito contra la salud tiene características que menciona el artículo 197 en su fracción II parte segunda, así como el numeral 198 fracciones IV y VI, la sanción que es de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, debe aumentar cuando se cometa el delito por personas que tengan educación superior, así como cuando se cometa por individuos que están empleados por el Estado para salvaguardar a la sociedad de tan grave peligro, resultando totalmente injusto que la propia sociedad sea quien le pague su sueldo para que atente en contra de la salud de nuestra juventud, así como cuando se comete el delito en centros educativos, asistenciales, o en sus intermediaciones.

Como se puede observar la penalidad se aumentará en una mitad cuando:

El agente aprovechar la condición de ascendiente o autoridad sobre la persona auxiliada, instigada o inducida.

Inhabilitación en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad que podrá ser en un plazo hasta por el equivalente de la sanción corporal que se le imponga, que empezará a contar a partir de que se haya cumplido la sanción impuesta. También se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años.

Otra de las agravantes se observa cuando al propietario de un establecimiento permita realizar alguno de los delitos previstos por el capítulo en estudio, además de la sanción que le corresponda se le clausurará el establecimiento en definitiva.

"ARTICULO 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo a las disposiciones o leyes en materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

"Tratándose de instrumentos o vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público, dispondrá del aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias conforme a las normas aplicables".

Respecto a la primera parte del mencionado artículo la Circular 5/77 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de junio de 1977, sobre el manejo de estupefacientes establece: " Los agentes del Ministerio Público, al consignar a los jueces de Distrito las Averiguaciones Previas levantadas por los delitos - contra la salud, ejercitan ante dichos tribunales su acción penal en contra de los presuntos responsables y ponen a su disposición los estupefacientes y psicotrópicos que constituyen objeto del delito.

"Con frecuencia estos últimos representan un gran volúmen que no puede almacenarse convenientemente en los locales que disponen los juzgados, amén los riesgos que ofrecen por el eventual apoderamiento ilícito de dichas drogas".

" Conforme a lo dispuesto por el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, la intervención de peritos para dictaminar acerca de los caracteres organolépticos o químicos de las sustancias, plantas, semillas, etcétera debe hacerse durante el período de la - averiguación previa y ocasionalmente ante el juez del proceso, cuando - las partes lo solicitan como derecho reconocido por la Ley.

"En este último caso y para desahogar la prueba pericial los jueces de distrito deben de conservar siempre pequeñas cantidades o muestras de las sustancias estupefacientes o psicotrópicos consignados, ya que es obvio que los períodos designados por las partes, dispongan en -

...todo caso de esos elementos para permitir su dictamen.

"Pero no es indispensable ni necesario que conserven la totalidad de dicho envase, que, como ya se dijo, por su cantidad y peso, representan tan grave problema, tanto para su almacenamiento en lugares apropiados como para su custodia".

"Ahora bien, en los términos del artículo 199 del Código Penal Federal, los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos contra la salud deben ponerse a disposición de las autoridades sanitarias federales, para que estas procedan conforme a las leyes de la materia, a su aprovechamiento o a su destrucción".

"Para cumplir con dicha disposición legal, los jueces de distrito deben de esperar que termine el proceso por sentencia que ordene el decomiso de sustancias aludidas, puesto que, para los efectos de la instrucción del juicio, disponen de las muestras que en todo caso deben existir en sus tribunales, el excedente deben de remitirlo a las autoridades Sanitarias Federales para los fines de su competencia, levantada una acta con la comparecencia del C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, procesado o procesados y defensores de los mismos en cuya diligencia se hará constar la entera conformidad de estos, la identidad de las sustancias tóxicas y la determinación de su envío a las oficinas sanitarias aludidas, remitiendo a esta Suprema Corte de Justicia para su control copia certificada de la referida acta".

Respecto a la segunda parte del artículo 199 los artículos 40 y 41 se refieren a los objetos, vehículos e instrumentos relacionados con la comisión de delitos pueden ser decomisados por la autoridad competente, y en los delitos en estudio procede tal decomiso y al respecto podemos citar como ejemplo la siguiente tesis: "Delito contra la salud. DECOMISO DE OBJETOS. No es violatoria de garantías la sentencia que decretan el decomiso de maíz que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transporta en un camión de "redilas" o "estacas" con el fin de ocultarla en un camión en razón de que la resolución que decretó dicho decomiso, está acorde con lo proveyendo en el artículo 199 del Código Penal Federal".

que establece serán decomisados, además los objetos que se emplearon en la comisión del delito.- A.D. 3239/77. Jesús Ramón López. 17 de noviembre de 1977. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Ruizón Aguado". (56)

3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales se denomina " Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos". Y a su vez, el capítulo III del propio título se ostenta bajo la denominación " DE LOS QUE TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS". Y tal procedimiento se contempla en los artículos 523, 524, 525, 526.y 527 del propio ordenamiento en mención.

En relación a lo considerado enfermos por el consumo de estupefacientes o psicotrópico. el artículo 523 señala: " Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se podrá inmediatamente en relación con la autoridad federal correspondiente para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso".

Es distinta la actividad del Ministerio Público, cuando el sujeto de la averiguación(sea indiciado o procesado, según la etapa en que se encuentre el procedimiento) es adicto y, se exige de un procedimiento penal, siguiéndose un tratamiento psicoterapéutico, de la que la misma autoridad debe desarrollar cuando el sujeto del procedimiento normal. Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio Públicoestablezca contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de la persona o personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos.

Quando el Ministerio Público investigue sobre la comisión de las modalidades de adquisición y posesión deberá realizar lo dispuesto por el artículo 524 que a la letra dice: "Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesión de estupefacientes y psicotrópicos, el Ministerio Público de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará a curiosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el inculcado. En este caso y siempre que el dictámen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculcado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefacientes o psicotrópicos y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercitará acción penal".

Quando nos hallamos en el caso del adicto que no ha delinquido, y sólo posee o ha comorado para su propio consumo estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público no ejercitará acción penal".

Habrá desistimiento de acción penal dentro del término a que se refiere el artículo 19 Constitucional cuando se trate de lo establecido en el artículo 525 que reza: "Si hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictámen en el sentido de que el inculcado tiene el hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá al Tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su curación".

Si el Ministerio Público ha ejercitado acción penal y dentro de las setenta y dos horas señaladas por el artículo 19 Constitucional se advierte que el procesado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además dicha adquisición ha sido para su propio consumo, el Representante Social debe desistirse del ejercicio

...de la acción penal, sin que sea necesario consultar al Procurador. - quedando en este caso el inculcado a disposición de la autoridad sanitaria para tratamiento médico.

" ARTÍCULO 526.- Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos además de adquirir - o poseer los necesarios para su propio consumo", comete cualquier delito contra la salud se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

Si el activo en los delitos contra la salud, es además adicto, se procederá además a consignarlo, instaurándose el proceso penal para sancionar el ilícito cometido, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento médico.

Por lo que hace al objeto en los delitos contra la salud (estupefacientes y psicotrópicos), el artículo 527 del ordenamiento en estudio establece lo siguiente: "Cuando exista el aseguramiento de estupefacientes y psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal - o cualesquiera otros oficiales, rendirán al Ministerio Público o á los Tribunales un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional".

A todo lo largo del procedimiento interviene de una manera o de otra la Secretaría de Salud, su delegado, y a falta de éste el perito médico oficial, y el artículo 527, transcrito dispone que cuando haya detenido, el dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la substancia debe ser rendido dentro de las setenta y dos horas que marca como plazo la Constitución para resolver acerca de la situación jurídica en que deberá quedar el inculcado.

El doctor Sergio Ramírez García afirma que este procedimiento es: "federal tanto en lo represivo como en lo terapéutico".(57)

4. LA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

Esta ley en el capítulo segundo titulado " Derechos Individuales", regula aspectos relativos a los delitos contra la salud en los siguientes numerales:

" ARTICULO 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre su unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos - sobre el solar que hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización -- cuando:

"III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

"IV.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común ejidales o comunales, marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente.

"ARTICULO 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de ejecutar los - trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

"También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra de quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier - otro estupefaciente"

" La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará según el caso, un ciclo agrícola de un año.

" En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisoriamente, por tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario".

(57) GARCIA, RAMIREZ SERGIO; " DERECHO PROCESAL PENAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1977; pág. 561.

Las sanciones que se mencionan en los preceptos legales transcritos consideramos adecuadas a las conductas ilícitas que menciona, sin importar que el Código Penal en sus artículos 195 y 197, imponen una pena privativa de la libertad al sujeto que ejecute la actividad de siembra de estupefacientes, pues resultaría injusto que el ejidatario o comunero al que se le ha dictado un auto de formal prisión, o bien se le ha condenado a sufrir una pena privativa de la libertad por la comisión de la siembra de estupefacientes, que no se le prive de los derechos que tenga sobre su parcela, bien ejidal o comunal, después de haber utilizadas para fines ilícitos que envenenan al individuo a degenerar la comunidad, causando con ello un grave peligro para nuestra sociedad al afectar con ello la salud de los individuos.

5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En el régimen familiar tiene gran importancia las consecuencias que emanan del consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Ciertas dependencias constituyen impedimentos para contraer matrimonio, tal como lo establece el artículo 156 fracción VIII, del -- Código Civil del Distrito Federal, que textualmente dice: " Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Fracción VIII...la morfomanía, la eteronomanía y el uso indebido de las demás drogas enervantes..".

Si se efectuara el matrimonio pese al impedimento anterior, - trae consigo la nulidad del mismo según se observará en el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal que reza: " Son causas de nulidad de un matrimonio: Fracción II.- que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156". Presentando únicamente el carácter de nulidad relativa porque solamente puede ser pedido por alguno de los cónyuges dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del acto.(Artículo 246 del Código Civil del Distrito Federal).

Tales conductas viciosas también plantean causal de divorcio

...tal y como lo estipula el artículo 267 fracción V que señala: "Son - causas de divorcio:fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". Casos que consideramos pueden darse en el tráfico o en la farmacodendencia, actos realizados o parecidos por alguno de los conyuges.

Puede presumirse la comisión del delito contra la salud, en otra causal de divorcio que se observa en la fracción XVI, del mencionado artículo que dice: "Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea público, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

También es causa directa de divorcio el uso indebido de drogas enervantes siendo necesario que dicho uso amenace con causar la ruina de la familia o constituirse un continuo motivo de desabercencia conyugal (artículo 267 fracción VIII del Código Civil del Distrito Federal).

En este ordenamiento legal en el título que se refiere a la Tutela hace referencia a las drogas en los siguientes artículos.

"ARTICULO 450.- Tiene capacidad legal y natural:

"IV.-los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

El artículo 464 de la Ley en comento se prevé la tutela legítima de quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes al referir: "El menor de edad que...abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad".

"Si al cumplirse esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a una nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

Se excluye de la simidad y de la responsabilidad de la tutela a quienes hayan causado o fomentado el hábito de las drogas enervantes en el habitual (Artículo 505 y 506 del Código Civil del Distrito Federal).

En lo referente a las obligaciones del tutor el artículo 537 dice: " El tutor está obligado:

" II.- A destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades a su regeneración si....abusa habitualmente de las drogas enervantes".

6. LEY GENERAL DE POBLACION.

La Ley General de Población incluyen mandatos que pueden ser manejados dentro del tema que nos ocupa.

En su capítulo denominado " INMIGRACION ", en su artículo 37 establece: La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

"VI.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero".

En el plano punitivo, la realización de actividades ilícitas, deshonestas, con las que se violan los supuestos a los que se condiciona la estancia en el país, constituye delito y trae consigo la imposición de una pena de hasta dos años de prisión y hasta diez mil pesos de multa (Artículo 101).

El artículo 105 señala: " Al extranjero que encierra en las hipótesis previstas en los artículos....101....de esta Ley se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

El Reglamento de la Ley General de Población regula en su capítulo V titulado " MOVIMIENTO MIGRATORIO " lo relacionado al tema en estudio al señalar en el artículo 73 lo siguiente: "La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos cuando se trate de las fracciones I, II y

...y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del mismo artículo de conformidad con los siguientes supuestos:

"II.- Han observado mala conducta durante su estancia en el país o tienen malos antecedentes en otros distintos los extranjeros que:

"b.- Sean tóxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten".

De lo transcrito se desprende que la Secretaría de Gobernación sanciona tres modalidades de los delitos contra la salud (fomentar el hábito, traficar y transportar), consistiendo dicha sanción en no permitir la entrada o el regreso al país o cambio de calidad migratoria al sujeto que ejecute cualquiera de las tres actividades mencionadas o bien cuando tenga el carácter de farmacodependiente.

7. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Existen consecuencias importantes también en el sistema laboral, así se tiene como causa de rescisión de relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador cometa actos inmorales dentro del establecimiento o lugar de trabajo, bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos (artículo 47 fracción XIII).

La Ley Federal del Trabajo, contiene además mandamientos de aplicación específica en la realización de ciertas actividades como son: "Prohibir a los trabajadores de los buques introducir drogas o enervantes (artículo 206); y usar narcóticos o drogas durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica (artículo 203 fracción III).

En el caso de la navegación aérea está prohibido también el uso de drogas o enervantes ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo sin prescripción de un facultativo en medicina de aviación (artículo 242 fracción I).

En este mismo campo es causa de rescisión o de terminación de la relación laboral, el hecho de encontrarse el tripulante en cualquier tiempo bajo el influjo de cualquier droga o enervante (artículo 244-

...fracción III).

En el trabajo ferrocarrilero se impide el uso o consumo de drogas o enervantes a menos que sea necesario su uso por necesidades anteriores (artículo 254); lo mismo ocurre en el trabajo de autotransportes en donde está prohibido el uso de cualquier droga enervante fuera o dentro de las horas de trabajo sin prescripción médica (artículo 261 fracción II).

La legislación laboral exime al patrón de las obligaciones inherentes a los riesgos de trabajo (artículo 487), cuando el accidente ocurrió encontrándose el trabajador bajo el influjo de alguna droga o enervante (artículo 488 fracción II).

Son correctas las prohibiciones que el legislador impuso al conductor o tripulante que bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos conduzcan autobuses, ferrocarriles, aviones o buques en virtud de que al encontrarse alterando de sus facultades, puede provocar con ello un accidente y por lo tanto poner en peligro la vida de sus compañeros o pasajeros.

8. LEY GENERAL DE SALUD.

Estudiaremos a continuación las situaciones contempladas en la Ley General de Salud, relacionadas con los delitos contra la salud, mismas que se regulan en los siguientes numerales:

Artículo 30. fracción XXI, 13 fracción II, 13, 74, 112 fracción III, 191, 192, 193, 194, 197, 204, 205, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 239, 290, 291, 294, 375 fracciones IV y IX, 421, 425 fracciones V y VI 467 y 470.

Estos los analizaremos artículo por artículo con el objeto de establecer su contenido.

El artículo 30. refiere: "En los términos de esta ley es materia de Salubridad General:

"XXI.- El programa de la farmacodependencia".

A su vez se indica que es competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el programa contra la farmacodependencia(artículo 13 fracción II).

También se contempla que la Secretaría de Salud, procurará - celebrar acuerdos en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de estas en contra de la farmacodependencia(artículo 13).

En lo relativo a las enfermedades mentales, se atiende a las personas que usan habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrónicas(artículo 74).

No se prescinde de lo relacionado a la educación de la salud que tiene por objeto; dar una orientación y capacitación a la población para prevenir la farmacodependencia(artículo 112 fracción III).

La dependencia encargada para llevar a cabo lo concerniente a la curación, salud y educación es la Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo de Salubridad General, que pondrán en marcha el programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- 1.- Previendo la farmacodependencia.
- 2.- Dar trámite a la farmacodependencia.

Procurar la rehabilitación de los farmacodependientes.

- 4.- Dar una educación a la población sobre los efectos del uso de estupefacientes, psicotrónicos y otras sustancias que produzcan dependencia.
5. Educar e instruir a la familia y a la población sobre la forma de conocer los síntomas producto de la farmacodependencia, así como saber adoptar oportunamente para su prevención y tratamiento.
6. Dar a conocer a la comunidad las consecuencias en las relaciones sociales que trae consigo el consumo de estupefacientes, psicotrónicos y sustancias que producen dependencia(artículo 191).

A su vez la Secretaría de Salud debera elaborar un programa

...nacional contra la farmacodependencia, mismo que realizará en coordinación con los gobiernos de los estados, así como las autoridades y dependencias del sector salud (artículo 192).

El artículo 193 indica que los profesionistas de la salud al prescribir estupefacientes o psicotrópicos atenderán a lo establecido por el legislador, en el sentido de que solamente en determinados casos y mediante ciertos requisitos, se deberá atender a las personas que lo requieran médicamente.

En competencia exclusiva de la Secretaría de Salud el control sanitario del proceso de importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como medida de seguridad (artículo 194).

En relación a lo que debemos entender por actividad proceso, recurrimos a la misma Ley que dice: Es el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de estupefacientes o psicotrópicos (artículo 197).

En cuanto a la venta y suministro de sustancias psicotrópicas y estupefacientes debe contar con la autorización de la Secretaría de Salud en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables según el artículo 204.

Para realizar el procesamiento de estupefacientes o psicotrópicos deberá realizarse de conformidad con los requisitos que exige la Ley General de Salud y demás aplicables de acuerdo a lo que reza el artículo 205.

El artículo 234 enumera lo que la Ley en estudio considera como estupefacientes, sustancias que también en el capítulo denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD" contemplados en el Código Penal, el legislador los toma en cuenta para efectos del propio capítulo ya referido, dichos estupefacientes a continuación los describimos:

Acetilmetadol(3acetoxi 6- dimetilamino-4, 4 -difenil-heptanol).

Acetorfina (O³ - acetil- 7 3 dihidro- 7a 1 (R)- hidroxi -1 metilbutil O metil-6 14-endoeternorfina, denominada también-3- O-acetil- tetrahidro- 7A(1Hidroxi- 1metilbutil) 6, 14-endoeteno-O ripavina y, 5-acetoxil -1,2, 3, 3A,8,9-hexahidro 2a(1-(R) hidroxi -1 metilbutil) 3 metoxi- 12 metil 3; 9A-eteno- 9, 9-B iminoetanoefenatro (4A, 5 bed furano).

Alfacetilmetadol.

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol(alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina(3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alilprodina(3-alil-1-metil-4-fenil--4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-paraminofenil-4-fenilpiperidina-4 carboxílico o éster étílico del ácido 1-2 (paraminofenil)-etil- 4 fenilpiperidin-4carboxílico).

Becitramida(1-(3-ciano-3,3difenilpropil)-4(2-oxo-3-propionil-1bencimidazo -linil)-piperidina).

Benzetidina(éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpepiridina -4-Carboxílico).

Benzilmorfina(3-benzilmorfina).

Betalcimetadol(beta-3-acetoxi-6-dilemitiladino-4,4-difenilheptanol).

Betameprodina(beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4fenil-4-propionoxipiperidina)

Betametadol(beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betzprodina(beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipeipirecina).

Buprenorfina.

Butirato de Dioxafetilo(etil-4-morfolino-2,-2difenibutirato).

Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semilla.

Cetobemidona(4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpepirina ó 4-(3-hidro xifenil)-1-metil-4piperidil-etilo-cetona-ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para clorobenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hojas de).

Cocaína (éster metílico de benzoileugonina).

Codoxina (dihidrocodeína-6-carboximetiloxima).

Codeína y sus sales.

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ((I)-4(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil) morfolina) ó (-)-3-metil-2-2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).

Dextrorpopoxifeno y sus sales.

Dietiltambuteno (3-dietilamino-1, 1-di (2-tienil-1-buteno).

Difenoxilato (éster éflico del ácido 1-(3-cloro-3-3-difenil-propil) -4-fenil-piperidina-4-carboxílico ó 2,2-difenil-4-(carbetoxi-4-fenil)piperidina)butironitril).

Difenoxina.

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6-dimetilano-4, 4-difenil-3 heptanol).

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-etoxi-1, 1 difenilacetato ó 1-etoxi-1, 1 difeniti difenil-alfa- etoxiacetato.

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di(2-tienil) -1-buteno).

Etilmorfina (3- etilmorfina o dionina).

Etonitazano (1-dietilanoetil-2-para-Étoxibenzil-5-notrobenzimidazol).

Etorfina (7, 8-dihidro-7A 1 (R)-hidroxi-1-metilbutil)-6 14-endoeteno-oripavina y 213,3A 3,9,-hexahidro-5-hidroxi-2A (1 (R)-hidroxi-metilbutil)-3-metil-12-metil-3, 9A-eteno-9, 9B-iminoetanofenantro (4,5 bcd)-furano).

Etoxidina (éster éflico del ácido 1-(2-hidroxi-etoxi) etil) -4-fenilpiperidina-4-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4 difenil-3-heptona).

- Fenamprodina (N- (metil-2- piperidinoetil) propionanilido ó N-(2-(metil-piperid-2 il) etilpropionamilida).
- Fenazocina (2-hidroxi-5,9-dimetil-2fenetil-2,penciclidina).
- Fenmetrazina (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1.2.3.4.5. 6-hexa hidro-3-hidroxi-6, 11-dimetil-3 fenetil-2, 6-metano-3-3-benzazocina).
- Fenomorfan (3-hidroxi-N-fenilmorfinán).
- Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(-3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina 4-carboxílico ó 1-fenil-3 (4-carbotexi-4 fenilpiperidín)-propanol).
- Fentanil (-1- fenetil-4N-propionilanilipepiridina).
- Folcodina (morfonilniletilmorfina o beta-4-morfolinietilmorfina).
- Heroína (diacetilmorfina).
- Hidrocodona (dihidrocodeinona).
- Hidromorfinol (14-dihidromorfinona).
- Hidroxiptetidina (éster etílicodel ácido 4 meta-hidrosifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico).
- Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-hexanona).
- Levofenalcimorfan ((-)3, hidroxi-N-fenalcimorfán).
- Levometorfán 9 (-)-3, metoxi-N-metilmorfinán).
- Levomoramida ((-)-4(metil-oxo 3, 3difenil-4 (1 pirridonil) butil) morfolina ó (-)-3metil-2, 2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).
- Levorfanol ((-) -3-hidroxi-N-metilmorfinán).
- Metadona (6-dimetilamino-4, 4-digenil-3 heptanona).
- Metazocina (2-hidroxi-2,5 9-trimetil-6, 7-benzomorfan, ó 1,2,3,4,5,6, -hezahidro-8-hidroxi-3,6,11, trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina).
- Metildesorfina (6-metil- aelte 5-deoxiformina).
- Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).
- Metilfenidato (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidín-acético).
- Metoón (5-metildihidromorfina).
- Mirofina (miristilbenzomorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido-2-metil-3 morfoni 1, 1difenilpropanocarboxílico o ácido 1-difenil-2-metil-3morfolin propano carboxílico).
Morferidina (éster etílico del ácido-1-2morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4carboxílico).

Morfina.

Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógenopentavalente, incluyendo en particular los derivados de morfina-N Oxido-Morfina-N-Oxido.

Nicomorfina (3, 6-dinicotilmorfina o diester- nicotínico de dihidrocodeína).

Noremetadol () α -3-acetoxi-6-metilamino 4 4-difenilheptano).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Norvolefanol ((-) - hidroximorfina).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpipazona (4, 4-difenil-6-piperidina-3hexanona) Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona o dihidromonocodoinona).

Oximorfona (14-hidroxi-dihidrocodeinona o dimidro-hidroxi-morfina).

Paja e adormidera, papaver somniferum, papaver bracteatum, sus pajas y sus semillas.

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidina o 1-metil-4-metil-4-cianopiperidina).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenil-piperidina-4carboxílico-ácido).

Propiarmo (1-metil-2-piperidino-etil- -N-2-piridil-propionamida).

Acemertofán () -3-metoxi-N-metil morfina).

Racemofán () -3 hidrox-N-metilmorfina).

Racemofán () 3metil-2, 2-difenil-4- morfolinobutirilpirrolidina).

Sufentanil.

TEBUCON (acetildihidrocodeína o acetildemetilodihidrocodeína).

Tekufán.

Tilidina.

Trimetoprim. (1,2,5 trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Los isómeros de los estupefiantes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro tipo derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los naturaliza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

También se regula en ésta ley lo relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, uso, consumo y todo acto que se relacione con estupefiantes o productos que los contengan, que se sujetarán para considerarla como actividad lícita.

- 1.- A lo que disponga la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- 2.- A los tratados y convenios internacionales.
- 3.- A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- 4.- A lo establecido por otras Leyes y disposiciones de carácter general que se relacionen con la materia.
- 5.- A las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y,
- 6.- A las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en un ámbito de sus respectivas competencias.

Las actividades mencionadas sólo podrán ejecutarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, como lo requiere el artículo 235.

La misma Secretaría de Salud, fijará los requisitos que deberán satisfacerse para el tráfico o comercio de estupefiantes en la República Mexicana, también expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, en atención a lo dispuesto por el artículo 236.

Los actos permitidos por el artículo 235 de la Ley que se ara liza, prohíbe ejecutarlos en territorio nacional, cuando se trate de las siguientes substancias y vegetales:

- a).- Opio preparado para fumar.
- b).- Diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados.
- c).- Cannabis, sativa, índica, americana o mariguana.
- d).- Papaver somniferum o adormidera.
- e).- Papaver bacteatum.
- f).- Erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La prohibición también será establecida por la Secretaría de Salud para otras substancias señaladas en el artículo 234 de la Ley en estudio, cuando se consideren que pueden substituirse en usos terapéuticos, por otros elementos que no originen dependencia.

Para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación; la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la Ley General de Salud; dichos organismos o instituciones deberán comunicar a la Secretaría de Salud, el resultado de las investigaciones y como se u ilizaron.

Estas substancias se ingresarán previo registro a un deposito especial establecido por la Secretaría de Salud, y cuando han sido puestos a disposición de dicha Secretaría, serán utilizados por la misma para fines de investigación o de Salud.

La prescripción de estupefacientes está reservada únicamente a:

- 1.- Los médicos cirujanos.
- 2.- Los médicos veterinarios para la aplicación de animales.
- 3.- Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

Estos profesionales deberán satisfacer los requisitos que las autoridades educativas exijan, como es el registrar el título profesio-

...nal, y cumplir con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos.

La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos: (artículo 241).

1.- Mediante receta de los profesionales autorizados por la Ley en mención, para enfermos que los requieran por un tiempo no mayor de cinco días.

2.- Mediante permiso especial de los profesionales rescoectivos, para el tratamiento de los enfermos que los requieran por un lapso mayor de cinco días.

Solamente podrán ser surtidas las prescripciones a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud, en los establecimientos autorizados por esta Ley, quienes recogerán recetas o permisos, harán las anotaciones rescoectivas en el libro de estupefacientes y entregarán las recetas o permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud cuando lo requieran.

Sólo se despacharán estupefacientes cuando la prescripción proceda de los profesionales autorizados; y cuando tenga la receta o permiso los datos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; y con respecto a las dosis no deben de sobrepasar a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, despropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodina y propiram, que formen parte de la composición de especiales farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción, venta o suministro al público a los requisitos que sobre formulación indique la Secretaría de Salud.

El artículo 244 considera sustancias psicotrópicas a las siguientes:

- a).- Las que determine el consejo de Salubridad.
- b).- Las que señale la Secretaría de Salud.
- c).- Los barbitúricos y otras sustancias materiales sintéticas y depresoras o estimulantes del sistema nervioso central, que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Para tomar mejores medidas de control y vigilancias las autoridades sanitarias han clasificado las sustancias psicotrópicas en cinco grupos, de los cuales los tres primeros se relacionan con el artículo 193 del Código Penal, en donde el legislador señala que cualquier actividad de las reguladas en el título de los delitos contra la salud que se ejecuten con las mencionadas sustancias estaremos en presencia de la comisión de un delito contra la salud, mismos que se enumeran así:

- I.- Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de uso indebido o de abuso, constituyen un grave problema para la Salud Pública.
- II.- Los que tienen valor terapéutico y constituyen un grave problema para la Salud Pública.
- III.- Los que tienen valor terapéutico y constituyen un problema para la Salud Pública.
- IV.- Los que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la Salud Pública.
- V.- Los que carecen de valor terapéutico y se utilizan comúnmente en la industria (artículo 245).

La Secretaría de Salud será quien determine las sustancias que interen cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 245 de la Ley General de Salud; y los catálogos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, (artículo 246). En relación con este artículo daremos la lista de productos medicinales que expidió la Secretaría de Sa-

...lud y Asistencia a través de la Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos publicada el día 10. de diciembre de - 1980, se clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos siendo los siguientes

"Primer grupo: Sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo o por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la Salud Pública:

N.N. ~~til~~riptamina. DET.

N.N. ~~til~~riptamina. DMT.

1 hid ~~til~~ (3(1,2 dimetilheptil 7,8,9,10 tetrahidro 16, 6, 9trimetil 6H dihenzo (b,d) pirano.

2 Amino-1-2, 5-dimetoxi-4-metil.

Fenilpropano.

Parahexilo.

Y cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos; y en general los de naturaleza análoga.

"Segundo grupo: Sustancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, o productos medicinales que tienen sustancias psicotrópicas equiparables a estupefacientes que requieren control mediante recetarios especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

Barbicaps. Cápsulas.

Barbidexan. Duracaps.

Cápsulas.

Barbusol. Sydenham.

Padrim. Tabletetas.

Calmogen, Tabletetas.

Contráp. Cápsulas

Centrac. Solución Inyectable.
Centrac. Gotas.
Centrac. Supositorios
Codeinetas. Tabletetas.
Cosil. Jarabe.
Daprisal. Tabletetas.
Debutal 10 Gradumets. Tabletetas.
Dexaminar. R. Comprimidos.
Dezamil 5. Tabletetas.
Dexamil Spansula. Cápsulas.
Dexafetan Duracaps. Cápsulas.
Dexedrina. Tabletetas.
Dexedrina Spansule. Cápsulas.
Dicotrate. Elíxir.
Gaser, Comprimidos.
Glicina. Comprimidos.
Glicina 50. Solución Inyectable.
Glicina 100. Solución Inyectable.
Isonox. Tabletetas.
Ketalar. Solución Inyectable I.M.
Ketalar. Solución Inyectable. I.V.
Limider. Comprimidos.
Mendrax. Comprimidos.
Madomina. Geygi. Comprimidos.
Mequalo. Tabletetas.
Nembutal. Cápsulas.
Nervomiral. Comprimidos.
Nidar. Tabletetas.
Noctalil A.P. Grageas.
Noctifer. Tabletetas.
Noctyn. Tabletetas.

Rubarone. Tabletas.
Paracedina. Jarabe.
Paracodina. Tabletas.
Pental. Cápsulas.
P.M. Histine. Jarabe.
Pentatazocina. Carnolt. Solución Inyectable.
Pentobarbital. Eriya Cápsulas.
Preludin. Comprimidos.
Preludin. Pl. Comprimidos.
Quaalude. 150. Tabletas.
Quaalude 300. Tabletas.
Secenal Sédico. Cápsulas.
Sepadin. Comprimidos.
Sosisión. Solución Inyectable.
Sosisión. Tabletas.
Sulfato de Becedrina. Tabletas.
Sutilex Spansule. Cápsulas.
Tilidonex. Cápsulas.
Tilidonez. Gotas.
Tilidonex. Solución Inyectable.
Tuinal. Cápsulas.
Tuissonex. Jarabe.
Tuissonex. Tabletas.
Valoron. Gotas.
Valoron. Supositorios.
Valoron. Solución Inyectable.

Tercer grupo: substancias que tienen valor terapéutico, pero no constituyen un problema para la salud pública, o relación de productos que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica, que surtirá por una sola vez y que retendrá el farmacéutico haciendo las anotaciones respectivas en el libro de control.

Adepril. Tabletetas.
Akine. Tabletetas.
Aktedrón. Tabletetas.
Alboral. Solución Inyectable.
Alboral 24 aP. Cápsulas.
Alboral. Jarabe.
Alboral. Diet. Tabletetas.
Andoset. Comprimidos.
Anexorina. Cápsulas.
Ansorian. Solución Inyectable.
Ansorian. Tabletetas.
Anti Well. Tabletetas.
Apascil. Comprimidos.
Apyrol. Supositorios.
Anax. Cápsulas.
Argotran. Tabletetas.
Artane.2. Tabletetas.
Artane 5. Tabletetas.
Arzepam. Tabletetas.
Asenliz. Cápsulas.
Atensil. Tabletetas.
Ativan. Tabletetas.
At. V. Tabletetas.
Aurodin. Tabletetas.
Aurodin. Cápsulas.
Azepil. Tabletetas.
Bamel. Tabletetas.
Baredan. Grageas.
Barpan. Tabletetas.
Belserene. Cápsulas.
Balumin. Comprimidos.
Benlium. Tabletetas.

Denzodiazepina. Grageas.
Eerodan. Tabletas.
Easser. Cápsulas.
Easser. Tabletas.
Betupex. Cápsulas.
Biomat. Tabletas.
Birlum 10. Cápsulas.
Bonare. 15. Tabletas.
Banore. 30. Cápsulas.
Bondal. Tabletas.
Britazepam. Tabletas.
Britazepam. Suspensión.
Bzumalfer. Cápsulas.
Briuderson. Tabletas 10 miligramos.
Briuderson. Tabletas 25 miligramos.
Bruzepam. Solución Inyectable.
Campas. Cápsulas.
Captagón. Tabletas.
Gen-Med. Grageas.
Cepapina. Tabletas.
Cepox. Cápsulas.
Globen. Comprimidos.
Clordiazepin. Cápsulas.
Compenzol. Tabletas.
Daefa. Cápsulas.
Dalmadorm 15. Cápsulas.
Dalmadorm. 30. Cápsulas.
Dalpass. Tabletas.
Daritan. Tabletas.
Decasil Plus. Solución Inyectable.

Decasil Plus. Comprimidos.
Degadil. A.P. Cápsulas.
Delgaden. Cápsulas.
Destacile. Comprimidos.
Detripción. Tabletas.
Dipanil. Tabletas.
iapaz. Cápsulas.
Diapax. Cápsulas.
Diaser. Tabletas.
Diapen. Tabletas,
Diaval. Comprimidos.
Diazenex. Tabletas.
Diazepam. Tabletas.
Diazepam 10 Berzelius. Solución Inyectable.
Diazepam Dagfer. Comprimidos.
Diazepam. Hormona. Ampolleta.
Diazepam. Rudefsa. Solución Inyectable.
Diazepam Sanfer. Tabletas.
Diazepox. Comprimidos.
Diazer. Comprimidos.
Diazeval. Tabletas.
Diopin. Grageas.
Diapam. Comprimidos.
Dipropión. Tabletas.
Ditarax. Comprimidos.
Dizpam. Tabletas.
Domelín. Cápsulas.
Domerin. Comprimidos.
Donapax. Serral. Grageas.
Donapax A.P. Grageas.

Doriden. Comprimidos.
Dorlium. Tabletas.
Dormisan. Tabletas.
Dream. Tabletas.
Drox. tabletas.
Ecuabrium. Cápsulas.
Elerrak. Tabletas.
Eclibran. Comprimidos.
Emetex. Supositorios.
Eaopan. Comprimidos.
Eapax. Tabletas.
Eapracil. Cápsulas.
E noctan. Grageas.
Entoid. Tabletas.
Easod. Comprimidos.
Equamina J. Comprimidos.
Equamul Tabletas.
Euinor. Cápsulas.
Equipax. Tabletas.
Erfin. Tabletas.
Erquil, Tabletas.
Ebelcaps. Cápsulas.
Eslipin 5. Grageas.
Eslipin 10. Grageas.
Esmail. Cápsulas.
Estacil. Comprimidos.
Euformin. Comprimidos.
Eufortra. Tabletas.
Extesil. Cápsulas.
Fakiral. Cápsulas.

Farin. Tabletás.
Fasapina. Tabletás.
Fenedina. Tabletás.
Fenesic. Comprimidos.
Fin Burol. Cápsulas.
Flocepam. Tabletás.
Floran. Cápsulas.
Fornal. Tabletás.
Freudal. Comprimidos.
Frisum. Comprimidos.
Fuzepam. Tabletás.
Gammafren. Tabletás.
Halcón. Tabletás.
Hétran. Tabletás.
Helms. Cápsulas.
Hipokinón. Comprimidos.
Korsepina. Cápsulas.
Ifafonal. Tabletás.
Imazepam. Tabletás.
Ionamin. Cápsulas.
Jubilar. Cápsulas.
Jubilar. Tabletás.
Kalme. Grageas.
Kalmocaps. Cápsulas.
Kalin. Comprimidos.
Kalin 10. Solución Inyectable.
Kinsol. Comprimidos.
Labyzepam. Solución Inyectable.
Lasodin. Grageas.
Laxil. Tabletás.

Lebil. Comprimidos.
Legaril Messel. Comprimidos.
Lexotam. Comprimidos.
Lexotan 3. Suspensión.
Librium. 5. Grageas.
Librium. 10. Grageas.
Librium 25. Grageas.
Librium I.M. Solución Inyectable.
Lidiazin. Tabletetas.
Limbical. Tabletetas.
Limbitrol. Cápsulas.
Limed. Grageas.
Liófisan. Tabletetas.
Liófisan. A.P. Tabletetas.
Lipofem. Tabletetas.
Lirontal. Grageas.
Liten. Cápsulas.
Lucofem. L.P. Tabletetas.
Magronil. Tabletetas.
Magronil. Solución Inyectable.
Magronil-Vit. Cápsula.
Marbrun. Cápsulas.
Maritran. Tabletetas.
Matapina. Grageas.
Mefepin. Grageas.
Megadezan. 5. Cápsulas.
Megacedan 10. Cápsulas.
Maprain. Comprimidos.
Mepro 3. Tabletetas.
Meprobal. Tabletetas.
Meprohamato. Briter. Cápsulas.

Meproccital. R. Comprimidos.

Mepromed. Tabletetas.

Mepropanidol. Tabletetas.

Meprosplan. Tabletetas.

Meproxi. Cápsulas.

Merydil. Cápsulas.

Mesural 10 y 25. Tabletetas.

Metan. Comprimidos.

Metepina. Grageas.

Meazepin. Cápsulas.

Mexapan. Comprimidos.

Miltown 200. Tabletetas.

Miltown 400. Tabletetas.

Minozep. Grageas.

Moderal. Tabletetas.

Moderal. Clor. Tabletetas.

Mogadón. Comprimidos.

Natonyl. Tabletetas.

Neebes. Cápsulas Dialecels.

Neocificón. Grageas.

Nerf. Tabletetas.

Nerolid. Tabletetas.

Nerezen. Tabletetas.

Herzen. Cápsulas.

Nerval. Tabletetas.

Netil. Cápsulas.

Neurocin 2. Comprimidos.

Neurocina. Solución.

Nevactre. Cápsulas.

Nodrium 5. Cápsulas.

Nodrium 10. Cápsulas.

Procram. Cápsulas.
Actyn. N.F. Cápsulas.
Nofen. Tabletetas.
N-Ona. Tabletetas.
Nor. Cápsulas.
Notran. Cápsulas.
Noxaben. Tabletetas.
Noxaben. Solución.
Nubain. Solución Inyectable.
Nuraben. Cápsulas.
Nuriken. Z. Tabletetas.
Numencial. Comprimididos.
Onapen. Comprimididos.
Ordicel. Tabletetas.
Ortosique. Comprimididos.
Oxpan. Tabletetas.
Pamidrin. Tabletetas.
Paciclim. Tabletetas.
Pacitrán. Lentocaps. Cápsulas.
Pacitrán Lentotabs. Tabletetas.
Pasignes. Tabletetas.
Paxablc. Tabletetas.
Paxate. Tabletetas.
Paxdel. Tabletetas.
Paxium. Cápsulas.
Pazedan. Cápsulas.
Pazaler. Cápsulas.
Pazler. Cápsulas.
Pazvin. Tabletetas.
Percamel. Cápsulas.
Pertranquil. Comprimididos.

Feser. A.P. Tabletetas.
Fesex. Tabletetas.
Fendinil. Grageas.
Frenest. Comprimido.
Prizen. Tabletetas.
Painax. Comprimidos.
Quantal. Grageas.
Quayet. Tabletetas.
Rayne. Tabletetas.
Redetex. Cápsulas.
Relapax. Comprimidos.
Relasan. Tabletetas.
Remansil. Tabletetas.
Rilax. Tabletetas.
Ritalin. Comprimidos.
Rivetril 10. Comprimidos.
Rivetril. Solución.
Rivetrol 2. Comprimidos.
Rivetril. Solución Inyectable.
Rixwl. Tabletetas.
Rohypnel. Solución Inyectable.
Rohypnel. Comprimidos.
Rondale. Cápsulas.
Rontivan. Tabletetas.
Rotarax. Cápsulas.
Ruden. Cápsulas.
Soromet. Fulltime. Cápsulas.
Sedalpan. Tabletetas.
Sedaner. Tabletetas.
Sedawal. Tabletetas.
Sedenal. Tabletetas.
Sederen. Cápsulas.

Bederyn. Tabletetas.
Beretal. Comprimidos.
Berpax. Cápsulas.
Berton. Tabletetas.
Bicodets. Tabletetas.
Simpro. Cápsulas.
Sincstron Dialiceps. Cápsulas.
Sinoben. Tabletetas.
Sivium. Tabletetas.
Sol. Tabletetas.
Sosedib. Cápsulas.
Soxeguil. Tabletetas.
Sunzepam. Solución Inyectable.
Tendial. Tabletetas.
Tarquin. Cápsulas.
Tesedan. Tabletetas.
Tasanol. Cápsulas.
Taurum. Cápsulas.
Tenlin. Cápsulas.
Tenuave. Tabletetas.
Tenuate Doopan. Tabletetas.
Tenzepam. Tabletetas.
Tonzyl. Tabletetas.
Traklii. Tabletetas.
Trandil. Cápsulas.
Tranxene. Cápsulas.
Transol V. Tabletetas.
Tresanyl. Tabletetas.
Upral. Tabletetas.
Urdaben. Comprimidos.
Valitran. Tabletetas.
Valium 2. Comprimidos.

Valium 5. Comprimidos.

Valium 10. Comprimidos.

Valium Cr. Roche. Cápsulas. 10 y 15 miligramos.

Valten. Tabletas.

Val. Val. Comprimidos.

Vanzor. Tabletas.

Verax. Cápsulas.

Vidalen. Tabletas.

Visparaz. Comprimidos.

Voilax. Tabletas.

Zediapan. Tabletas.

Zepadin. Tabletas.

Zepan. Tabletas.

Zepoxibat. Cápsulas.

Zeprat. Tabletas.

Zetarax. Tabletas.

Infra-Reduccion 2. Cápsulas.

Infra-Reduccion.4. Cápsulas.

Infra-Reduccion. 6. Cápsulas.

Infra-Reduccion. 8. Cápsulas.

Infra-Reduccion. 10. Cápsulas.

Cuarto grupo: Substancias que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen problema menor para la salud pública, o relación de productos medicinales que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica la que deberá sellarse, fecharse y devolverse al interesado, ésta receta podrá surtirse hasta en tres ocasiones.

Barfen. Tabletas.

Batran. Elixir.

Espacaps. Cápsulas.

Episedal. Tabletas.

Fenobarbital. Andrómaco. Cápsulas 54.8. Miligramos.

Fenobarbital Buromex. Tabletas.

Optalidon. Grageas.

Optanox. Tabletas.

Ponderex. Tabletas.

Ponderex. 40. Tabletas.

Sedase Durocaps. Cápsulas.

Solidin. Comprimidos.

Sevenal. Tabletas.

Sevenal. Solución Inyectable.

Sevenaleta. Tabletas.

Solacen. Comprimidos.

"Quinto grupo: Sustancias que carecen de valor terapéutico y que se utilizan corrientemente en la industria y por lo tanto no hay ninguna relación que los prohíba.

"Dentro de este grupo quedan comprendidos los inhalantes o inhalantes volátiles, o solventes industriales que son usados en la elaboración de numerosos artículos, que se emplean en procesos específicos y por lo tanto estas sustancias son de fácil acceso al público. Por solvente industrial entendemos a los productos orgánicos líquidos, de importancia comercial, que son utilizados para dispersar o disolver sustancias de naturaleza orgánica, natural o sintética, normalmente insolubles en agua" (53)

" Para el único fin de identificar los solventes se clasifican de la siguiente manera:

a).- HIDROCARBUROS ALIFATICOS: Se derivan del petróleo, y se usan comúnmente el hexano, heptano, kerosene, y neftas, en la industria de los recubrimientos y en la de los adhesivos, como diluyentes en formulaicones solventes. Son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.

b).- HIDROCARBUROS AROMATICOS: Derivan del alquitrán de hulla del petróleo, y se utilizan como compuestos aislantes el benceno, tolueno y los

...silenos. El benceno contiene más propiedades tóxicas.

c).- **HIDROCARBUROS TERPENICOS:** Se obtienen por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central, y su grado de toxicidad es inferior al de los aromáticos.

d).- **HIDROCARBUROS CLORADOS:** Son productos químicos utilizados en la industria adhesiva, su toxicidad es enorme, además de que actúan como anestésicos y como depresores cardiacos y del sistema nervioso central.

e).- **NITROPARAFINAS:** Son productos químicos utilizados en la industria de los recubrimientos y adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del centro tracto respiratorio, ojos y piel.

f).- **CETONAS:** Son productos químicos utilizados como solventes activos de resinas vinílicas, acrílicas y ésteres de las celulosas. Resultan ser bastante narcóticos así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.

g).- **ALCOHOLES:** Son productos de la industria petroquímica, aunque el etanol se obtiene a través de fermentación. Su toxicidad es mínima. Producen una acción narcótica y anestésica.

h).- **ESTERES:** Son productos de la petroquímica y los más conocidos comercialmente son los celosolventes y carbiteles. Resultan tóxicos y la acción sobre la sangre y los riñones es notoria.

i).- **ESTERES:** Proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, polares en la industria de los recubrimientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, para la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente anestésica a fuertemente irritante.(59)

(58) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1980. "RELACION DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II, III y IV DEL ARTICULO 321 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REQUISITOS DE VENTA CONTENIDOS EN LAS LISTAS A, By C.

(59) CEMEFEC INFORMA; Volumén II; 1975; pág. 6

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, consumo, uso y todo acto relacionado con psicotrópicos o cualquier producto que los contenga queda a sujeto a:

- a).- Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.
- b).- Los tratados y convenios internacionales.
- c).- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General
- d).- Las que establezcan otras leyes y disposiciones en relación con la materia.
- e).- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad.
- f).- Las disposiciones relacionadas emitidas por otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podemos concluir que las actividades mencionadas sólo podrán ser ejecutadas para fines médicos y científicos con la autorización previa de la Secretaría de Salud, para su ejecución.

El artículo 243 establece: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en esta Ley, con relación a las siguientes sustancias:

"Diethylamida del ácido lisérgico L.S.D.

"N.N Diethyltriptamina D.M.T.

"1 Hidroxi 3(1,2 dimetiheptil 7,3,9,10)

"Tetrahidro, 6,6,9-trimetil 6H dibenzo (B,D) pirano DMIP

"Hongos alucinantes de cualquier especie botánica, en especial las especies psilocybe mexicana, stropharia aubensis y conocybe y sus principios activos.

"2 Amino-1-(2,5dimetoxi-4-metil) DOM-STP

"FENILPROPAN

Parahexilo.

"N-etil-1-fenilciclohexilamina PCE.

"1- (1,2-tienil ciclohexil) piperidina TCP.

"peyote (clophophora Williamsii); anhalonium.

"Williamsii; analonium lewinii y su principio activo, la mescalina(3,4,5-

...trimetoxifemetilamina).

"Tetrahidrocanabilones.

"Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la redacción anterior y, cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga"

Las sustancias descritas son contempladas por el legislador en el Código Penal (artículo 193), como objetos de los delitos contra la salud.

La ley en comento regula que para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud, podrá autorizar la adquisición de psicotrópicos para ser entregado bajo control a organismos e instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por la dependencia, lo que a su vez comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones y como se utilizarán.

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción II del artículo 245 mencionado y que sean previstas en los catálogos a que se refiere el artículo 246 enunciado, quedarán sujetas a las mismas disposiciones que para los estupefacientes se han establecido en páginas anteriores.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III del artículo 245 de la Ley en estudio, y se contengan en los catálogos a que se refiere el artículo 246, requerirá para su venta o suministro al público, receta médica, la cual deberá contener el número de cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtir por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Salud (artículo 251).

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción IV del artículo 245 de la Ley comentada, o las mencionadas en los catálogos a que se refiere el artículo 246, tendrá como requisito para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula pro

...fesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, y no requerirá ser retenida en la farmacia que la surta (artículo 252)

La Secretaria de Salud tomando el riesgo que presenten para la salud pública por su frecuente uso indebido, determinará cuáles son las substancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades consideradas peligrosas; su venta estará sujeta a lo dispuesto por dicha Secretaria (artículo 253).

La Secretaria de Salud conjuntamente con los gobiernos de los estados y sus respectivas competencias para evitar y prevenir el consumo de substancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas atenderán a las siguientes disposiciones:

- 1.- Dete minarán y ejercerán medios de control en el expendio de substancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores incapaces.
- 2.- Pondrán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de tales substancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
- 3.- Darán la atención médica que se requiere a las personas que consumen o hayan usado inhalantes; y
- 4.- Promoverán y llevarán a cabo campañas de información y orientación al público, para prevenir los daños a la salud provocados por el consumo de inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no acaten lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como a los responsables de las mismas se les aplicarán las sanciones respectivas (administrativas) que correspondan - que correspondan en términos de esta Ley General de Salud (artículo 254)

Los medicamentos que contengan substancias psicotrópicas y - puedan causar dependencia y que no se encuentren dentro de los catálogos

...a que se refiere el artículo 246 ya mencionado, serán consideradas como tales y quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 - según lo determine la Secretaría de Salud (artículo 255).

Los envases y paquetes de las sustancias psicotrópicas para su expendio llevarán etiqueta, que además de los requisitos que determina el artículo 210 de la Ley en mención, ostenten las disposiciones aplicables a psicotrópicos (artículo 256).

La importación y exportación de estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan requieren autorización de la Secretaría de Salud. Estas actividades podrán realizarse únicamente por la aduana(s) de puertos aéreos que determine la Secretaría en mención en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso podrán efectuarse por la vía postal (artículo 239).

La Secretaría de Salud dará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- a).- Droguerías para venderlos a farmacias, para las preparaciones oficiales que el establecimiento elabore; y
- b).- Los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría está facultada para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen la importación (artículo 290).

En el extranjero las oficinas consulares mexicanas, serán las encargadas de certificar la documentación que ampare estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan; el interesado debe presentar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de productos que se mencionan en los documentos consulares ya sea estupefacientes o psicotrópicos.

2.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud en que se autorice la importación de productos que se indiquen en el documento consular, éste será retenido por el consul al certificar el documento (artículo 291).

La Secretaría de Salud autorizará la exportación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no exista inconveniente y se llenen los siguientes requisitos:

1.- Presentar permiso sanitario de importación, expedido por la autoridad competente del país a que se destine, tratándose de estupefacientes o bien psicotrópicos.

2.- Que la aduana por donde se exporten sea de la autorizada por la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. La Secretaría de Salud enviará copia del permiso autorizado que expida, fechado y numerado, al puerto de salida autorizado (artículo 292).

Se prohíbe el transporte por territorio nacional, con destino a otro país, de substancias señaladas en el artículo 206 así como las que en el futuro se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 246.

La Secretaría de Salud puede intervenir en puertos marítimos, aéreos, en las fronteras y en cualquier punto territorial en relación con el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para efectos de identificación, control y disposición sanitaria (artículo 294).

Requieren licencia sanitaria los libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de la Ley General de Salud; lo mismo para la exportación e importación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan (artículo 375 fracciones IV y IX).

Al que viole las disposiciones contenidas en los artículos 193, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 239, 293 y 298 ya referidos se les sancionará con multa de cincuenta a quini-

...estas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate(artículo 241).

Cuando en los establecimientos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos que para el caso fije la Ley en análisis, y sus reglamentos, procederá como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total según lo grave de la infracción y las características de las circunstancias, de las actividades o establecimientos(artículo 475 fracciones V y VI).

Al que induzca o propice a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma al consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión(artículo 467).

Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean cometidos por un servidor público que preste sus servicios a establecimientos de salud, de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena que le corresponda por dicha comisión y sin perjuicio de lo supuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar por un tanto igual a la pena de prisión que se le imponga a juicio de la autoridad judicial (artículo 478).

c) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL.

Se observa que son treita y una de las modalidades que contempla el Código Penal en su libro segundo, Título Septimo llamado "DELITOS CONTRA LA SALUD", en su Capítulo I denominado "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Cuatro son las modalidades que se mencionan en el enunciado - siendo estas:

- 1.- PRODUCCION.
- 2.- TENENCIA.
- 3.- TRAFICO.

4.- PROSELITISMO.

En sus artículos 194, 195, 196 y 197 del mencionado orden mi
nistivo, correspondientes a los delitos contra la salud también contienen
diversas modalidades.

Empezaremos por mencionar las modalidades que contempla el ar
tículo 194:

- 1.- ADQUISICION.
- 2.- POSESION.
- 3.- SUMINISTRO.

En el artículo 195 tres modalidades se enuncian siendo estas:

- 1.- SIEMBRA.
- 2.- CULTIVO.
- 3.- COSECHA.

Una sola modalidad contiene el artículo 196.

- 1.- TRANSPORTE.

Del análisis del artículo 197 del Código Penal, se concluye
que se establece un gran número de modalidades de los delitos contra la
salud, que son de acuerdo a las fracciones que lo conforman, estas:

FRACCION I.

- 1.- SIEMBRA.
- 2.- CULTIVO.
- 3.- COSECHA.
- 4.- MANUFACTURA.
- 5.- FABRICACION.
- 6.- ELABORACION.
- 7.- PREPARACION.
- 8.- ACCORDIONAMIENTO.
- 9.- POSESION.
- 10.- TRANSPORTE.
- 11.- VENTA.

- 12.- COMPRA.
- 13.- ADQUISICION.
- 14.- ENAJENACION.
- 15.- TRAFICO.
- 16.- COMERCIO.
- 17.- SUMINISTRO.
- 18.- PRESCRIPCION.

FRACCION II.

- 1.- INTRODUCIR.
- 2.- SACAR.
- 3.- PERMITIR.
- 4.- ENCUBRIR

FRACCION III.

- 1.- APORTAR RECURSO.
- 2.- COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.

FRACCION IV.

- 1.- PUBLICAR.
- 2.- PROPAGAR.
- 3.- PROVOCAR.
- 4.- PROSELITAR.
- 5.- INSTIGAR.
- 6.- AUXILIAR.

Observamos que hay algunas modalidades que tanto del enunciado como de los artículos en mención se repiten, siendo esto porque en cada uno de los artículos se les da diferente penalidad; ya sea porque en uno o en el otro la misma modalidad está atenuada o agravada en su sanción por ciertas circunstancias, pero esto será analizado en el capítulo siguiente cuando se estudie cada una de las modalidades de referencia.

A continuación hacemos una lista de las diferentes modalidades que el legislador ha contemplado como delitos contra la salud, y, por ello hemos seguido un orden alfabético, quedando de la siguiente manera:

- 1.- ACCNDICIONAR.
- 2.- ADQUIRIR.
- 3.- APORTAR RECURSOS.
- 4.- AUXILIAR.
- 5.- COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.
- 6.- COMERCIAR.
- 7.- COMPRAR.
- 8.- COS ECHAR.
- 9.- CULTIVAR.
- 10.- ELABORAR.
- 11.- ENJENAR.
- 12.- ENCUBRIR.
- 13.- FABRICAR.
- 14.- INTRODUCIR.
- 15.- INSTIGAR.
- 16.- MANUFACTURAR.
- 17.- POSEER.
- 18.- PREPARAR.
- 19.- PRECIBIR.
- 20.- PROPALAR.
- 21.- PROVOCAR.
- 22.- PUBLICAR.
- 23.- PRO ELITAR.
- 24.- PERMITIR.
- 25.- SACAR.
- 26.- SIEMERA.
- 27.- SUMINISTRAR.
- 28.- TENER.
- 29.- TRAFICAR.
- 30.- TRANSPORTAR.
- 31.- VENDER.

Se desprende de la lista transcrita que se repiten algunas de las actividades como es el caso de "elaborar" y "fabricar"; "acondicionar" y "preparar"; "cultivar" y "sembrar"; "propagar" y "publicar"; "proselitismo" e "instigación"; "compra" y "enajenación", términos que pueden ser considerados como sinónimos, pero es en el siguiente capítulo en donde analizaremos si verdaderamente significa lo mismo o no.

Cabe mencionar en este momento que aunque nos parezca repetitivo, el legislador no quiso dejar fuera conducta alguna que pudiera ser realizada con estupefacientes o psicotrópicos, tratando con ello de impedir que tales drogas o sustancias lleguen a manos de la sociedad para su consumo, en virtud de el daño que se produce cuando alguien en menoscabo de su salud hace uso indebido de las mismas.

El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, y es así como prohíbe la elaboración de productos, sustancias o cultivo de plantas que sirvan para producir enervantes, su posesión, su tráfico, etcétera.

Respecto al número de modalidades que el activo puede ejecutar se establecen en el Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra la salud, y solamente tendrán trascendencia para la cuantificación de la pena, pues evidentemente será más peligroso quien comete varias modalidades que quien comete una sola.

La calidad de la droga sí determinará la unidad o la pluralidad de los delitos contra la salud, pues comete una o varias modalidades con diferente clase de estupefacientes o psicotrópicos estará cometiendo diversos delitos contra la salud.

Por lo que hace a la cantidad de droga decomisada sólo la tomará en cuenta el juzgador al momento de imponer la pena, pues a quien se le encontró mayor cantidad de estupefacientes o psicotrópicos implica que iba a causar un mayor daño a la salud pública.

d) MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud también contempla en sus artículos 74, 193, 194, 197, 204, 235, 236, 238, 240, 241, 242, 243, 247, 249, 251, 252, 253, 254, 256, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 375, 425 y 467; diversos actos(modalidades) que pueden ejecutarse con estupefacientes o psicotrópicos.

Así tenemos que el artículo 74 contempla solamente una modalidad.

1.- USO.

De igual forma el artículo 193 contiene una modalidad.

1. PRESCRIPCION.

El artículo 194 menciona tres modalidades.

1.- PROCESO.

2.- IMPORTACION.

3.- EXPORTACION.

Catorce modalidades se enuncian en el artículo 197.

1.- PROCESO

2.- OBTENCION.

3.- ELABORACION.

4.- FABRICACION.

5.- PREPARACION.

6.- MEZCLADO.

7.- ACONDICIONAMIENTO.

8.- ENVASADO.

9.- MANIPULACION.

- 10.- TRANSPORTE.
- 11.- DISTRIBUCION.
- 12.- ALMACENAMIENTO.
- 13.- RENDIMIENTO.
- 14.- SUMINISTRO.

Los modalidades señala el artículo 204.

- 1.- VENTA.
- 2.- SUMINISTRO.

No se puede precisar el número de modalidades que contiene el artículo 235, pues si bien es cierto especifica 15 actividades, también dice: " Todo acto relacionado con estupefacientes", esto es, comprende - cualquier actividad que pueda ejecutarse con estupefacientes.

Las modalidades que especificamos contempla son las siguientes:

- 1.- SIEMBRA.
- 2.- CULTIVO.
- 3.- COSECHA.
- 4.- ELABORACION.
- 5.- ADQUISICION.
- 6.- ACONDICIONAMIENTO.
- 7.- POSESION.
- 8.- COMERCIO.
- 9.- TRANSPORTE.
- 10.- preparacion.
- 11.- PRESCRIPCION.
- 12.- SUMINISTRO.
- 13.- EMPLEO.
- 14.- USO.
- 15.- CONSUMO.

Todo acto relacionado con estupefacientes.

Las modalidades enunciadas en el artículo 236 son:

- 1.- TRAFICO.
- 2.- COMERCIO.

El artículo 238 contiene la siguiente:

1.- ADQUISICION.

Los preceptos 240 y 241 estipulan la modalidadde:

1.- PRESCRIPCION.

El artículo 242 contiene dos modalidades.

1.- PRESCRIPCION.

2.- SURTIR.

Cuatro modalidades se encuentran en el artículo 243.

1.- PRESCRIPCION.

2.- VENTA.

3.- PREPARACION.

4.- SUMINISTRO.

Al igual que el artículo 235 el 247 menciona las mismas modalidades e incluso deja abierto el número de estas cuando expresa: " Y cualquier otro acto", de la siguiente transcripción se desprende la igualdad de que hablamos.

1.- SIEMBRA.

2.- CULTIVO.

3.- COSECHA.

4.- ELABORACION.

5.- PREPARACION.

6.- ACCONDICIONAMIENTO.

7.- ADQUISICION.

8.- POSESION.

9.- COMERCIO.

10.- TRANSPORTE.

11.- PRESCRIPCION.

12.- SUMINISTRO.

13.- EMPLEO.

14.- USO.

15.- CONSUMO.

16.- Y cualquier otro acto.

El numeral 249 contiene la modalidad.

1.- ADQUISICION.

Los artículos 251 y 252 contienen dos actividades;

1.- VENTA.

2.- SUMINISTRO.

En el precepto 253 también son dos:

1.- USO.

2.- VENTA.

El artículo 254 menciona las modalidades:

1.- VENTA

2.- EXPENDIO.

3.- EMPLEO.

4.- CONSUMO.

Una modalidad contempla el artículo 256.

1.- EXPENDIO.

Por lo que hace al numeral 257 son tres las modalidades que contiene:

1.- EXPORTACION.

2.- IMPORTACION.

3.- PROCESO.

El artículo 239 especifica dos modalidades.

1.- IMPORTACION.

2.- EXPORTACION.

En el artículo 290 se contemplan cuatro modalidades:

1.- VENTA.

2.- ELABORACION.

3.- IMPORTACION.

4.- PRODUCCION.

Los artículos 291, 292 y 375 contemplan las mismas modalidades siendo estas:

1.- LA EXPORTACION.

2.- LA EXPORTACION.

El artículo 293 señala una modalidad:

1.- EL TRANSPORTE.

Al igual que en el precepto anterior el 294 menciona solamente una modalidad:

1.- EL TRAFICO.

Dos modalidades contempla el numeral 425.

1.- VENTA.

2.- SUMINISTRO.

En el artículo 467 tres modalidades se contemplan:

1.- INTRODUCCION.

2.- PROPICIAR.

3.- CONSUMIR.

De lo transcrito observamos que son muchas las modalidades -- que se repiten, por lo que a continuación hacemos una lista de las actividades mencionadas para lo que hemos seguido un orden alfabético:

1.- ACONDICIONAR.

2.- ADQUIRIR.

3.- ALMACENAR.

4.- COMERCIAR.

5.- CONSUMIR.

6.- COSECHAR.

7.- CULTIVAR.

8.- DISTRIBUIR.

9.- ELABORAR.

10.- EMPLEAR.

11.- ENVASAR.

12.- EXPENDER.

13.- EXPORTAR.

14.- IMPORTAR.

15.- INDUCIR.

- 16.- MANIPULAR.
- 17.- MEZCLAR.
- 13.- OBTENER.
- 19.- POSEER.
- 20.- PREPARAR.
- 21.- PRESCRIBIR.
- 22.- PROCESAR.
- 23.- PRODUCIR.
- 24.- PROPICIAR.
- 25.- SEMBRAR.
- 26.- SUMINISTRAR.
- 27.- SURTIR.
- 28.- TRAFICAR.
- 29.- TRANSPORTAR.
- 30.- VENDER.
- 31.- USAR.
- 32.- Y cualquier otro acto que pueda realizarse con estupefacientes o psicotr6picos.

Se incurre en lo mismo que en el C6digo Penal, puesto que varias de las modalidades que hemos transcrito parecen ser sin6nimos, pero ello ser6 objeto de estudio en el siguiente capitulo que hemos denominado: " CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD -- SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA".

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA.

Para el estudio de los delitos contra la salud hemos clasificado sus modalidades en cinco grupos de acuerdo a la actividad que se ejecute, cada una será analizada en forma separada:

GRUPO I.- " MODALIDADES QUE IMPLICAN ACTIVIDADES COMERCIALES."

- 1.- ADQUIRIR.
- 2.- APORTAR RECURSOS.
- 3.- COLABORAR AL FINANCIAMIENTO.
- 4.- COMERCIAR.
- 5.- COMPRAR.
- 6.- ENAJENAR.
- 7.- SUMINISTRAR.
- 8.- TRAFICAR.
- 9.- VENDER.

a) DE LA MODALIDAD DEL COMERCIO.

Iniciaremos con la modalidad de COMERCIO, y por tal entendemos la ejecución de actividades como son la adquisición, la aportación de recursos, la colaboración al financiamiento, la compra, la enajenación, el suministro, el tráfico y la venta; y en los delitos contra la salud tales actividades deben recaer sobre estupefacientes o psicotrópicos para que los ilícitos en cuestión se actualicen.

La ejecución de los actos en análisis deben tener como finalidad por parte del activo la obtención de un lucro, puesto que si no se perciben ganancias en efectivo o en especie no estaremos en presencia de actos de comercio propiamente dicho.

Los actos de comercio se encuentran regulados legalmente en el Código de Comercio en su artículo 75, pero el legislador para efectos de los delitos contra la salud únicamente trasladó las conductas de adquisición, aportación de recursos, colaboración al financiamiento, comercio, compra, enajenación, posesión, suministro y venta; cada una con características propias como se analizará subsecuentemente.

De lo mencionado se desprende que el comercio es el género -- que implica diversas especies como son la adquisición, la aportación de recursos, la colaboración al financiamiento, la compra, la enajenación, la posesión, el suministro y la venta de lo cual concluimos que el comercio no podrá darse en la práctica judicial como modalidad autónoma sino a través de las especies descritas, por lo que consideramos que el legislador no debió regular tal actividad como modalidad en los delitos contra la salud.

b).- DE LA MODALIDAD DE LA ADQUISICIÓN.

Por adquisición entendemos el acto en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa que en el caso en análisis será de estupefacientes o psicotrópicos.

La adquisición puede tener efecto a título oneroso o gratuito. Será adquisición gratuita cuando se obtengan los estupefacientes o psicotrópicos ya sea a través de una enajenación o suministro gratuito.

Se dará la adquisición onerosa cuando las drogas se obtengan pagando un determinado precio por ellas y entences estaremos en presencia de una compra.

El Código Penal vigente enuncia diversas hipótesis en que puede presentarse el delito contra la salud en su modalidad de adquisición y estas son las siguientes:

1.- Si a juicio del Juez o del Ministerio Público competentes;

...a la persona que adquiriera para su consumo personal sustancias o vegetales de los comprendidos en el artículo 193 del Código Penal, tiene necesidad de consumirlos se les aplicarán las siguientes reglas:

a).- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio pago e inmediato consumo el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que sea sometido a tratamiento y demás medidas que procedan.

La medición de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del sujeto activo, corresponde al juzgador a través de peritos; y si efectivamente esto ocurre no habrá delito y solamente se le recluirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal que señala: " Las penas y medidas de seguridad son:...3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", pero para que opere esta norma es necesario que:

1.- La adquisición de estupefacientes o psicotrópicos sea la cantidad estrictamente necesaria para el consumo del toxicómano.

b.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual; durante un máximo de tres días; la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos (artículo 194 fracción II del Código Penal).

De igual forma que en la fracción anterior, corresponde al perito médico legista en la materia ser quien determine cuál es la cantidad que el adicto o habitual requiere para el consumo máximo de tres días; nosotros al entablar una plática con peritos médicos de la Procuraduría General de la República nos dijieron que la cantidad que generalmente se requiere para el consumo medio probable durante tres días es la siguiente:

Marihuana 26 gramos.

Cocaína 3 gramos.

Heroína 3 gramos.

Psicotr6picos 10 comprimidos como; Ativan, Valium, Belserene, etc6tera.

Cantidades que varían de acuerdo al grado de toxicomanía en que se encuentre el sujeto.

Es notorio que el sujeto que se encuentre en esta situación puede obtener su libertad provisional, cuando el término medio aritmético de la sanción que le corresponde no excede de cinco años de prisión, también al ser sentenciado al activo se le podrá otorgar el beneficio de la condena condicional si la pena no excede de dos años de prisión, al respecto la fracción IV del artículo 194 del Código Penal, alude que todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento, y para que procesa el beneficio de la condena condicional o el beneficio de la libertad preparatoria no se debe considerar como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero es requisito que el sentenciado se someta a tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

c).- Al que adquiriera sustancias de las comprendidas en el artículo 193; por una sola vez; para su uso personal, en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo se le impondrá una prisión de seis meses a tres años y una multa hasta quince mil pesos; siempre y cuando no sea adicto o habitual.

Evidentemente el activo podrá obtener el beneficio de la concesión de la libertad provisional en virtud de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión.

Consideramos que la "Modalidad de Adquisición", en la hipótesis en análisis que debiera que debiera quedar impuner, sea que se incurra en ellas por primera vez, o que la conducta sea reiterada, pues con este comportamiento el agente se causa daño así mismo. Se trata de una lesión propia o de la puesta en peligro de un bien disponible por parte de -- quien puede disponer de él; pues tal vez resulte individual y socialmente y más grave sancionar tales conductas que sustraerlas de la ley repressiva.

¿Debe preguntarse si se sanciona a quien se envenena o se lesiona?, como señalan al que estudiamos, en nuestra opinión estas conductas deben tipificarse.

d).- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días, al que adquiera vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo (artículo 197 del Código Penal).

La hipótesis en mención es el tipo básico en los delitos contra la salud en su modalidad de adquisición.

Consideramos que cuando se consigne a un sujeto por la hipótesis en análisis, el juzgador ha de tener cautela al juzgarlo, pues por tratarse de un individuo que sistemáticamente hace uso de las drogas, y -aprovechando o acumule estas a efecto de contar con ellas cada vez que las requiera, sin que lo mueva al ún signo delictivo, porque una equivocada idea sobre la cantidad de la sustancia en torno a su modo de empleo o la magnitud de sus efectos, podría llevar al usuario primario a adquirir cantidades superiores a las estrictamente necesarias para su consumo personal, y caen en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Penal.

La modalidad de adquisición se encuentra contemplada también en la Ley General de Salud, y el propio ordenamiento impone a quien la ejecute una sanción pecuniaria, consistente en una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que debe aplicarse conforme al Código penal; pues solamente para fines de investigación científica la Secretaría de Salud, podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación, autorizado por aquellas dependencias, que a su vez comunicará a la Secretaría citada el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron (artículos 235, 237, 238, 248, 247 y 249 de

...la Ley General de Salud).

c).- DE LA MODALIDAD DE APORTACION DE RECURSOS.

Definimos a la modalidad de aportación de recursos como la cantidad de dinero u otros bienes que el socio se encuentra obligado a poner a disposición de la sociedad a la que pertenece, lógicamente la aportación que se haga será con la finalidad de que el ejecutar cualquiera de las modalidades que hemos clasificado en este grupo obtengan algún lucro.

El artículo 197 fracción III del Código Penal, regula esta modalidad y al respecto dice que el que aporte recursos económicos o de cualquier especie para la ejecución de los delitos contra la salud, se le aplicará una sanción de diez a veinticinco años de prisión y multa de cien a quinientos días.

Al parecer no es necesario que el legislador contemple como modalidad de los delitos contra la salud, la actividad de aportar recursos; consideramos que bastaría con que se aplicara la norma general sobre responsabilidad delictiva contenida en el artículo 13 del Código Penal, puesto que quien brinda recursos de cualquier tipo para la finalidad descrita cae evidentemente en las hipótesis a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo citado, mismas que señalan: ARTICULO 13.- Son responsables del delito: VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a ejecución auxiliaren al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito" .

d).- DE LA MODALIDAD DE COLABORACION AL FINANCIAMIENTO.

Entendemos por colaboración al financiamiento la ayuda o adelanto de fondos para ejecución de las actividades consideradas como delitos contra la salud.

Al respecto el Código Penal dispone en su artículo 197 fracc.

...III, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que colabore de cualquier forma al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos contra la salud.

Al igual que en la modalidad anterior, consideramos no necesaria la prevención de la modalidad denominada colaborar al financiamiento dentro de los delitos contra la salud, pues bastará con que se aplique lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal.

e).- DE LAS MODALIDADES DE COMPRA Y VENTA.

El artículo 2248 del Código Civil del Distrito Federal define a la compraventa de la siguiente forma:

" Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro se obligue a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Por lo que hace a nuestro estudio definimos a las modalidades de compra venta así:

Habrá compraventa de estupefacientes o psicotrópicos cuando uno de los activos se obliga a transferir la propiedad de estas sustancias (vendedor) y, el otro a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (comprador).

De lo anterior atreco que el objeto en las modalidades de compraventa de los delitos contra la salud, son los estupefacientes y psicotrópicos.

En la práctica judicial estas modalidades son muy difíciles de probar, pues por tener el carácter de ilícitas no habrá contratos escritos como en la materia civil, sino que todos estos negocios son verbales.

Las modalidades de compraventa se encuentran descritas en el Código Penal, en su artículo 197 que dice: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que":

...venta, compre...vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo".

Para que la venta de estupefacientes o psicotrópicos sea lícita deberá contar con autorización de la Secretaría de Salud (artículo 204 en relación con el 294 de la Ley General de Salud).

Al que ejecute la modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos sin autorización de la Secretaría de Salud, la Ley General de Salud contempla: se sancionará con multa de cincuenta a quinceintas veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que merezca según lo establecido en el Código Penal.

Además la Ley General de Salud, establece en su artículo 424 que se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la infracción y las características de la actividad o establecimiento cuando se vendan estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos señalados por la propia ley.

f).- DE LA MODALIDAD DE ENAJENACION.

Se entiende por enajenación el traspaso que una persona hace a otra de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, a través de un precio o sin el.

De lo transcrito se desprende que la enajenación puede revestir dos formas: la onerosa y la gratuita.

Cuando la enajenación es onerosa el tipo se satisface con los mismos elementos de la venta, esto es, existe el traspaso de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, mediante un precio determinado; de lo que concluimos que la enajenación onerosa es absorbida por la venta.

Si la enajenación tiene el carácter de gratuita habrá un tras

...lado de la prohibición de estupefacientes o psicotrópicos, pero éste -- no será por el hecho de un precio, al respecto que conviene señalar que el legislador previniendo el tráfico de drogas consignó como delito contra la salud, la conducta de suministro gratuito.

La modalidad de enajenación se encuentra descrita en el Código Penal en el artículo 197 y al que la ejecuta, se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de cien a quinientos días.

De lo anterior concluimos que esta modalidad debe de desaparecer como conducta ilícita, toda vez que existe una reiteración de conductas, esto es, la misma conducta está sancionada en la enajenación onerosa y venta o en la enajenación gratuita y suministro gratuito.

g).- DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO.

Se entiende por suministro la traslación de dominio de estupefacientes y psicotrópicos de una persona a otra, mediante un precio o sin el.

De la definición dada aparece que el suministro puede ser oneroso o gratuito.

Cuando el suministro sea oneroso estamos en presencia de una venta, pues habrá traslación de estupefacientes o psicotrópicos a través de un precio determinado, por lo que opinamos el artículo 197 del Código Penal, debe ser reformado en el sentido de que debe de suprimir la modalidad de suministro oneroso en virtud de que la misma conducta puede ser vista desde diversos ángulos provocando en el legislador confusiones al instruir juicios al respecto.

Ahora bien, dentro de las conductas contempladas como delito contra la salud, el artículo 194 fracción IV párrafo III y el 197 del -- Código Penal regulan la modalidad de SUMINISTRO GRATUITO, conducta que en este momento nos reservamos su análisis, pues por ser gratuito no reviste el carácter de acto de comercio.

h).- DE LA MODALIDAD DE TRAFICO.

El tráfico lo definimos como la circulación no autorizada de estupefacientes o psicotrópicos, y la circulación consistirá en el traslado reiterado del dominio de las sustancias en mención de una persona a otra, por interés pecuniario en especie o en servicios.

Cuando el tráfico entraña el paso de la frontera recibe el calificativo de internacional; y el traficante es toda aquella persona que dedica o está asociada al tráfico ilícito.

Generalmente es realizada por hombres inteligentes, que estudian y planean sus negocios, controlan e identifican a todos los sembradores y a los que proporcionan la materia prima; sobornan y eliminan según el caso, a quien se les opone; no escatiman dinero para su ilegal ejercicio comercial y disponen de un gran cuerpo móvil en el que encontramos aviones, automóviles, yates, etcétera. " Se consideran a sí mismos hombres de empresa y de negocios y como tales destinan cantidades considerables de dinero; al servicio de las grandes bandas, se encuentran sujetos asu servicio que son llamados " burros" o "petroleros", mismos que se encargan de llevar a cabo la distribución en pequeño de la droga". (60).

Parece increíble, pero las ganancias son tan increíbles en este mundo, que cuando un traficante es detenido, surge otro que ocupa de inmediato su lugar, pues por ejemplo " la relación entre el costo de producción de un kilo de heroína y su precio de venta es aproximadamente de 360, esto es, un kilo de heroína que cuesta 500 dolares a los productores puede llegar a alcanzar un valor de 200 mil dolares". (61).

Lo transcrito se toma en cuenta en la época en que se escribió por el autor.

El tráfico ilícito de drogas, se abastece principalmente de los siguientes vegetales y sustancias.

a).- Opio en bruto preparado (morfina y heroína).

b).- Cannabis o marihuana.

c).- Sustancias sintéticas principalmente L.S.D. y S.T.P. (62).

Respecto al tráfico ilícito se distinguen entre el origen de procedencia y el origen de producción de los estupefacientes o psicotrópicos que se decomisan.

"El origen de procedencia indica el último lugar conocido en que la droga fué adquirida, elaborada o explotada clandestinamente". (63).

"El origen de producción da a conocer el lugar donde se cultivó o fabricó, y para determinar éste se tiene en cuenta todos los elementos facilitados para la investigación, tales como el aspecto físico, análisis científicos, marca de fábrica, caracteres o dibujos que lleva, itinerario, medios de transporte, declaraciones de los inculpados o de los testigos, etcétera". (64).

Actualmente todas las legislaciones penales, leyes especiales y tratados internacionales sancionan el tráfico ilícito de drogas.

En nuestro derecho positivo, es el Código Penal quien describe la modalidad en estudio y al respecto el artículo 197 del mencionado ordenamiento alude: Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días, al que trafique en cualquier forma vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados, por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

A esto proponemos que el Código Penal debe ser reformado en su artículo 197, en el sentido de que la pena que hoy se le debe imponer al que cometa delitos contra la salud en su modalidad de tráfico, debe aumentarse, pues de todas las actividades que contempla como delitos contra la salud para nosotros es la que día a día aqueja a toda la humanidad, además que realmente es injusto que los traficantes, peligrosos delincuentes vivan en medio de grandes lujos producto del daño que causan a la salud humana.

La Ley General de Salud también contempla la modalidad de tráfico, y al respecto en su artículo 236 dice que para que el tráfico de estupefacientes se pueda ejecutar en el territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, asimismo la Secretaría de referencia podrá intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para los efectos de control de identificación y disposición sanitarios.

GRUPO II.-"MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCION AGRICOLA DE LAS PLANTAS CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

1. COSECHA.
2. SIEMBRAS.
3. CULTIVO.

Genéricamente dentro de la producción agrícola se dan tres actividades, mismas que el legislador en lo relativo a los delitos contra la salud los contempla para efectos de que no quede impune cualquier actividad relacionada con la producción agrícola de estupefacientes o psicotrópicos, pues forman conjuntamente un ciclo de producción, en donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha.

La siembra, el cultivo y la cosecha son definidas por el gran Diccionario del Readers Digest, como sigue:

Siembra " Viene del latín *seminare*", que constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra, de acuerdo con la técnica agrícola - para que se reproduzcan". (65).

(60) MARTINEZ, G. IGNACIO; " ASPECTOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES EMANADOS DE LA CAMPAÑA CONTRA LOS ENERVANTES"; México; 1948; pág. 142

(61) MARTINEZ, IGNACIO; op. cit; pág. 142.

Cultivo "Es la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha". (66)

Cosecha "Es el conjunto de operaciones para recoger la producción que se obtiene mediante el tratamiento adecuado". (67)

Para que estas actividades tengan el carácter de delitos contra la salud, deben ser ejecutadas con estupeficientes o psicotrópicos y entonces los definiremos como sigue:

a).- Siembra es la actividad consistente en colocar semillas de estupeficientes o psicotrópicos en la tierra para que se produzcan.

b).- Cultivo consiste en el trabajo que se le da a la semilla ya sembrada y nacida de estupeficientes o psicotrópicos, para que crezcan hasta su cosecha.

c).- Cosecha consiste en la recolección que se haga de estupeficientes o psicotrópicos.

Los delitos contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y cosecha, se encuentran regulados en el Código Penal, mismo que presentan diferentes hipótesis.

a).- Siembra, cultivo y cosecha; de plantas de cannabis o marihuana; prisión de dos a ocho años; siempre que en el activo incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica (artículo 195)

b).- A quien permita que en su predio de su propiedad o tenencia; se cultiven; plantas de cannabis o marihuana; prisión de dos a ocho años (artículo 195 del Código Penal).

(62) Revista de la O.N.U., E.C.O.S.O.C.; "COMISION DE ESTUPEFICIENTES"; XIII PERIODO DE SECCIONES; 1969.

(63) Ibidem.

(64) Ibidem.

(65) "GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ILUSTRADO"; op. cit; Tomo II; Pág. 14

Notoriamente la preocupación del legislador en estas hipótesis han sido las condiciones paupérrimas en que el campesino vive, y por ello es víctima de grandes bandas de narcotraficantes.

En la primera hipótesis, no aclara el legislador si la tierra en la que se siembra, se cultiva o bien se cosecha marihuana o cannabis, se haya en propiedad, tenencia o posesión del sujeto activo; por lo que debemos de entender que no tiene importancia.

Por lo que hace a la parte segunda, únicamente hace referencia hacia a la modalidad de cultivo, no así a la de siembra y cosecha, y entonces que es lo que debemos de entender ¿ que dentro del cultivo se encuentran la cosecha y la siembra?, o simplemente es una omisión más -- que el legislador hizo.

En tal virtud consideramos que la redacción pudo ser de la siguiente forma:

Se impondrá prisión de dos a ocho años, a quien por cuenta o por financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche en un predio de su propiedad, tenencia o posesión plantas de cannabis o marihuana siempre que en el incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Ha de notarse que la penalidad en este numeral es menor en relación al tipo básico que enseguida analizaremos, pues al corresponderle al activo una prisión de dos a ocho años, el sujeto activo del delito -- puede obtener el beneficio de gozar de su libertad provisional bajo caución en el curso del procedimiento, no obstante haber incurrido en el ilícito contra la salud, pero para que opere esta pena atenuada debe incurrir en el indiciado escasa instrucción y extrema necesidad económica, además de que la planta debe ser cannabis o marihuana, vegetal del cual en este momento daremos sus características: planta que mide de uno a dos metros de altura, hojas alternas, opuestas con flores dióicas, pequeñas y verdes, estas se cultivan en climas cálidos y templados, principalmente en...

...terrenos bajos.

" Tiene esta planta diferentes nombres científicos y otros vulgares, los que dependen de las diferentes regiones donde se cultivan, que actualmente son la mayoría de los países del mundo; algunos de los nombres son los siguientes: Gaja, Mary Jane, Cáfamo, Indio, Charas, Marihuana, Marijuana, Machich, Cannabis, Errática, Cannabis Sativa, Cannabis Macrosperma, Cannabis Indica, etcétera". (68)

Hay diversas variedades de cannabis, pero la que interesa para los delitos contra la salud es " la que segrega una resina de propiedades estupefacientes, y que es la llamada Cannabis Sativa Lin, que son plantas hembras y machos, que crecen juntas, pero representan aspectos diferentes, la hembra es baja, de follaje abundante, y de flores que tienen un pistilo destinado a la polinización cruzada; el macho es más alto de pocas flores y hojas, que producen polen que fecunda las plantas hembra". (69)

La marihuana es la droga que más se consume en nuestro país, pues según estadísticas realizadas por el Doctor Luis Rodríguez Manzanares ha obtenido el siguiente resultado: " de cien personas el 23.43% consumen droga en estudio, esto es, en la población joven; por lo que hace a los menores de edad ocupan un segundo lugar, pues de la población que ingresa al Consejo Tutelar para menores infractores el 42% es adicto a la marihuana". (70)

(66) Ibidem; Tomo 3; pág. 909.

(67) Ibidem; pág. 970.

(63) COSSIO, R.J. HUMBERTO; op. cit; pág. 3-5.

(69) Ibidem; pág. 5.

(70) Citado por: QUIROZ, CUARON ALFONSO; cit; pág. 322.

Aunque Arthur F. Noyes y Laurence Sikalib enseñan que "una -- gran cantidad de información errónea acerca de la elección de la marihuana, ha creado una alarma injustificada en relación con los adictos a ella. La diferencia de los derivados del opio, no origina dependencia biológica, ni síntoma de suspensión, y el abuso de las drogas puede usarse sin -- gran dificultad. No produce degradación física, mental o moral, aún cuando se use durante períodos largos... Un popular concepto erróneo es el -- que el uso de la marihuana produce hábitos criminales.

Browan ha señalado con toda razón que el alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violaciones y crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cocaína, la marihuana y todas las drogas otras juntas" (71).

Pero aún consideramos que no debió atenuar estas modalidades, aunque se trate de campesinos que tengan una escasa instrucción y extrema necesidad económica, así como la droga sembrada, cosechada o cultivada sea marihuana o cannabis, pues regularmente la marihuana sembrada es en grandes cantidades, y consecuentemente la salud pública se pone en peligro enorme. En contraposición a esto podemos decir como ejemplo el de aquel sujeto que se dedica a la venta del estupefaciente en pequeñas -- cantidades, esto es, unos cuantos carrujos de marihuana y también incurra -- en en él una escasa instrucción y una extrema necesidad económica; y a -- sin embargo como se desprende del estudio del anterior grupo de modalidades no está atenuada la penalidad de la modalidad de la venta.

El tipo básico en las modalidades de cultivo, siembra y cosecha se encuentra en el artículo 197 del Código Penal, que refiere: Se -- impondrá prisión de diez a veinticinco años multa de cien a quinientos días al que siembre, cultive o coseche cualquiera de las plantas a que -- se refiere el artículo 193 del mismo Código, sin cumplir con los requisitos fijados por la Ley General de Salud, los convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México, así como las que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedidas por.....

...la autoridad sanitaria correspondiente.

Penalidad que consideramos debería variar según la cantidad y tipo de vegetales que se siembren, cultiven o cosechen en virtud de que no todas las drogas producen los mismos males en la salud del individuo, como tampoco todos los enervantes rekituan las mismas ganancias.

Por lo que hace a la Ley General de Salud, también contempla las modalidades de siembra, cultivo y cosecha; y al respecto señala en su artículo 235 que estas actividades quedan sujetas a lo dispuesto por la propia Ley, a los tratados o convenios internacionales, a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, a las disposiciones que emitan otras dependencias competentes del Ejecutivo Federal y lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionados con la materia.

También establece que las actividades en cuestión sólo podrán realizarse con fines médicos o científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, cuestión que consideramos acertada, pues solamente así podríamos justificar que se siembren, cultiven o cosechen plantas que causan gran riesgo a la salud humana.

En el mismo precepto legal invocado se establece que queda -- prohibido en territorio nacional la siembra, cultivo o cosecha de las -- siguientes substancias:

- a).- Opio preparado para fumar.
- b).- Diacetilmorfina o heroína.
- c).- Cannabis Sativa.
- d).- Indica americana o marihuana.
- e).- Papaver somniferum o amorfina.

(71) GARCIA, RAMIREZ SERGIO; " DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS"; Editorial Brillar; México; 1977; pág. 119-120.

- f).- *Papaver bacteatum*, *erythrorhizon novogratense* o coca.
- g).- Hongos alucinantes, de cualquier variedad botánica, en especial *psilocybe* y sus principios activos.
- h).- Peyote.

De las cuales daremos algunas nociones:

1.- OPIO.

" El opio es una mezcla de alcaloides con otras sustancias químicas, como resinas, azúcares y ácidos orgánicos que provocan la euforia y dependencia llamada opiomanía". (72)

2.- DIACETILMORFINA O HEROINA.

" La Diacetil-morfina o Heroína, es un derivado semisintético de la morfina y se obtiene acetilando ésta, Esta droga es un polvo blanco, fino y de sabor amargo, el cual se obtiene luego de complicados métodos de extracción de la morfina, es quizá el estupefaciente que más fácil crea hábito, y por ello y sus fuertes efectos es el preferido de la mayoría de los toxicómanos. El método que más comúnmente usan es el de el filer que es insertado en la vena, y luego de disolver la cantidad de droga requerida en agua, ésta se introduce en el orificio dejado por el alfiler por medio de un gotero; luego se efectúan una serie de masajes con el fin de que la droga penetre en los tejidos". (73)

3.- *CANNABIS SATIVA* O MARIJUANA.

De este vegetal señalamos sus características anteriormente.

4.- *PAPAVER SOMNIFERUM* O ADORNADERA.

" Es una planta pequeña, de aproximadamente un metro, Es una planta anual, de aspecto exuberante, de anchas hojas abrazadoras, festoneadas o sitoneadas de flores blancas, rosadas o violentas con la cápsula redonda u ovoide".

(72) COSSIO, R.J. HUMBERTO; op. cit; pág. 14.

(73) Ibidem; pág. 19.

5.- PAPAVER ACCRENSUM, ERYTHROXILON C COCA.

" La coca es originaria de la región de Tacchu-Yanga, en lo alto de Perú, (hoy Bolivia), y se extrae de un arbusto " Erythroxilon Coca Lam", el cual alcanza hasta tres metros de altura; produce flores amarillas y frutos rojos, tiene hojas ovales; llegan a medir de tres a siete centímetros de largo y tres de ancho, y cuyos dos caracteres de identificación son: una corta espícula en el extremo y dos líneas longitudinales convexas en ambas extremidades" (75)

La coca no crea hábito, pero no obstante sí es un fuerte estimulante que puede producir alucinaciones y propiciar situaciones delictivas.

6.- HONGOS ALUCINANTES.

En México además del peyote hay otras sustancias que se han empleado desde el tiempo de los aztecas, mismas que ejercen un peculiar influjo sobre la mente. " Estas plantas son el Teonanacatl, el Hongo Sagrado, y el Olouqui, conocido por los masatlecos como " LA FLOR DE LA VIRGEN". El Hongo Sagrado crece entre las heces del ganado durante los meses de junio a septiembre. Su uso repetido puede originar la locura; una agradable sensación de alegría y de bienestar aparece tan pronto como se han comido los hongos, este estado de exaltación va acompañado de risa, dicción incoherente y fantásticas imaginaciones". (76)

7.- PEYOTE.

" Es un alcaloide que se extrae de las sumidades de un pequeño cactonarcótico mexicano, llamado " *Lophophora Williamsii*" antes denominado " *Anhalonium Lewinii*". (77)

No parece claro el por qué el legislador prohíbe las actividades de siembra, cultivo y cosecha de las sustancias descritas, pues primeramente señala que tales actos podrán realizarse con fines médicos o científicos, es entonces que debemos entender que cuando se trate de los

vegetales en mención no podrán sembrarse, cultivarse o cosecharse ni pa
ra fines médicos ni científicos.

La misma ley impone independientemente de las sanciones que
les correspondan a quienes ejecuten las actividades de siembra, cultivo
o cosecha de estupefacientes o psicotrópicos, sin cumplir con lo dispues
to por la misma, una multa de cincuenta a quinientas veces el salario -
mínimo en la zonã económica de que se trate.

GRUPO III.- " MODALIDADES QUE COMPRENDEN ACTIVIDADES DEDICADAS A LA ELA-
BORACION DE SUSTANCIAS CONSIDERADAS COMO ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS

Dentro de este grupo hemos clasificado las siguientes modali -
dades:

- 1.- ACONDICIONAR.
- 2.- ALMACENAR.
- 3.- DISTRIBUIR.
- 4.- ELABORAR.
- 5.- ENVAJAR.
- 6.- EXPENDER.
- 7.- FABRICAR.
- 8.- MANUFACTURAR.
- 9.- MANIPULAR.
- 10.- RECIPIAR.
- 11.- OBTENER.
- 12.- PREPARAR.
- 13.- PROCESAR.
- 14.- PRODUCIR.
- 15.- SURTIR.

(74) COSSIO, R.J. HUMBERTO; op. cit; pág. 25.

(75) Ibidem; pág. 12.

(76) IBIDEM; pág. 27.

(77) Ibidem; págs. 21-22

De las cuales iniciaremos con las que regula el Código Penal, como delitos contra la salud; y al respecto en su artículo 197 señala: - Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos a quien manufacture, fabrique, elabore, prepare o acondicione vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193 del propio ordenamiento sin satisfacer los requisitos que establecen las normas correspondientes.

Se desprende de lo transcrito que las modalidades comprendidas referentes a la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas son las que a continuación señalamos:

- 1.- ACCONDITIONAR.
- 2.- ELABORAR.
- 3.- FABRICAR.
- 4.- MANUFACTURAR.
- 5.- PREPARAR.

a).- DE LA MODALIDAD DE ELABORACION.

Se entiende por elaboración, el conjunto de operaciones, procedimientos destinados a la producción de toda sustancia no elaborada de origen vegetal, sintética o semisintética, para su conversión en estupefacientes o psicotrópicos.

Para que se integre la actividad de elaboración, como delito contra la salud, debe realizarse en forma ilícita, esto es, la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos debe ser en forma clandestina.

Es de todos sabido que en la actualidad los traficantes instalan laboratorios clandestinos para la elaboración de estupefacientes o psicotrópicos, pues hay algunas drogas que necesitan elaborarse tal es el caso de la cocaína.

En nuestro país la materia prima para obtener la cocaína es la planta llamada Erythroxylon Mexicanum, la cual se puede encontrar en abundancia en Sonora, Veracruz, Tabasco y Oaxaca.

El método de elaboración de cocaína que comunmente emplean los traficantes es el siguiente: toman las hojas secas del árbol ya descrito y ya pulverizadas se le agrega una solución de carbonato de sodio. Después de agregar éter de petróleo, se agita este con solución de ácido clorhídrico. Se forma el clorhidrato de cocaína en solución acuosa, la cual se separa citoneada. Se concreta y se deja que se cristalice el clorhidrato de cocaína, el si se desea se puede purificar siguiendo los mismos métodos". (73)

b).- DE LA MODALIDAD DE PREPARACION.

Se entiende por preparación, las operaciones necesarias para obtener un estupefaciente o psicotrópico.

Dichas operaciones deberán ejecutarse sin cumplir con los requisitos sanitarios previamente fijados por la Ley General de Salud, haciendo notar que ésta incluida en la modalidad de elaboración, puesto que lo elaborado necesita ciertas operaciones para poder obtener el producto deseado.

c).- DE LA MODALIDAD DE FABRICACION.

Por fabricación se entiende la producción de algo por medios mecánicos.

Al respecto consideramos que esta actividad no debe incluirse como modalidad de los delitos contra la salud, y en cuanto al procedimiento químico especializado se absorbe dentro de la elaboración; en la medida que se usan instrumentos rudimentarios por ser elaboradas las drogas clandestinas.

d).- DE LA MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO.

Entendemos por acondicionar, la actividad consistente en dar cierta calidad o condición al estupefaciente o psicotrópico ya elaborado.

Al igual que la modalidad anterior, en nuestra opinión esta actividad no debió regularla el legislador como modalidad autónoma, en virtud de que es una de las operaciones que se realizan durante la elaboración.

c).- DE LA MODALIDAD DE MANUFACTURAR.

Esta modalidad la entendemos como la actividad de hacer un pro ducto (es estupefacientes o psicotr6picos), con ayuda de las manos, tambi6n en nuestra opini6n esta modalidad no debi6 contemplarse como modalidad - aut6noma, en virtud de que la actividad consistente en hacer un estupefa ciente o psicotr6pico con las manos, queda comprendida dentro de la elab oraci6n.

La Ley General de Salud, contempla otras modalidades que com prenden el proceso de elaboraci6n de sustancias estupefacientes o psico tr6picos siendo estas las siguientes:

- 1.- ALMACENAR.
- 2.- DISTRIBUIR.
- 3.- ENVASAR.
- 4.- EXPENDER.
- 5.- MANIPULAR.
- 6.- MEXCLAR.
- 7.- OBTENER.
- 8.- PACSEAR.
- 9.- PRODUCIR.
- 10.- SURTIR.

Actividades que a excepci6n de la distribuci6n, expender y sur tir est6n dentro del proceso de elaboraci6n (articulo 197), para nosotros estas quedan comprendidas dentro del grupo de modalidades que implican - actos de comercio, toda vez que el Diccionario para Juristas del maestro Juan Palomar de Miguel las define como:

Distribuir: " Dividir entre varios una cosa". (79)

(78) SOSLLO, R.J. HEBERTO; op. cit; p6g. 11

(79) PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; " DICCIONARIO PARA JURISTAS"; Editorial Mayo; M6xico; p6g. 469.

Expendir: " Vender al menudeo" (80); surtir " proveer a uno de alguna cosa". (31)

Al que ejecute cualquiera de estas actividades, la ley menciona nada expresa que se impondrá una sanción pecuniaria al infractor, consistente en una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a derecho.

GRUPO IV.- " MODALIDADES QUE COMPRENDEN LA TRASLACION DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

Dentro de este grupo clasificamos a las siguientes modalidades:

- 1.- EXPORTAR.
 - 2.- IMPORTAR.
 - 3.- INTRODUCIR.
 - 4.- SACAR.
 - 5.- TRANSPORTAR.
 - 6.- ENGBRIR.
 - 7.- PERMITIR.
- a).- DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE.

Iniciaremos con la modalidad de transporte, pues bien la palabra transporte deriva del latín transportare, y significa llevar una cosa de un lugar a otro. Para que el transporte sea considerado como modalidad en los delitos contra la salud la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis jurisprudencial número 1804 que se titula - " Salud, delito contra. " TRANSPORTACION". En lo referente a la modalidad de trans ortación del delito contra la salud, debe aclararse que el concepto específico de transporte a que se refiere la ley es aquél que consiste en lo que se traslada de una región a otra, opuesto al concepto - genérico y gramatical de llevar una cosa de un lugar a otro. Debiendo

(80) PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; op. cit; pág. 469

(81) Ibidem; pág. 1288.

...hacerse notar que desde el punto de vista jurídico penal, debe de considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar el estupefaciente de una región a otra, independientemente de la distancia que haya, lo que significa que cuando existe el propósito de hacerla pasar de una región a otra hay transportación, pero cuando se ejecutan, movimientos para la ocultación de la droga, aún con la finalidad de sacarla al mercado, la transportación, desde el punto de vista jurídico no se produce". (32)

En nuestro concepto la opinión dada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es correcta toda vez que si la droga es desplazada en una misma región estaremos en presencia de la modalidad de posesión, misma que será objeto de estudio posteriormente.

Tomando en cuenta el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de la Nación ya mencionado, definimos a la modalidad de "TRANSPORTE", como sigue: Comete el delito contra la salud en su modalidad de transporte el sujeto que desplaza estupefacientes o psicotrópicos de una región a otra, utilizando el medio adecuado que para el caso se requiera, sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

Normalmente los medios que se emplean para llevar a cabo la modalidad de transporte, son los vehículos de motor, así como los transportes aéreos comerciales, también con frecuencia se utilizan los buques.

Los métodos más utilizados para ocultar las drogas siguen siendo a pesar del transcurso del tiempo los mismos, y los agentes de los servicios de represión descubren drogas en las escondrijos de las cajuelas de los automóviles, debajo de los cofres de los motores, y de las salpicaderas, o bien de los asientos; abordo de buques, en el techo y en no menos de tres mil sitios donde ocultar la droga; por lo que éste medio es el más utilizado.

(32) CASTRO, ZAVALLETA S.; " LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA"; TOMO II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1983; pág. 1003-1004.

Desde el punto de vista de los funcionarios de las aduanas, el ser más anónimo puede ser contrabandista, esto es, des e el envejecido hombre de negocios hasta el piloto del avión.

La droga se lleva en las suelas de los zapatos, en los forros de los cinturones, o bien de las maletas de doble fondo o costados dobles. Al aumentar la represión la enajenación de los traficantes se ha agudizado y ahora emplean nuevas astucias, los aduaneros han hallado drogas en pomos de detergentes o de talcos, en falsos vendajes, en libros transformados en cajas, en juguetes, etcétera.

Los sujetos que se dedican al transporte de drogas se llaman "burros" o "petroleros", personas al servicio de grandes bandas de -- narcotraficantes, personas que no escatiman dinero para su ilegal ejercicio comercial y comprende un cuerpo móvil en el que encontramos avionetas, automóviles muy veloces y yates". (83)

Los artículos 196 y 197 del Código Penal, contemplan la modalidad de transporte y al respecto el primero de los mencionados reza: "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no -- exceda de cien gramos".

En la hipótesis descrita encontramos, que la pena en relación a la impuesta en el artículo 197 del Código Penal, es atenuada, y el -- activo puede obtener conforme al artículo 20 Constitucional fracción I, su libertad provisional en cualquier momento procesal, en razón de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión, pero para que la pena de dos a ocho años de prisión -- pueda aplicarse deben concurrir en el activo las siguientes circunstancias:

(83) Revista O.N.U. , E.C.O.S.O.C.; op. cit; pág. 23.

1.- No ser miembro de una asociación delictuosa, y, "que se entiende por asociación delictuosa", el artículo 164 del Código Penal, nos da la respuesta al decir que: Es la asociación o banda de tres o más personas -- organizadas para delinquir, luego entonces el activo en esta hipótesis -- no debe estar asociado.

2.- Que el objeto transportado sea cannabis o marihuana, estupefacientes que analizamos en el grupo que comprendía las modalidades de siembra, -- cultivo o cosecha.

3.- Por una sola ocasión, esto es, si la acción se ejecuta dos o más veces ya no operará la atenuante, pues bien clara es la Ley al decir por -- una sola vez.

4.- Que la droga no exceda de cien gramos.

Es presumible en este caso que el delincuente pudo haber sido víctima del engaño, o bien porque no pensó en el alcance negativo de convertirse en vehículo o cómplice de la proliferación de estupefacientes (cannabis o marihuana), y por todas estas causas el legislador disminuyó la penalidad, en relación con la impuesta en el artículo 197.

El tipo genérico de la modalidad de transporte se encuentra descrito en el artículo 197 del Código Penal, mismo que refiere, se impondrá prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días a quien transporte vegetales o sustancias de las comprendidas en -- el artículo 193 del citado ordenamiento, sin satisfacer los requisitos -- fijados en las normas correspondientes.

La Ley General de Salud, contempla la actividad transporte -- como un elemento del procedimiento de elaboración de sustancias psico-- trópicas o estupefacientes.

Por lo que hace al artículo 235 y 247 el transporte ilícito de estupefacientes o psicotrópicos queda sujeto a:

- 1.- Las disposiciones de la Ley General de Salud.
- 2.- Los tratados y convenios internacionales.
- 3.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad.

- 4.- Lo que establezcan otras leyes o disposiciones relacionadas con la anterior.
- 5.- Las normas que dicte la Secretaría de Salud.
- 6.- Las disposiciones que existan dependencias del Ejecutivo Federal competentes.

El artículo 293 de la Ley en mención, señala que queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país - de estupefacientes, psicotrópicos y las sustancias que las contengan.

La sanción que impone la Ley General de Salud a quien violarlo dispuesto en los artículos mencionados, consistirá en una multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate; esta sanción será independiente de la que le corresponde al activo conforme al Código Penal.

b).- DE LAS MODALIDADES DE INTRODUCIR Y SAQUE DE LAS ESTUPEFACIENTES (PSICOTRÓPICOS).

Estas conductas se encuentran reguladas en el numeral 197 -- fracción II del Código Penal que a la letra dice: "El que ilícitamente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo 193, aunque fuere en forma espontánea o en tránsito o realice actos tendientes a consumir tales hechos". A quien cometa estas actividades se le impondrá una pena de prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días.

Se entiende por introducir, los movimientos consistentes en el traslado que hace del extranjero a nuestro país de estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos previamente establecidos.

La conducta se dará en este caso cuando el activo cruce volunta- rariamente ya sea en una línea de navegación, terrestre o marítima, límites de territorio nacional trayendo consigo droga, sin cumplir con los requisitos que para el caso establezcan las leyes sanitarias del país y demás disposiciones aplicables.

Y por sacar, entendemos los movimientos consistentes en el traslado de nuestro territorio al extranjero de estupefacientes o psicotrónicos, sin cumplir con los requisitos previamente establecidos en la Ley.

Por lo que se refiere a esta modalidad, si el delito se sanciona en México, en virtud de que aquí se aprehenda al delincuente antes de que la droga entre al territorio nacional ajeno, sólo será posible aplicar la pena de la tentativa (artículo 12 del Código Penal).

Se castigará como consumado, cuando el delincuente que lo ejecutó regrese a México, ya sea voluntariamente o a través de la cooperación judicial internacional.

En estas actividades, consideramos se estimó que no hay razón alguna para que se reprima con mayor rigor las modalidades referentes al tráfico internacional que las cometidas en territorio nacional, por lo que se sanciona por igual al que introduzca o saque del país estupefacientes o psicotrónicos.

c).- DE LAS MODALIDADES DE PERMITIR Y ENCUBRIR.

La parte segunda de la fracción II del artículo 137, ya aludido, refiere: "las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

En esta modalidad se desprende que el delito contra la salud no solamente es de comisión, sino también puede presentarse de acción y por omisión, pues el permitir encubrir la ejecución de tales actividades está dejando de hacer lo que es su obligación.

Pero al parecer hay una peculiaridad en la redacción que emplea el legislador al referirse concretamente a permitir o encubrir - " los hechos anteriores o los tendientes a realizárlos".

Por lo que toca a permitir o encubrir en nuestra opinión no son otras modalidades de los delitos contra la salud, sino simplemente

...hay que remitirnos al artículo 13 del Código Penal, en el cual se define a las personas responsables de los delitos.

Cabe señalar que antes de las reformas de 1973, al Código Penal, a la modalidad de la introducción ilegal al país de estupefacientes o psicotrópicos se le conocía con el nombre de IMPORTACION y a la de SACAR se le denominaba EXPORTACION.

En la actualidad la Ley General de Salud, contempla las modalidades de sacar e introducir estupefacientes o psicotrópicos como las actividades de exportación e importación; y al respecto señala en su artículo 239, que la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contengan requieren de la autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por la vías postal.

En el número 290 de la Ley en cuestión, establece que la Secretaría de Salud, otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan exclusivamente a:

- 1.- Las droguerías para venderlos a farmacias o para las preparaciones que el mismo establecimiento elabore; y
- 2.- A los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud.

Su proceso quedará sujeto a lo dispuesto en los capítulos V y VI relativos a las sustancias estupefacientes o psicotrópicos respectivamente, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los intereses justifiquen ante la misma, la importación directa.

Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotró-

picas, productos o preparados que los contengan, por lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso sanitario, expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de los productos que se declaren en los documentos consulares correspondientes, invariablemente tratándose de estupefacientes; y cuando así procedan respecto de sustancias psicotrópicas.
- 2.- Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud, autorizando la importación de los productos que se indiquen en el documento consular. Este permiso será retenido por el cónsul al certificar el documento (artículo 27 de la Ley General de Salud).

Y por último el artículo 292 de la misma Ley dice que la Secretaría de Salud, autorizará la exportación de estupefacientes o psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se cumpla con los requisitos siguientes:

- 1.- Que los interesados presenten el permiso sanitario de importación, expedido por la autoridad competente del país al que se destinen, invariablemente tratándose de estupefacientes y cuando así procedan respecto de las sustancias psicotrópicas; y
- 2.- Que la aduana por donde se pretenda exportarlos esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Estos son los requisitos que para exportar e importar estupefacientes o psicotrópicos hay que cumplir, y para que se constite algún delito contra la Salud en su modalidad de SACAR o INTRODUCIR, el agente no deberá dar cumplimiento a los mismos.

GRUPOV.- "MODALIDADES QUE IMPLICAN LA PROPAGACION Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".

Dentro de este grupo clasificamos once modalidades y son las siguientes:

- 1.- AUXILIAR.
- 2.- CONVENIR.
- 3.- INDUCIR.
- 4.- INSTIGAR.
- 5.- PRESCRIBIR.
- 6.- PROPAGAR.
- 7.- PROPICIAR.
- 8.- PROMOVER.
- 9.- PUBLICAR.
- 10.- SUBMINISTRAR.
- 11.- USAR.

a).- DE LA MODALIDAD DE PROPAGACION.

Propagar deriva del latín propagare y significa extender el conocimiento o la afición a ella.

Y en los delitos contra la salud, se entiende según nuestra opinión, que comete el delito contra la salud, en su modalidad de propagación, el sujeto que por medio de publicaciones, anuncios, o ideas esparce las características de sustancias psicotrópicas o escupercientes, propagando el uso de las mismas entre la sociedad, ya sea entre adictos o bien entre personas sanas, para que las primeras incrementen el consumo de las drogas, y las segundas para que se inicien en su consumo.

Los sujetos pasivos en esta modalidad son personas, que a base de engaños, por causas de enfermedades dolorosas, por necesidad de ayuda durante una crisis de tipo emocional, por marginación de la sociedad, por necesidad económica o bien por simple curiosidad de saber lo que se siente o por tener una nueva experiencia caen en el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Una de las formas en que el activo propaga el uso de estupefacientes o psicotrópicos se da cuando los propios adictos, platican entre sus compañeros los efectos de las drogas.

Otras de las formas en que se actualiza la modalidad de propaganda es con la actividad de suministro gratuito, misma que analizaremos en el inciso que antecede.

b).- DE LA MODALIDAD DE SUMINISTRO GRATUITO.

Por lo que hace a la modalidad de suministro gratuito, de la que hablamos en el grupo primero de modalidades y la que excluimos del mismo, para ocuparnos hasta este momento, es otra de las formas que utilizan los traficantes para propagar el uso de la droga, esta actividad se realiza principalmente en centros educativos, centros de baile, clubes etcétera; dicha actividad se da cuando los delinquentes se hacen amigos de los jóvenes y, les empiezan a decir las ventajas que pueden tener al consumir drogas, así como las diversas sanciones que estas producen y con ello hacen caer a nuestra juventud en la trampa, siendo de todos sabido que para empezar a suministrar gratuitamente la droga hasta que se habitan a ella y es entonces cuando se las empiezan a vender, obteniendo con ello grandes ganancias.

Esta modalidad se encuentra prevista en el Código Penal, en sus artículos 194 y 197.

El primero de los mencionados en su fracción IV, párrafo tercero señala: Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos, cuando el suministro sea hecho por sujetos que adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan para el propio e inmediato consumo; o bien cuando la cantidad en posesión o adquisición no exceda para el consumo de tres días; además este suministro no deberá exceder del necesario para uso personal inmediato del tercero.

Por lo que hace al artículo 197 del Código Penal, éste impone al activo de esta modalidad una penalidad de diez a veinticinco años de prisión y multa de cien a quinientos días.

b).- DE LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD.

Se entiende por publicidad, el conjunto de medios para extender o divulgar estupefacientes o psicotrópicos, tales medios pueden ser escritos, símbolos, emblemas o bien en forma oral siempre que sean idóneos para lograr el fin que se persigue, esto es, el consumo de drogas.

Mariano Jiménez Huerta, al respecto señala: No es verosímil que alguien realice con conciencia de su ilicitud, actos de publicidad, propaganda, provocación general o prozelitismo para la ingestión o consumo de cualquiera de los vegetales o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, dado el entramaje que encubren estas actividades ilícitas. Por otra parte, no puede desconocerse que si algún insensato se lanzare a realizar dichas insólitas publicaciones, propagandas o provocaciones públicas, ya que quedaría debidamente atrapado por el delito de provocación de un delito de apología de éste o de algún vicio". (34)

Coinción con la que no estamos de acuerdo, pues la mayoría de los activos de los delitos contra la salud, están conscientes de la ilicitud de su conducta, y sin embargo las cometen a sabiendas de ello.

Y por lo que hace a la crítica que el referido maestro hace sobre las publicaciones incitando a la drogadicción quedan comprendidas dentro del ilícito denominado "Provocación de un delito de apología de éste"; las comisiones del Código Penal excusieron: "Debe notarse que si bien el artículo 209 del Código Penal ya sanciona, aunque con penas muy bajas la apología de algún vicio, es necesario prever específicamente, dándole mayor amplitud y tipicidad propia, a la provocación general en materia de enervantes, para poder fijarle sanciones adecuadas a la gravedad de la conducta, ya que es fácil observar los daños resultantes de la misma". (35)

(34) JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO; "DERECHO PENAL MEXICANO"; TOMO V; Editorial Porrúa S.A.; México; pág. 167.

La pena que se impone a quien cometa la conducta llamada por el Código Penal " PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE ", va de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare, y de efectuarse se le aplicará al provocador la sanción que le corresponda por el delito cometido.

c) DE LA MODALIDAD DE LA PROVOCACION.

Se entiende por provocación, la acción de incitar, inducir, - ayudar o auxiliar a alguien para que se consuma drogas.

Consideramos que esta modalidad también está comprendida dentro de la actividad propagar al uso de las drogas, y por ello tampoco - debieron incluirla el legislador como modalidad autónoma, pues se puede provocar a un hombre a que use drogas, ya sea por medio del suministro - de estas o bien únicamente induciéndole por medio de las actividades que mencionamos.

d).- DE LA MODALIDAD DE INSTIGACION.

Por instigar se entiende las acciones de incitar, mover, animar, o motivar a alguien para que consuma drogas.

Esta modalidad tampoco debió incluirse como modalidad de los delitos contra la salud, en virtud de que se entiende que quien instiga a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, está pro pagando el uso de drogas.

e).- DE LA MODALIDAD DE INDUCCION.

Inducir significa precipitar el uso de drogas estupefacientes o psicotrópicos a las personas por medio de engaños u otros métodos.

Al igual que las anteriores, ésta actividad se encuentra dentro de la acción instigar, provocar, y principalmente en la de propagar, por lo tanto no tiene sentido que se le considere como modalidad autónoma.

f).- DE LA MODALIDAD DE AUXILIO.

Se auxilia a otra persona en el consumo de drogas, cuando se le presta toda clase de servicios para que logre el fin deseado.

Al respecto consideramos que el auxilio queda dentro de la modalidad de propagación, pues el que auxilia realmente está propagando el uso de drogas.

g).- DE LA MODALIDAD DE PROSELITISMO.

Se entiende por proselitismo, el celo por ganar prosélitos o adeptos de las drogas enervantes a través de cualquier medio con tal de que sea idóneo para el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Al respecto el diputado Francisco Chávez Núñez señala: "Pero lo más importante en este precepto de ley, es establecer el proselitismo como figura delictiva. Esto es novedoso, avanzado y va a constituir un golpe de muerte para los grandes intereses económicos que se mueven a este respecto, porque los gansters han creado en todos los países, una gran cantidad de individuos que conocedores del mundo psicológico en que actúan van haciendo apología de los enervantes, van ofreciendo la tentación de un falso paraíso para que los agentes utilicen las drogas, primero como señuelo y después como necesidad. Esta situación del proselitista había estado exenta de una acción jurídica, precisa y específica y por ello la reforma que se propone, tiende a que sobre estos individuos caiga también la acción de la justicia. Cabe a este respecto hacer consideraciones importantes: La mayor parte de los toxicómanos son con síntoma propio de su padecimiento proselitista, un individuo que adquiere el hábito de los estupefacientes, casi siempre tiende hacer prosélitos; lo hace espontáneamente, casi por razón de su nueva naturaleza de enfermo. Quizá la explicación psicopatológica, sea la expresión tardía de un sentimiento

...de menosvalía, que parece atenuarse a medida que es mayor el número de seres en condiciones iguales". (85)

h).- DE LA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN.

Esta modalidad corresponde al médico en ejercicio de su profesión, implican las actividades de ordenar, determinar o preceptuar el uso de estupefacientes o psicotrópicos cuando no haya necesidad de prescribirlos. No se excluye el caso de quien es médico queda prescribir las sustancias mencionadas.

Las modalidades a que nos hemos referido en este grupo, están contempladas en el artículo 197 del Código Penal, que establece se impondrá prisión de diez a veinticinco años y multa de cien a quinientos días, a quien prescriba sustancias de las comprendidas en el artículo 193 del mismo ordenamiento, asimismo, el artículo 197, en su fracción IV, estipula que al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193, se le impondrá también una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de cien a quinientos días.

Por lo que hace a esta fracción IV del artículo 197, nos encontramos dentro del concurso de personas en el delito, toda vez que se está sancionando por separado la autoira intelectual, sin que a esta forma de participación se le sancione con pena propia y distinta justificando su autonomía. Acerca de autores intelectuales y auxiliares el artículo 13 del Código Penal, determina su responsabilidad. Por ello estimamos innecesario el señalamiento especial que de estas modalidades se hace en los delitos contra la salud.

(85) DIARIO DE LOS DEBATES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1947; pág. 9

(86) DIARIO DE LOS DEBATES DEL 7 DE OCTUBRE DE 1947; pág. 16.

Estas modalidades se encuentran calificadas cuando el agente aprovecha a sus ascendientes o su autoridad sobre la persona inculpada o auxiliada, la pena se aumentará en su tercera parte.

La Ley General de Salud, contempla únicamente las actividades de: consumir, inducir, propiciar, prescribir y usar; de las cuales al consumo, a la prescripción y al uso se les impone una sanción pecuniaria, consistente en la aplicación al infractor de una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

La misma ley en su artículo 467 impone de siete a quince años de prisión, al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

1).- DE LA MODALIDAD DE POSESIÓN.

Esta modalidad no la clasificamos dentro de alguno de los cinco grupos que hemos analizado, en virtud de que consideramos que para que se de la mayoría de las modalidades de los delitos contra la salud es necesario que el activo posea estupefacientes o psicotrópicos, es por ello, que nos reservamos su estudio para este momento.

El Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel define la posesión como el "acto de tener o poseer una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro". (37)

Nosotros definimos a los delitos contra la salud en su modalidad de posesión así: "Comete el delito contra la salud en su modalidad de posesión, todo aquél sujeto que tiene bajo su control personal o dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad consciente y voluntaria, estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos legales previamente establecidos".

(37) PALOMAR, DE MIGUEL JUAN; op. cit; pág. 1052.

De lo transcrito observamos que los elementos de dicho concepto son los siguientes:

- 1.- que se trate de estupefacientes o psicotrópicos; pues ha quedado aclarado con anterioridad que los objetos en los delitos contra la salud necesariamente tendrán que ser las drogas referidas.
- 2.- que no se cumpla con los requisitos exigidos legalmente; toda vez que si damos cumplimiento a los mismos estaremos en presencia de una actividad lícita.
- 3.- que el estupefaciente o psicotrópico se tenga bajo control personal, o dentro de su radio de acción; se tiene la droga bajo control personal, cuando esta se lleva consigo independientemente de que sea el propietario o no. La posesión de estupefacientes o psicotrópicos en materia penal se actualiza con la simple tenencia de dichas drogas.

Por lo que hace a tener el estupefaciente o psicotrópico dentro de su radio de acción; éste elemento se actualiza, cuando la droga de la posee materialmente el activo, sino que la tiene guardada en su domicilio o en otro lugar, pero a su alcance o a su disposición.

- 4.- que el estupefaciente esté dentro de su ámbito de disponibilidad consciente y voluntaria; al quedar demostrada la tenencia del enervante, se debe comprobar que tal disponibilidad era consciente, esto es, que el sujeto activo sabía perfectamente que la sustancia que poseía era droga.

El último requisito en esta actividad consiste en la voluntariedad del comportamiento, es decir, aparte de que el activo esté consciente de que se trata de estupefacientes o psicotrópicos lo que posee, debe manifestar su voluntad al poseer la droga.

Esta modalidad se encuentra descrita en el artículo 194 y 197 ambos del Código Penal.

El numeral 194 describe cada una de las hipótesis de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión y estas son:

- I.- Si a juicio del juez o del Ministerio Público competentes,

...a la persona que posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal, tiene necesidad de consumirlos se les aplicarán las siguientes reglas:

a).- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que sea sometido a tratamiento y demás medidas que procedan.

La medición de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del activo corresponde al Juzgador a través de peritos; de --comprobarse esto, no habrá delito y solamente se le recluirá de acuerdo a lo señalado por el artículo 24 del Código Penal (ya referido en la modalidad de adquisición).

b).- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual para un máximo de tres días; la sanción aplicable será de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a quince mil pesos (artículo 194 --fracción II del Código Penal).

Al igual que en la fracción anterior, corresponde al perito --médico correspondiente determinar cuál es la cantidad que el adicto o --habitual requiere para el consumo máximo de tres días.

c).- Al que posea sustancias de las comprendidas en el artículo 193; por una sola vez; para su uso personal; en cantidad de que no exceda de la --destinada para su propio e inmediato consumo; se le impondrá una prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos; siempre y --cuando no sea adicto o habitual.

Es claro que el sujeto activo a que nos hemos referido en las hipótesis contempladas en los incisos a y b de este apartado podrá solicitar la concesión de obtener su libertad provisional bajo caución, en --virtud de que el término medio aritmético de la sanción a imponer no excede de cinco años de prisión.

Consideramos que estas dos últimas hipótesis deben despenalizarse, toda vez que la cantidad de estupefacientes o psicotrópicos que el activo posee es para el propio e inmediato consumo de éste, y en consecuencia esta atentado en contra de su salud bien disponible del mismo.

d).- La simple posesión de cannabis o marihuana; cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho; no se considere está destinada a realisar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal; se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Se observa que el sujeto activo que incurra en estas hipótesis puede obtener su libertad provisional; toda vez que el término medio aritmético de la sanción a imponer es hasta cinco años de prisión; pero para que esta penalidad pueda aplicarse el objeto del delito debe ser cannabis o marihuana.

En nuestra opinión consideramos que cuando el legislador señaló: "no se considere está destinada a realisar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198", tomó en cuenta a todos aquellos sujetos que por ser usuarios primarios, que por tener una idea equivocada sobre la cantidad de las sustancias que va emplear o la magnitud de sus efectos lo llevó a poseer cantidades superiores a las necesarias para su consumo personal.

e).- No se aplicará ninguna sanción; por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias descritas en el artículo 193 del Código Penal; cuya venta se encuentra supeditada a requisitos de adquisición; cuando por su naturaleza y cantidad; dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento médico de la persona que lo posea; u otras personas sujetas a custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder. Es claro que para incurrir en esta hipótesis, es necesario que los medicamentos hayan sido adquiridos a través de una legal prescripción --

...médico y siendo estos necesarios para tratamientos médicos lógicamente no se estará cometiendo delito alguno, pues sin la posesión de los mismos se está tratando de aliviar el dolor.

f).- La impondrá prisión de diez a veinticinco días y multa de cien a quinientos días multa; al que posea vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193 del Código Penal, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio numeral (artículo 197 del Código Penal).

Es tipo básico de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión la hipótesis descrita.

Al respecto opinamos que cuando se consigne a un sujeto por la conducta en estudio, el juzgador a de tomar en cuenta al juzgar que puede tratarse de un individuo que periódicamente hace uso de las drogas y por ello aprovisiona o acumule estas para los efectos de contar con ellas cada vez que las vaya a consumir, sin que lo muevan fines ilícitos.

En la Ley General de Salud, también se encuentran contemplada la actividad posesión, y éste ordenamiento impone a quien le ejecute una sanción pecuniaria consistente en una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, independientemente de la sanción que deba aplicársele conforme al Código Penal, tal ejecución deberá ser sin cumplir los requisitos sanitarios establecidos.

Todas las modalidades referidas en cada uno de los grupos que comprenden este capítulo, incluso la posesión, se encuentran calificadas en su naturaleza cuando incurran las siguientes circunstancias:

a).- Cuando sean cometidas por farmacéuticos, boticarios o cualesquiera otro profesionista que tenga relación con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos contra la salud, además de las penas que correspondan serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión - oficio o actividad.

...por un plazo que podrá ser hasta por el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. En caso de reincidencia a más del aumento en la pena que corresponda, la inhabilitación será definitiva.

La suspensión definitiva del caso anterior, se haya consignada en el artículo 24 número 13 del Código Penal, que se refiere en concreto a la suspensión de funciones o empleos.

b).- Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquél establecimiento.

Inexplicablemente la ley se refiere a la clausura definitiva del establecimiento, pena que no se encuentra en el artículo 24 del Código Penal, tampoco es sanción pecuniaria como resulta del artículo 29 del mismo ordenamiento punitivo.

c).- Cuando alguno de los delitos contra la salud se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces, para cometer cualquiera de los delitos contra la salud, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para la comisión de los delitos de referencia.

Se advierte que la calificativa señalada en el primer párrafo del inciso señalado es un servidor público y para tales efectos el Código Penal, en su artículo 212 lo define como: " Toda persona que desempe-

...La un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales....los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales.....".

Se advierte también que el pasivo puede serlo un menor de edad o bien en una persona incapaz o en su caso persona alguna que no pueda evitar la conducta del agente.

Resta decir que inmediatez es la proximidad en torno al lugar, lo continuo o muy cercano a otra cosa. Y ha de ser el Juez quien determine cuales son las inmediaciones de los centros educativos, asistenciales o venitenciariso.

f).- ESTUDIO DE LAS MODALIDADES QUE SE SUBSUMEN.

La voluntad del legislador al crear las modalidades de los delitos contra la salud, es reprimir todas y cada una de las conductas que recaigan sobre estupefacientes o psicotrópicos, y en este momento nos corresponde hablar del fenómeno de la absorción de modalidades, que se presenta cuando una modalidad se subsume en otra, situación que ocurre cuando alguna modalidad delictiva es concurrente con otra y por su naturaleza no puede presentarse autónomamente, debiéndose eliminarse unas a otras; ya sea porque la una resulte ser antecedente fáctico de la otra, y por ello no se le debe considerar como modalidad concomitante. En este fenómeno hay que tener cuidado pues no siempre se darán, en virtud de que pueden variar según las circunstancias del caso a tratar; a continuación

...dar mos algunos casos que generalmente se dan en la práctica.
a).- LA POSESION ADICIONA LA ADQUISICION.

No deben considerarse como diversas modalidades de los delitos contra la salud, la adquisición y la posesión pues aún cuando se prueba que la adquisición de estupefacientes o psicotrópicos poseídos por activo, es notorio que la adquisición no se integra autónomamente pues en estricta lógica se le debe considerar como el precedente natural de la posesión, en virtud de que ésta en todos los casos requerirá previamente de un medio de adquirir ya sea a título oneroso o gratuito.

Respalda lo expuesto lo sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 303 titulada "Salud, delito contra la. Posesión de estupefacientes presupone la adquisición. Y a la letra dice: " No pueden estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable, que se adquiriera la droga por cualquier medio.- A.J. 579/72. John Afonseca.- Unanidad de 4 votos ". (38)

b).- ABORCION DE LAS MODALIDADES DE POSESION Y TRANSPORTACION POR LA DE INTRODUCCION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

Las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes o psicotrópicos quedan inmersas dentro de la conducta delictiva de introducción, para que aún cuando es verdad lo que sostiene la ley en el sentido de que las modalidades son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, sea que se cometa o no el delito de introducción -

...ilical de estupefacientes; esto sólo es aceptable en un caso concreto al que debe aplicarse la ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto sino en función de él, pues no de ser así, nos encontraríamos con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras, toda vez que entonces estaríamos siempre frente a conductas independientes realizables por diversos medios vinculados entre sí. En este caso en estudio podemos citar como ejemplo el problema de un individuo de origen colombiano a quien directamente le fue entregada en su país cocaína y la introdujo en su equipaje de a bordo y arribó al aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y revisarle se le descubrió la droga. En estas condiciones, la introducción que hizo por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podría realizarse sino a través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, lo que implica que en el caso todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad: la introducción del estupefaciente; siendo incontestable que se reduce a una sola conducta que por consiguiente no puede ser castigada en forma separada.

c).- LA MODALIDAD DE TRAFICO ABORVE A LA VENTA.

La modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos, se encuentra subsumida en la de tráfico, toda vez que si por venta se entiende el traslado o transferencia de la propiedad de una cosa, mediante un precio convenido, y el tráfico no sólo abarca el comercio de la droga, sino los elementos por los que se hace pasar la droga (estupefacientes o psicotrópicos), de una persona a otra, mediante determinado precio, se llega a la conclusión de que el hecho de pasar el enervante al comprador aún cuando sea por intermedia persona, implica actos de tráfico y en esas condiciones no se puede condenar a un individuo por una conducta en la que son afines y conexas las modalidades.

d).- LA MODALIDAD DE TRAFICO SE DOWE A LA DE COMERCIO Y TRANSPORTE.

Al respecto la S. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis jurisprudencial número 117 que se denomina: "DROGAS -- ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE" misma que reza lo siguiente: " El delito -- contra la salud en su modalidad de tráfico de estupefacientes, abarca -- tanto el comercio y transporte de droga, como en general los movimientos por los que hace pasar el estupefaciente de una persona a otra.- A.D. - 4456/55.- Maximiliano Loreco Motezuma.- Unanimidad de 4 votos". (89)

En efecto la modalidad de tráfico al comprender todos y cada uno de los movimientos por los que hacen pasar los estupefacientes o psicotrónicos de una persona a otra, incluye las modalidades de comercio y transporte, pues ambas actividades comprenden la transierencia de la droga de una persona a otra.

e).- LA MODALIDAD DE ENAJENACION SE SUBSUME EN LA DE TRAFICO.

La modalidad de enajenación de estupefacientes o psicotrónicos debe considerarse subsumida en la de tráfico, toda vez que si por enajenación se entiende el pasar de una persona a otra el dominio de una cosa, y el tráfico no sólo comprende el comercio y el transporte de la droga, sino también los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente o psicotrónico de una persona a otra, se concluye que el hecho de vender, y por ende, pasar el enervante relativo al comprador, implica la realización de actos tendientes al tráfico y en esas condiciones no se condenará al activo, por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Al no darnos el legislador una definición de delitos contra la salud proponemos la siguiente: Comete el delito contra la salud, todo aquél - sujeto que con estupefacientes o psicotrópicos realiza cualquiera de las actividades consignadas expresamente por el legislador en nuestro orden punitivo (artículos del 194 al 198 del Código Penal), sin llenar los requisitos sanitarios exigidos para la realización de tales actividades, poniendo en peligro la salud pública.
- 2.- Aunque el tomicómano sea sujeto activo de los delitos contra la salud debe existir por parte del Estado una intervención gratuita en centros médicos, tales como hospitales, sanatorios públicos o privados, e instituciones de seguridad social de asistencia pública y privada, para tratar de reanudarlos, tal intervención debe estar vigilada por el Estado al grado de imponer sanciones a las autoridades encargadas de lo encomendado.
- 3.- La variedad de modalidades que el legislador regula como delitos contra la salud resulta ociosa, provocando con ello que el juzgador tenga problemas al encuadrar la conducta realizada en otra diversa, o bien que considere coexistentes los modalidades y atraven la penalidad, por lo que consideramos que bastaría que se enunciara el concepto genérico, que comprendiera todas las enunciadas.
- 4.- El término " DROGALIDAD " al referirse a actividades reguladas como delitos contra la salud, la consideramos como: Todo elemento reglamentado por el legislador en la norma jurídica que constituye, actos preparatorios o consumativos para hacer llegar e inyectar estupefacientes o psicotrópicos a quienes los van a realizar, poniendo con ello en peligro un bien jurídico tutelado como es la " SALUD PUBLICA ".
- 5.- El artículo 195 del Código Penal, debe reformarse en el sentido de - que debe imponerse al sujeto activo del delito contemplado en éste, la

...penalidad consignada en el artículo 197, aunque incurran en él escasa instrucción y extrema necesidad económica, pues a menudo los sembradíos de resacafricanos producen grandes cantidades de drogas, implicando con ello que la salud humana se pondrá en peligro enormemente.

6.- En el artículo 197 del Código Penal, el legislador no debe imponer - genéricamente una pena de diez a veinticinco años de prisión al activo de las modalidades que el mismo comprende, sino que debe imponer una pena específica de acuerdo al tipo de droga, valor pecuniario de la misma cantidad, lo que va a facilitar la individualización de la pena.

7.- Las modalidades de adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos en las hipótesis de:

a).- Adquirir o poseer estupefacientes o psicotrópicos cuando la cantidad no exceda para la del habitual durante un máximo de tres días ó no exceda de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto; y

b).- Cuando el que no siendo adicto habitual adquiriera o posea estupefacientes o psicotrópicos por una sola vez, para su uso personal y en cantidades que no exceda de la destinada para su uso personal e inmediato consumo.

Consideramos deben excluir estas del Código Penal, en virtud de que el activo está atentado en contra de un bien disponible, esto es, pone en peligro su propia salud, debiendo únicamente la autoridad poner a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente para la aplicación de un tratamiento médico.

A la modalidad de tráfico, debiera aplicársele una pena de - 25 años a 40 de prisión. Para proponerle como máxima la de 25 años hemos tomado como base que el artículo 197 del Código Penal, señala que el ejecutor del delito contra la salud en su modalidad de tráfico de la impondrá como máximo una prisión de 25 años; y por lo que hace a la de 40 años el artículo 25 del ordenamiento punitivo mencionado contempla esta como base para la máxima pena privativa de libertad en nuestro país. Con---

—sideramos que esta penalidad debe ser la correcta, en virtud de que para nosotros es la actividad más peligrosa para atacar contra la humanidad y, por las grandes ventajas económicas que obtiene el activo en su ejecución.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; " DERECHO PENAL MEXICANO "; Tomo II; Editorial Porrúa S.A.; México; 1968.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; " DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO; " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
- 4.- CASTRO ZAVALERA S; " 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1976.
- 5.- CASTRO ZAVALERA S; " 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1975"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1976.
- 6.- CASTRO ZAVALERA S.; " LA LEGISLACION PENAL Y LA JURISPRUDENCIA "; Tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1983.
- 7.- COSSIO, R.J. HUMBERTO; " DROGA TOXICOMANIA EL SUJETO DELICTIVO Y SU PENALIDAD"; Editorial Carrillo Hermanos e Impresores S.A."; México; 1977.
- 8.- SUELLO CALON EUGENIO; " DERECHO PENAL, PARTE GENERAL "; Editorial -- Porrúa S.A.; México; 1967.
- 9.- " DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA "; Real Academia Española; XIX edición; Editorial Espasa Calpe; 1970.
- 10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO; DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS "; Editorial Trillas; México; 1977.
- 11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO; " DERECHO PROCESAL PENAL "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1977.
- 12.- " GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO "; Editorial Selecciones del Readers Digest; México; Tomo I; 1980.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO; " EL CODIGO PENAL ANOTADO "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA LUIS; " LA LEY Y EL DELITO "; Editorial Sudamericana Buenos Aires Argentina; 1969.
- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANO; " DERECHO PENAL MEXICANO "; Tomo V; Editorial Porrúa S.A.; México; 1976.

- 16.- JIMENEZ HERTA MARIANO; " LA ANTIJURICIDAD "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1968.
- 17.- MARTINEZ G. IGNACIO; " ASPECTOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES EMANADOS DE LA CAMPAÑA CONTRA ENERVANTES "; México; 1948.
- 18.- PALOMAR D. JUAN; " DICCIONARIO PARA JURISTAS "; Editorial Mayo; México; 1981.
- 19.- PAVON VASCONG-LOS FRANCISCO; MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1967.
- 20.- PEREZ BOTIJA EUGENIO; " DICCIONARIO DE DERECHO USUAL "; Tomo I; Editorial Eleasta, Bogota.
- 21.- PORTE PETIT CELESTINO; " APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL; Editorial Regina de los Angeles; México; 1971.
- 22.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; " JURISPRUDENCIA TESIS EJECUTORIAS 1917-1975; APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, P. JIMERA SALA "; Editorial Mayo S. de R.L.; México; 1975.
- 23.- QUIROZ CUARON ALFONSO; MEDICINA FORENSE; Editorial Porrúa S.A.; México; 1982.
- 24.- VEGA FRANCO LEOPOLDO; " BASES ESSENCIALES DE SALUD PUBLICA "; Editorial la Prensa Médica; México; 1981.
- 25.- VILLALOBOS IGNACIO; " DERECHO PENAL, PARTE GENERAL "; Editorial Porrúa S.A.; México; 1970.

REVISTAS CONSULTADAS

1. CEMEF. INFORMA; Volumén II; 1975.
2. " III CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO "; Publicación de la Procuraduría General de la República; México; 1977.
3. DIARIO DE LOS DEBATES del 30 de septiembre de 1947.
4. DIARIO DE LOS DEBATES del 7 de octubre de 1947.
5. " SALUD MENTAL "; Revista Ilustrada de la O.M.S. ; 1971.

6. "RELACION DE PRUEBAS FEMINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II y III, DEL ARTICULO 221 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SUS REQUISITOS DE VENTA, CONTENIDAS EN LAS LISTAS A.B. y C.;" Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1980.
7. REVISTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; " III SEMINARIO DE CAPACITACION PARA AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL Y AUXILIAR SOBRE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS ESPECIALES "; Editorial Talleres Gráficos de la Nación; México; 1972.
8. REVISTA DE LA ONU, E.C.C.S.O.C.; " COMISION DE ESTUPEFACIENTES "; XX-III PERIODO DE SESIONES; 1969.

LEGISLACION ORIENTADA

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa S.A.; México; 1986.
2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Porrúa S.A.; México; 1936
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y FEDERAL; Editorial Ediciones Andrade S.A., México; 1986.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa; México; 1986.
5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMA PROCESAL DE 1980; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985.
6. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985
7. LEY GENERAL DE LA POBLACION; Editorial Porrúa S.A.; México; 1985.
8. LEY GENERAL DE LA SALUD; Editorial Porrúa S.A.; México; 1986.